

TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

BOLETÍN DE RELATORÍA

Procesos, tutelas

PRIMERA
EDICIÓN
2025

"Montería, tierra donde el porro
no es solo música, sino el relato
sonoro de su gente y su historia."

Monumento: Pareja bailando porro



El contenido de este boletín es de carácter informativo,
se recomienda consultar directamente la providencia

Imagen: Chica Noticias. (2023). Tomado de <https://www.chicanoticias.com>.

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite - Montería
relatsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



H.M Lia Cristina Ojeda Yepes
Presidenta

H.M Pablo José Álvarez Caez
Vicepresidente



SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL



H.M Marco Tulio Borja Paradas
Presidente

SALA PENAL

H.M Victor Ramón Diz Castro
Presidente



SALA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES



H.M Rafael Camilo Mora Rojas
Presidente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**H.M Carmelo Del Cristo Ruiz
Villadiego**

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**H.M Cruz Antonio Yanez
Arrieta**



SALA PENAL

**H.M Manuel Fidencio Torres
Galeano**

REDACCIÓN

Gabriel Alfonso Garcia Brunal
Relator Tribunal Superior Montería

DISEÑO

Ing. Esteban David Sánchez Barreto
Tec. Sistemas Tribunal Superior Montería



1. PROCESOS LABORALES

1.1 **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL:** Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS. Magistrado Ponente.

1.1.1 RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA / FUNCIONALIDAD DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DIGITAL / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA / HECHO FUTURO E INCIERTO / APLICACIÓN DE PRECEDENTES JUDICIALES.

1.2 **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL:** Dr. RAFAEL MORA ROJAS. Magistrado Ponente.

1.2.1 IRRELEVANCIA DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL EN LA EXIGIBILIDAD DE OBLIGACIONES / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / LA POTESTAD DEL JUEZ DE REVISAR DE MANERA OFICIOSA LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.

1.3 **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL:** Dr. CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA Magistrado Ponente.

1.3.1 FACULTAD DEL JUEZ PARA DESCONOCER AUTOS ILEGALES Y CORREGIR ERRORES JUDICIALES / REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO EN PROCESOS LABORALES / INEXIGIBILIDAD DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL EN LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES LABORALES.

2. PROCESOS DE CIVILES Y DE FAMILIA

2.1 **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL:** MARCO TULIO BORJA PARADAS Magistrado Ponente.

2.1.1 JUSTIFICACIÓN DEL PLAZO ADICIONAL PARA APORTAR LA PRUEBA PERICIAL / AMPARO DE POBREZA Y SU IMPACTO EN LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS / LEGITIMIDAD DE LA OPOSICIÓN A LA PRUEBA PERICIAL EN EL DERECHO DE DEFENSA.

2.2 SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL: Dr. DR. RAFAEL MORA ROJAS Magistrado Ponente.

- 2.2.1 CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR Y DE LA ACCIÓN CAMBIARIA / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIAS / INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.
- 2.2.2 CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA / ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS / INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO CUMPLE CON LA NORMATIVIDAD.
- 2.2.3 EFFECTOS JURÍDICOS DE LA SEPARACIÓN DE HECHO EN LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL / SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES / VALORACIÓN PROBATORIA / ANALOGÍA LEGIS.
- 2.2.4 EXCESO EN LA FACULTAD DE CORRECCIÓN DE AUTOS / PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA ANTE LA DENEGACIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN / ERROR EN LA DENEGACIÓN DEL RECURSO / EFECTO DEVOLUTIVO DEL RECURSO.
- 2.2.5 TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / IRRELEVANCIA DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL EN LA EXIGIBILIDAD DE OBLIGACIONES / LA POTESTAD DEL JUEZ DE REVISAR DE MANERA OFICIOSA LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.
- 2.2.6 VALIDEZ Y ANÁLISIS DE LOS DICTÁMENES PERICIALES / ELEMENTOS DE PERSUASIÓN DEL DICTAMEN / PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE AVALUÓ PARA LAS SERVIDUMBRES PETROLERAS / CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL LUCRO CESANTE POR ACTIVIDAD LECHERA.

2.3 SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO. Magistrado Ponente.

- 2.3.1 DAÑO CAUSADO POR ANIMALES DOMÉSTICOS / CARGA PROBATORIA DE ESTABLECER UN VÍNCULO ENTRE EL ANIMAL SEÑALADO DE GENERAR EL ACCIDENTE Y LA PERSONA DEMANDADA / VALORACIÓN PROBATORIA DE MENSAJES DE DATOS / CAPTURAS DE WHATSAPP.

2.3.2 EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA / PRORROGABILIDAD E IMPROPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA / NULIDAD DE LA SENTENCIA.

2.2.1 PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL / LA INACCIÓN EN UN PROCESO EJECUTIVO NO IMPLICA MALA FE, ABANDONO DE LA POSESIÓN NI INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN / PRESUPUESTOS DEL PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

2.3.3 RECURSO DE RECUSACIÓN / DIFERENCIA ENTRE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN / PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

2.4 SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL: Dr. CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA. Magistrado Ponente.

2.4.1 MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS / INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA / CAUTELAS NOMINADAS E INNOMINADAS.

2.4.2 REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / CONTRATO DE MANDATO / CUOTA LITIS.

2.4.3 SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES / TEORIA DE LA SIMULACIÓN / REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA PRUEBA INDICIARIA / PRUEBA APTA EN ORDEN A DEMOSTRAR LA SIMULACIÓN / PROCEDENCIA DE PERJUICIOS / VENTA DE POSESIÓN DE INMUEBLES BALDIOS.

2.4.4 TÍTULO EJECUTIVO DE FACTURAS DE COBRO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / INOBSERVANCIA DE REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS FACTURAS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS EN SERVICIOS PÚBLICOS.

3. PROCESOS PENALES

3.1 SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL: Dr. VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO. Magistrado Ponente.

3.1.1 ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN AL DELITO DE ESTAFA / DIFERENCIA ENTRE EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y EL DELITO DE ESTAFA /

LA ESTAFA PUEDE CONCURSAR CON EL DELITO DE FALSEDAD / ERROR DE PROHIBICIÓN.

3.2 SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL: Dra. LÍA CRISTINA OJEDA YEPES. Magistrada Ponente.

3.2.1 DEBER DE DEMOSTRAR LA CAUSAL PRECLUSIVA / OMISIÓN JUDICIAL FRENTE AL DEBER DE VALORAR PRUEBAS OFRECIDAS POR LA VÍCTIMA / LA PRECLUSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO / TESIS DE LA AUTOPUESTA EN PELIGRO POR PARTE DE LA VÍCTIMA / CAUSAL DE ATIPICIDAD.

3.2.2 FALTA DE NOTIFICACIÓN EFECTIVA AL IMPUTADO / NULIDAD EN EL PROCESO PENAL / OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE GARANTIZAR LA PRESENCIA DEL ACUSADO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LAS AUDIENCIAS COMO GARANTÍA DE DEFENSA MATERIAL.

3.2.3 INDEBIDA SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN / CARGA ARGUMENTATIVA / NATURALEZA DEL RECURSO DE APELACIÓN / SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

3.2.4 SUSTITUTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE / VALORACIÓN MÉDICA Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA / PECULADO POR APROPIACIÓN / VALORACIÓN PROBATORIA / DERECHO A LA SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA EXTRAMURAL EN CASOS DE ENFERMEDADES GRAVES.

3.2.5 TIPIFICACIÓN DEL DELITO SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y TIPICIDAD / DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / ERROR PARCIAL DEL JUEZ EN LA VALORACIÓN DEL CONCURSO DE DELITOS / REDOSIFICACIÓN DE LA PENA.

3.3 SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL: Dr. MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO. Magistrado Ponente.

3.3.1 ESTADO DE IRA E INTENSO DOLOR COMO ATENUACION DE LA PENA / CIRCUNSTANCIA ESPECIAL DE AGRAVACIÓN PUNITIVA-CALIDAD DE CONYUGE / ADECUACIÓN TIPICA / REDOSIFICACIÓN DE LA PENA.

3.3.2 LESIONES PERSONALES Y RESPONSABILIDAD PENAL / CIRCUNSTANCIA DE ATENUACIÓN PUNITIVA DE IRA E INTENSO DOLOR / AGRESIONES VERBALES CONJUNTAS.

3.3.3 LIBERTAD CONDICIONAL / SUBROGADOS PENALES / INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4. SEDE CONSTITUCIONAL - TUTELAS, HABEAS CORPUS E INCIDENTES DE DESACATO

4.1 CONSTITUCIONAL - SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL.

4.1.1 ATENCIÓN DOMICILIARIA Y SERVICIO DE ENFERMERÍA / DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL / TRÁMITE INTEGRAL DE SALUD A SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

4.1.2 FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS COMO CAUSAL DE NULIDAD PROCESAL / INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE TERCEROS / DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO / ACCESO A LA JUSTICIA.

4.1.3 FLEXIBILIZACIÓN DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD ANTE LA MANIFIESTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO / PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES / DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.

4.1.4 NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN / ZONA DE DIFÍCIL ACCESO Y BONIFICACIÓN PARA DOCENTES / RESPUESTA DE FONDO A DERECHO DE PETICIÓN COMO REQUISITO ESENCIAL.

4.1.5 NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN / DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO / PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

4.1.6 ACCIÓN DE TUTELA CONTRA JUEZ ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS / FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL PARA CONOCER ESTAS ACCIONES / REGLAS DE REPARTO APLICABLES.

4.1.7 CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL NO ES REQUISITO PARA LA EJECUCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS / PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES / TITULO EJECUTIVO CONTENIDO EN ACTOS ADMINISTRATIVOS.

4.2 SEDE CONSTITUCIONAL - TUTELAS SALA PENAL

4.2.1 PLAZOS RAZONABLES Y TOLERABLES DE SOLUCIÓN / MORA JUDICIAL Y PLAZO RAZONABLE EN LA INVESTIGACIÓN PENAL / INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE TUTELA PARA EVITAR LA PROBABLE CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE / RIESGO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

4.2.2 PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / TRASLADO DE CENTRO DE RECLUSIÓN ORDINARIO A UN RESGUARDO INDÍGENA.

4.3 SEDE CONSTITUCIONAL - TUTELAS SALA DE CONJUECES

4.3.1 VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL LINK DE AUDIENCIA VIRTUAL / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES / ACLARACIÓN DE AUTOS / FALTA DE TRAMITE INCIDENTAL / LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL.





PROCESOS

LABORALES



PROCESOS LABORALES



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

NUMERO DE PROCESO:	23660310300120230005601	FOLIO: 124-24
TIPO DE PROCESO:	Ordinario Laboral	 ↓ <i>Descargar providencia</i>
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	MARCO TULIO BORJA PARADAS	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	Catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	Recurso de reposición	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
DEMANDANTE:	SILVIO MANUEL ARRIETA OTERO	
DEMANDADO:	CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. y otros	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	auto de veintitrés 23 de septiembre de 2024	
PROCEDENCIA:	Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral TSM	
DECISIÓN:	NO REPONER el auto (...).	
FUENTE FORMAL:	artículos 68, 145 C.P.T.S.S, 353 CGP	
TEMA	RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA / FUNCIONALIDAD DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DIGITAL / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA / HECHO FUTURO E INCIERTO / CONDICIÓN DE EXIGIBILIDAD DE LA PENSIÓN / APLICACIÓN DE PRECEDENTES JUDICIALES.	

ASUNTO: Ahora, no puede olvidarse que el interés para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores determinables en el momento de la concesión del recurso y no de las contingencias futuras sujetas a condición¹.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

En Sala de Decisión establecer:

- 1.1. ¿[S]i hay lugar a conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante?
- 1.2. ¿[I]mpartir el impulso procesal que corresponda respecto del recurso de queja? Corresponde a la

2. TESIS DE LA DECISIÓN

¹ Corte Suprema de Justicia, en providencia AL4517-2016, Rad. N° 71603, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena.



(...)

Finalmente, si en gracia de discusión estuviera, en el caso planteado por el solicitante, y anexado a su recurso de casación, en ambas instancias fue absuelta la demandada de las pretensiones, es decir, no se dispuso una condición como aquí acontece, la cual es que el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación extralegal, está supeditada a la acreditación del retiro del trabajador, razones que se estiman suficientes para mantener incólume la decisión atacada.

(...)

En consecuencia, como fue interpuesto en subsidio el recurso de queja, y no se repondrá la decisión objeto de reparo, es procedente el mismo en armonía con el artículo 68 C.P.T.S.S., para lo cual, el trámite que corresponde es el consagrado en el canon 353 C.G.P., aplicable en laboral de conformidad con el artículo 145 C.P.T.S.S., por lo que resultaría procedente la expedición de las copias necesarias para que se surta el mismo ante el Superior, no obstante, ante el manejo de las tecnologías de la información que implica la funcionalidad del expediente digital, como lo disponen los artículos 2, 4 y 11 de la ley 2213 de 2022, se le remitirá éste, para lo de su cargo, sin lugar a la expedición de copias físicas para tal fin.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...)

En ese contexto, se itera, como quiera que, en este caso, se sometió la exigibilidad del derecho al retiro del servicio del actor, lo que constituye un hecho futuro e incierto, la Sala no encuentra parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1.¹ Corte Suprema de Justicia, en providencia AL4517-2016, Rad. N° 71603, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena.

4.1.2. Corte Suprema de Justicia Providencias AL1256-2024, 7 de junio de 1995, radicación 26578.



PROCESOS LABORALES



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

NUMERO DE PROCESO:	23417310300120220009101	FOLIO: 456-23
TIPO DE PROCESO:	Ejecutivo Laboral	 ↓ <i>Descargar providencia</i>
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	RAFAEL MORA ROJAS	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	Recurso de apelación	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
EJECUTANTE:	ANIBAL SALCEDO CALI y otros	
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	auto adiado cinco 05 de septiembre de 2023	
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Lorica - Córdoba	
DECISIÓN:	REVOCAR el auto (...).	
FUENTE FORMAL:	artículos 430 del CGP, 100 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social	
TEMA	IRRELEVANCIA DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL EN LA EXIGIBILIDAD DE OBLIGACIONES / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / LA POTESTAD DEL JUEZ DE REVISAR DE MANERA OFICIOSA LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.	

ASUNTO: Para reclamar a través de la vía ejecutiva, la ley exige que se cumplan varios requisitos para la configuración del título, entre ellos están los formales y los sustanciales, los primeros son relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y su procedencia sea del deudor y los segundos a que el documento que configura el título ejecutivo contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, deben entenderse en un solo sentido, estar expresamente declarado, no haya necesidad de hacer suposiciones y no estar pendiente de plazo o de condición.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Se ciñe en determinar:

1.1. ¿[S]i erró o no el a quo al estudiar la legalidad del título ejecutivo, dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto?

2. TESIS DE LA DECISIÓN



(...)

Dicho lo precedente, el ejecutante, al momento de solicitar la ejecución de una obligación, debe presentar un título que señale la forma indiscutible y explícita del derecho que persigue, pues la finalidad del presente proceso es la ejecución de una obligación contenida en un documento que provenga del deudor.

En este orden de cosas, mediante la Resolución No. 4162 del 20 de diciembre de 2019¹ le fue reconocido a los demandantes ANIBAL SALCEDO CALI, RAMIRO SIBAJA SÁNCHEZ, NELSON NÚÑEZ CAMPILLO y CARLOS DELGADO las horas extras diurnas laboradas los días compensatorios por haber laborado en días dominicales y festivos, causadas desde el mes de enero de 2016 hasta el mes de octubre de 2018.

Aunado a lo anterior, se trata de una obligación de carácter laboral, la cual a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. será exigible siempre que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...)

Dicha Resolución denota ser la primera copia y cuenta con constancia de ejecutoria[2]. Ahora bien, en lo concerniente al certificado de disponibilidad presupuestal, el cual echa de menos la juez de primera instancia, debe decirse que, dicho certificado no corresponde a un requisito de exigibilidad de la obligación, así lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia STL13503 de 2023.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias STL7727-2021 Radicación n.º 63384, STL13503 de 2023.

4.1.1.2. Corte Suprema de Justicia STC-1462 de 2019.

4.1.2. Consejo de Estado, sentencia CE 67563-20



PROCESOS LABORALES



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

NUMERO DE PROCESO:	23417310500120240003102	FOLIO: 027-25
TIPO DE PROCESO:	Ordinario Laboral	
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	Recurso de reposición	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
EJECUTANTE:	BLANCA MARTÍNEZ BITAL ÁVILA	
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	auto de fecha 09 de diciembre de 2024	
PROCEDENCIA:	Juez Laboral del Circuito de Lorica	
DECISIÓN:	DEJAR SIN EFECTO el auto (...).	
FUENTE FORMAL:	artículo 297 de la ley 1437 de 2011	
TEMA	FACULTAD DEL JUEZ PARA DESCONOCER AUTOS ILEGALES Y CORREGIR ERRORES JUDICIALES / REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO EN PROCESOS LABORALES / CONSTANCIA DE PRIMERAS COPIAS / INEXIGIBILIDAD DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL EN LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES LABORALES.	

ASUNTO: “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial (sic) que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión¹ .

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Corresponde a la Sala determinar:

- 1.1. ¿ [L]a legalidad del auto adiado nueve 09 diciembre de 2024?

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, providencias [CSJ AL406- 2021](#) y CSJ AL5610-2022, reiterada en el proveído [AL3282-2024](#), Sala de Casación Laboral en la sentencia STL16391 de octubre 30 de 2024.



2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)

2.4 En consecuencia de lo anterior, esta Sala de Decisión emitió el auto de fecha 9 de diciembre de 2024, el cual resulta pertinente dejar sin valor ni efecto, en tanto no se dio cumplimiento a lo ordenado por la Corte, ya que, por un error involuntario y de buena fe, se ordenó confirmar el auto que libró mandamiento de pago, siendo que, en el presente asunto, no se había librado orden de apremio, lo que deja entrever que la decisión proferida por esta judicatura no atiende a la realidad procesal de la causa.

Así las cosas, sabido es que lo ilegal no ata al juez, siendo viable apartarse de los efectos previstos en la providencia judicial que contradigan el ordenamiento jurídico; para reiterar lo dicho impele traer a colación lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia, en las providencias CSJ AL406- 2021 y CSJ AL5610-2022, reiterada en el proveído AL3282-2024

(...)

Así las cosas, para la Corte, el certificado de disponibilidad presupuestal o el registro presupuestal, en realidad no es un requisito de exigibilidad de la obligación, ni hace parte de un título ejecutivo complejo, dado que, por el contrario, corresponden simplemente a formalidades de tipo presupuestal de las entidades públicas, ligadas al debido perfeccionamiento de los actos.

(...)

Así entonces, tal como se anotó en líneas antecedentes, esta Sala de Decisión hizo una indebida apreciación al indicar que la Resolución No. 0342 de marzo 26 de 2021 contaba con constancia de primera copia, dado que, en la misma se lee que es: *fiel y copia autentica de la original*. Así las cosas, claramente los documentos que sirven de título no son primera copia, o por lo menos no se hizo la constancia al respecto, aspecto que la Corte ha considerado relevante como requisito para la ejecución de los actos administrativos (STL5215-2024, STL2926-2024 y STL6385-2024).

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...)

Dicho lo anterior, si bien es cierto que no es constitucional ni legal exigir el certificado de disponibilidad presupuestal para la ejecución de un acto administrativo, no lo es menos que, en el proceso, brilla por su ausencia, como ya se anotó, la constancia de primera copia, anotación necesaria para librar mandamiento de pago, en ese orden de ideas, corresponde confirmar el auto apelado.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. Corte suprema de justicia providencias [CSJ AL406- 2021](#) y CSJ AL5610-2022, reiterada en el proveído [AL3282-2024](#), Sala de Casación Laboral en la sentencia STL16391 de octubre 30 de 2



PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

NUMERO DE PROCESO:	2362310300120230000501	FOLIO: 578-24
TIPO DE PROCESO:	declarativo de responsabilidad civil extracontractual	  Descargar providencia
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	MARCO TULIO BORJAS PARADAS	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	Cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	Recurso de apelación	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
DEMANDANTE:	CARMEN YOLANDA GALEANO JULIO y otros	
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO VARGAS GUZMAN y otros	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	auto dictado en audiencia de fecha 29 de noviembre 2024	
PROCEDENCIA:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté	
DECISIÓN:	Confirmar el auto apelado (...).	
FUENTE FORMAL:	artículos 226, 227 del CGP	
TEMA	PLAZO PARA ADJUNTAR EXPERTICIA / JUSTIFICACIÓN DEL PLAZO ADICIONAL PARA APORTAR LA PRUEBA PERICIAL / AMPARO DE POBREZA Y SU IMPACTO EN LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS / LEGITIMIDAD DE LA OPOSICIÓN A LA PRUEBA PERICIAL EN EL DERECHO DE DEFENSA.	

ASUNTO: “Frente a la posibilidad de solicitar un plazo para adjuntar la experticia, la Corte ha explicado que dicha petición resulta viable, **siempre y cuando se eleve tempestivamente y se encuentre debidamente justificada**”¹.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Corresponde a la Sala dilucidar:

- 1.1. ¿[S]i el decreto de la prueba pericial ha de ser negado?
- 1.2. ¿[L]a solicitud probatoria cumple las exigencias formales para ser decretada?

2. TESIS DE LA DECISIÓN (...)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en Auto AC2064-2023.



2.3. Pues bien, es indiscutible que según el artículo 227 del CGP la parte que quiera beneficiarse de una prueba pericial debe aportarla en las respectivas oportunidades probatorias. No obstante, la norma también prevé que cuando el término previsto para aportar un dictamen pericial sea «insuficiente», entonces,

«la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda (...)», que no podrá ser inferior a diez (10) días.

2.4. Es decir, la norma en cita, frente a la prueba pericial, consagró el «deber de su aportación en forma escrita»; empero, en el evento de que «ello no sea posible dentro de la debida oportunidad procesal», se estipuló la posibilidad de anunciarlo para ser allegado en el plazo adicional que la autoridad conceda (SC354-2023).

(...)

Al respecto, en la apelación se dice que ese requisito supone una formalidad innecesaria, pues, al haberse anunciado la prueba, ello supone que la justificación era la insuficiencia del tiempo para anexarla a la demanda. Tal argumento no es de recibo, pues, es la Ley misma la que impone que el plazo adicional en comentario solo es viable cuando el tiempo para aportar una experticia sea insuficiente, luego, no se trata de un formalismo fútil, sino de una exigencia normativa, que, entre otras cosas, apunta a no dejar sin efecto útil la regla general de la aportación del dictamen con la demanda para el caso del demandante. Y, en cuanto a que el anuncio de la prueba hacía suponer la imposibilidad de aportarla, ello tampoco es de acogida, pues, era carga de la parte justificar la aplicación de la excepción, por ende, evidenciar la insuficiencia del tiempo para cumplir con la aportación del dictamen con la demanda, máxime, cuando en, el caso, por ejemplo, no se avizora el apremio del término de prescripción.

(...)

2.8. De otra parte, no se pierde de vista que a la parte convocante se le concedió amparo de pobreza. Empero, ello no fue el motivo que sustentó la solicitud del término adicional para aportar la prueba pericial; es decir, no se trató de un dictamen pedido por un amparado de pobre, sino de un típico dictamen de parte, que, por ello, sería aportado directamente por ésta. Véase que en la solicitud probatoria se indicó el nombre, identificación, domicilio y demás datos del perito; luego, no podía decretarse la experticia acudiendo a «instituciones especializadas públicas o privadas», pues, la forma en que se pidió la prueba lo impedía.

(...)

2.9. La apelación también aduce que el ejercicio de la profesión de abogado tiene vicisitudes que dificultan el aporte de pruebas con la demanda y que el estatuto disciplinario del abogado impone el deber de presentar con prontitud las gestiones encomendadas. Frente a lo primero, dígase que ninguna de esas vicisitudes fue expuesta al momento de solicitar la prueba, pues, como se dijo, no se dio justificación alguna para pedir el plazo adicional que dispone la norma. Y, en cuanto a lo segundo, lo que se echa de menos es que la solicitud del plazo adicional no se ajustó a los mandatos normativos; recuérdese que, es carga de las partes y sus apoderados allegar las pruebas que



pretenden hacer valer (CGP, art. 82-6). Y, en los eventos en que no se disponga del material probatorio, existen herramientas a disposición de las partes, empero, solo pueden hacer uso de ellas en las precisas hipótesis establecidas en la Ley, algo que frente a la prueba pericial no se cumplió en el caso.

(...)

2.10. Finalmente, en cuanto a que la aseguradora fue desleal al oponerse al decreto del dictamen, ello tampoco es de recibo, pues, la posición de esa parte se ajustó al legítimo ejercicio del derecho de defensa, entre cuyas posibilidades está oponerse y controvertir las solicitudes probatorias de la contraparte.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...)

2.6. En el caso, si bien con la demanda se anunció la aportación de un dictamen pericial, ninguna explicación se dio acerca de la insuficiencia del tiempo o la imposibilidad para allegarlo con ese escrito inaugural; luego, como el supuesto normativo que posibilita la asignación de un plazo adicional para aportar la prueba pericial no se cumplió, dicho plazo no podía otorgarse. Ergo, la experticia debía allegarse dentro de las oportunidades probatorias.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en Auto [AC2064-2023](#).

4.1.2. Corte Suprema de Justicia [sentencia STC2066-2021](#)



PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

NUMERO DE PROCESO:	23162310300220220015801	FOLIO: 154-24
TIPO DE PROCESO:	Ejecutivo	
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	RAFAEL MORA ROJAS	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	Recurso de apelación	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
DEMANDANTE:	EPERFINIA DEL CARMEN LEÓN CÁRDENAS	
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER y otro	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de 2024	
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté	
DECISIÓN:	CONFIRMAR la sentencia (...).	
FUENTE FORMAL:	artículos 2432 2537 del Código Civil , 673, 691, 781 del C.de Co.	
TEMA	CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR Y DE LA ACCIÓN CAMBIARIA / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIAS / INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.	

ASUNTO: «la hipoteca puede definirse diciendo que es una garantía real e indivisible que consiste en la afectación de un bien del deudor al pago de una obligación, sin desposesión actual del constituyente, y permitiendo al acreedor hipotecario embargar y hacer vender ese bien, al vencimiento, quienquiera que lo tenga, para hacerse pago con su precio con preferencia a los demás acreedores». (1951, pág. 523). Así, aquella se extingue desde el momento y por la sola razón de que desaparece el débito a que estaba unida (*accessorium sequitur principale*)¹

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Se circunscribe en determinar:

- 1.1. ¿[S]i opera la figura de caducidad y prescripción respecto a los títulos valores objeto de cobro, así como su acción?
- 1.2. ¿[S]i debió aplicarse la prescripción de la garantía hipotecaria derivada de los mismos?

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC7314-2018.



2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)

En ese orden de ideas, lo afirmado por el *curador ad litem* respecto de las disposiciones normativas relativas a la presentación de las letras de cambio en el presente asunto, al considerar que dichos títulos valores tiene como forma de vencimiento: día cierto después de la vista, no resultan aplicables, dado que los títulos aquí adosados tienen como modalidad de vencimiento a día cierto y determinado, por lo tanto, las disposiciones establecidas en los artículos 680 y 692 para la aceptación y presentación del título para su pago no operan en este asunto.

Por otro lado, en cuanto a la caducidad alegada por la falta de presentación de la letra de cambio para su cobro, en virtud de lo establecido en el artículo 691 del Estatuto Comercial⁵, este Despacho advierte que tal aseveración no tiene vocación de prosperidad, pues la ausencia de presentación del título no genera la imposibilidad de exigir su pago judicialmente; sus efectos pueden verse al momento de ejercer la acción cambiaria de regreso. No obstante, en el presente caso se ejerce la acción cambiaria directa, como se esbozará más adelante.

(...)

Siguiendo con el estudio de las inconformidades presentadas, en lo que atañe a que la demanda ejecutiva no fue dirigida contra los que firmaron la letra de cambio sino contra herederos indeterminados, sugiriendo que serían obligados cambiarios de regreso, advierte la Sala que tal alegación no es atinada, ya que los individuos de la especie humana que mueren dejan de ser personas, pues el fallecido por carecer de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso⁶.

Luego entonces, los herederos de los obligados directos en la letra de cambio asumen tal calidad, pues es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo establece el artículo 1155 del C.C., representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles⁷. En consecuencia, están legitimados para responder por las deudas que el de cujus dejó insolutas.

Sostener, como lo sugiere la parte recurrente, que los herederos, tanto determinados como indeterminados, deben considerarse obligados cambiarios de regreso para aplicar la prescripción anual de la acción cambiaria prevista en el artículo 790 del Código de Comercio⁸ no es acertada.

Precisado todo lo anterior y atendiendo que lo ejercido en el presente asunto es la acción cambiaria consagrada en el artículo 780 del Código de Comercio⁹, el término de prescripción que se establece para ésta, es de tres años a partir del día de vencimiento.

(...)

Ante el fallecimiento del señor BUELVAS NADER, fue proferido auto el **primero (1°) de julio de 2022**, declarando terminado el proceso de insolvencia, de donde surge que, para cuando se instauró la demanda (12/09/2022), aún no había transcurrido el trienio que integra el término prescriptivo para esta clase de títulos valores, plazo que, además, había sido interrumpido.



(...)

Así las cosas, la hipoteca es un derecho accesorio. Esto significa que su existencia y finalidad dependen completamente de otra obligación principal, como un préstamo. La hipoteca es una garantía adicional para asegurar el cumplimiento de esa obligación principal.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...)

Así las cosas, la hipoteca es un derecho accesorio. Esto significa que su existencia y finalidad dependen completamente de otra obligación principal, como un préstamo. La hipoteca es una garantía adicional para asegurar el cumplimiento de esa obligación principal.

Corolario a lo expuesto, la decisión del *a quo* al declarar la prescripción de los cheques objeto de cobro, no determina como consecuencia inmediata la aplicación de la prescripción de la acción hipotecaria, como lo pretende el curador ad litem de los ejecutados, pues dicha garantía respalda los demás títulos objeto de cobro en este proceso, como lo son las letras de cambio anteriormente estudiadas.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. ¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC7314-2018.

4.1.2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia STC1042-2021, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

NUMERO DE PROCESO:	2301310300420210019001	FOLIO: 123-24
TIPO DE PROCESO:	verbal responsabilidad civil extracontractual	
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	RAFAEL MORA ROJAS	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	Cinco (05) de febrero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	Recurso de apelación	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
DEMANDANTE:	MABEL DURÁN MUÑOZ y otros	
DEMANDADO:	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. "SOTRACOR S.A.	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	Sentencia de fecha trece (13) de marzo de 2024	
PROCEDENCIA:	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería	
DECISIÓN:	CONFIRMAR la sentencia (...).	
FUENTE FORMAL:	artículos 2346, 2347, 2348, 2356 y s.s código civil, Resolución 11268 del seis (6) de diciembre de 2012.	
TEMA	CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS / INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO CUMPLE CON LA NORMATIVIDAD.	

ASUNTO: (...) En ese orden de ideas, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, en lo que atañe a actividades peligrosas, solo le compete a la víctima acreditar la conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquel, sin que esa presunción se desvirtúe argumentando prudencia o diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, solo podrá exonerarse derribando el nexo de causalidad, a través de una causa extraña, esto es: (i) fuerza mayor, (ii) caso fortuito, (iii) hecho exclusivo de la víctima o (iv) intervención exclusiva de un tercero. (SC3862 de 2019).

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Corresponde a la Sala establecer:

1.1. ¿ [S]i se acreditó en este caso la culpa exclusiva de la víctima, y en consecuencia se dio una ruptura del nexo causal como lo concluyó la juez de primera instancia, o, en su defecto, fue la conducta del conductor de la buseta de placas YHK-836, la que conllevó o contribuyó a la ocurrencia del hecho dañoso?

1.2. ¿ [L]a certeza y cuantía de los perjuicios reclamados con la demanda?



2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)

[L]a Corte en el precedente judicial en cita. Empero, en lo que corresponde a la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, que hace parte al tercer grupo y se infiere del listado enunciativo, no taxativo, que trae el artículo 2356 del Código Civil, la Sala de Casación Civil, refiriéndose a la actividad peligrosa de conducción de automotores, ha venido señalando que la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas es de índole objetiva².

En ese orden, los elementos que estructuran tal responsabilidad son³: i- El desarrollo o ejercicio de actividades peligrosas atribuible al demandado; ii- El daño; y, iii- El nexo de causalidad, esto es, que el daño se produjo en desarrollo de aquellas actividades.

(...)

Atendiendo el artículo en cita, el Ministerio de Transporte mediante Resolución 11268 del seis (6) de diciembre de 2012, adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), en cuyo artículo siete dispone que la autoridad de tránsito de acuerdo a su jurisdicción está obligada a diligenciar el IPAT de conformidad con el Manual establecido para ello, en forma clara y completa.

De cara a la anterior, se tiene que el mal denominado “Informe de accidente de tránsito”, no cumple con la normatividad en mención, pues nótese que el Inspector Central de Policía de San Onofre lo que emite es una descripción del caso, sin usar el formato que establece el Ministerio de Transporte y el Código de Tránsito.

(...)

El perito emitió su peritaje basándose en un documento que, a pesar de ser identificado como 'Informe de Accidente de Tránsito', no cumple con los criterios técnicos y legales para tal denominación. En su informe, el experto sustentó que las imágenes empleadas para recrear la escena del accidente fueron obtenidas durante una inspección realizada 16 meses después del suceso, lo cual compromete la fiabilidad de la reconstrucción.

Conforme lo expuesto, el peritaje rendido por el señor GUILLERMO MERLANO, no resulta convincente para este Tribunal, pues el mismo fue sustentado en evidencias que no cumplen con lo establecido en la ley, llevando a la postre a las conclusiones del dictamen.

(...)

Por el contrario, el testimonio del señor GUSTAVO ALEXANDER MONTES MIRANDA y HUGO OSPINO, indica que el automotor circulaba correctamente por su carril derecho al momento del incidente. Señalan que el señor BLANCO CORTECERO, se atravesó en su vía, obligando al conductor a realizar maniobras infructuosas para evitar colisionar con el peaton.

De hecho, lo declarado por el señor GUSTAVO ALEXANDER MONTES MIRANDA en su interrogatorio coincide con lo que se escucha en el video: varios testigos afirman que el señor



BLANCO CORTECERO se lanzó a la carretera y que la buseta no circulaba a exceso de velocidad.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...)

Advierte la Sala, que si bien la parte recurrente indica que el conductor de la buseta tenía restricciones para conducir, en el sentido que debía usar anteojos para la actividad de conducción y que iba a gran velocidad, tales factores no fueron desencadenantes del accidente de tránsito y la consecuente muerte del señor BLANCO CORTECERO, pues de la valoración probatoria realizada no se colige ello.

Corolario a lo expuesto, la Sala confirmara el fallo impugnado, al encontrarse probado que la culpa exclusiva de la víctima es el eximente de responsabilidad en este caso, pues el conductor de la buseta, al visualizar un inminente riesgo en la vía realizó una maniobra a modo de prevención.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 18 de diciembre de 2012, exp. 76001-31-03- 009-2006-00094-011 y sentencia de 22 de febrero de 1995 –SC-022-95

4.1.2. Corte Suprema de Justicia, SC3862 de 2019.



PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA



TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

NUMERO DE PROCESO:	23001311000120200006600	FOLIO: 168-24
TIPO DE PROCESO:	verbal de unión marital de hecho	
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	RAFAEL MORA ROJAS	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	Recurso de apelación	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
DEMANDANTE:	MARÍA CONCEPCIÓN BULA GÓMEZ	
DEMANDADO:	NATALIA CRISTINA GUTIÉRREZ BULA y otros	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	sentencia proferida el ocho (8) de abril de 2024	
PROCEDENCIA:	Juzgado Tercero del Circuito de Familia de Montería	
DECISIÓN:	REVOCAR únicamente el numeral segundo de la sentencia (...).	
FUENTE FORMAL:	artículo 2º de la Ley 54 de 1990 y artículo 1º de la Ley 979 de 2005.	
TEMA	EFFECTOS JURÍDICOS DE LA SEPARACIÓN DE HECHO EN LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL / SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES / VALORACIÓN PROBATORIA / ANALOGÍA LEGIS.	

ASUNTO: (...) *Ante la simetría de trato para las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, en el subjúdice debe considerarse la posibilidad de establecer la prevalencia del derecho patrimonial de la unión marital de hecho sobre el de la sociedad conyugal al comprobarse que a partir del comienzo y consolidación de una masa de bienes, (i) subsiste el vínculo matrimonial pero no hay vida permanente de casados por causa de la separación de hecho, por sustracción de la “convivencia, apoyo y soporte mutuo”; (ii) al demostrarse que emergió una convivencia entre los compañeros permanentes en forma estable formando también una comunidad familiar singular. (iii) Los hechos tienen la virtualidad de quebrar una presunción teórica de pervivencia del vínculo, cuando la convivencia se ha roto o hubo separación de hecho definitiva o irrevocable entre casados formalmente”¹.*

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Incumbe a la Sala en esta oportunidad, determinar:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia [SC4027](#) del catorce (14) de septiembre de 2021.



1.1. ¿[S]i la unión marital de hecho declarada entre la demandante y el finado GUTIÉRREZ FLÓREZ, dio lugar a una sociedad patrimonial, pese a que el compañero permanente, tenía una sociedad conyugal vigente?

1.2. ¿[S]i hay lugar a condenar en costas de primera instancia a la parte demandada?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)

Según lo manifestado en la declaración de la señora DORIS DEL SOCORRO GONZÁLEZ LOZANO, efectivamente entre ella y el señor GUTIÉRREZ FLÓREZ (Q.E.P.D.) surgieron problemas de pareja desde 1990, sin embargo, aseveró que “hasta que en el 2000 en el 99” aguantó, desencadenándose la ruptura matrimonial. No obstante, afirmó la demandada, que nunca la abandonó a ella ni a sus hijas MARÍA ALEJANDRA y ANGELICA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, ya que iba a su casa a visitarla y les proveía de los alimentos necesarios y en los últimos dos meses de vida del señor GUTIERREZ FLÓREZ (Q.E.P.D.), ella lo atendió en el apartamento de su hija ANGELICA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.

(...)

Se otea certificación de ingreso del señor GUTIÉRREZ FLÓREZ (Q.E.P.D.) al área de Urgencias de la clínica IMAT el trece (13) de junio de 2020 cuyo datos de acompañante se anota a la accionante MARÍA BULA; así como consentimiento informado para “tratamiento de radioterapia externa” firmada de igual forma por la demandante; informe quirúrgico de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2015, en el que se registra como nombre de acompañante /responsable a la actora MARÍA BULA GÓMEZ y dirección de residencia tanto de la acompañante como del paciente “Nro. 6A-14 BARRIO RISARALDA”, registrándose en el ítem de parentesco “ESPOSA”.

(...)

A la par, existe otra certificación emitida por SERVIAMBULANCIA DEL CARIBE, en el que se comunica que el día veintiuno (21) de junio de 2020 fue prestado el servicio de transporte de ambulancia básica al señor GUTIÉRREZ FLÓREZ (Q.E.P.D.) desde la Clínica IMAT hasta la “Cra 9 # 16 A -14 Barrio Risaralda”, lo que deja ver que en sus últimos días el señor GUTIÉRREZ FLÓREZ (Q.E.P.D.), permaneció en la casa en la que convivió con la señora MARÍA CONCEPCIÓN BULA como compañera permanente, tal como se desprende de los testimonios y prueba documental.

Del mismo modo, se observan actas de diligencias de audiencias de conciliación extrajudicial que datan del veintidós (22) de enero de 2003, celebrada entre el señor GUTIÉRREZ FLÓREZ (Q.E.P.D.) y sus hijas ANGELICA y VIVIANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.). En dichas diligencias fue aprobado acuerdo conciliatorio entre el causante y VIVIANA GUTIÉRREZ, consistente en suministrar *“la suma de \$250.000,00 mensuales por concepto de pensión alimentaria y residencia como estudiante en la ciudad de Pamplona, la cual habían pactado en acta de conciliación anterior en el consultorio jurídico de la Universidad del Sinú”*.

Por su parte, ANGELICA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ no aceptó la propuesta realizada por su



padre para su manutención, lo que pone en entredicho lo afirmado por la demandada, en cuanto afirmó que, siempre contó con el apoyo económico de su papá.

(...)

En ese sentido y atendiendo que la unión marital de hecho declarada por la *a quo* se estableció entre el seis (6) de agosto de 1991 y el veintinueve (29) de junio de 2020, y según prueba testimonial, para dicho interregno no se logró acreditar la subsistencia de ayuda, socorro y el ánimo de mantener la unión con la cónyuge GONZÁLEZ LOZANO, se colige que para este periodo había operado la disolución de la comunidad de activos conyugales, entendiéndose disuelta la sociedad conyugal para el año 1989.

Por lo expuesto, se accederá al reconocimiento de la comunidad de activos entre los compañeros permanentes, quienes construyeron una vida en común en la que procrearon a NATALIA CRISTINA BULA GUTIÉRREZ BULA, la cual se extendió en el tiempo hasta el fallecimiento de uno de los compañeros permanentes, superando los dos años requeridos para presumir la sociedad patrimonial entre compañeros; sin que en el tiempo de surgimiento de la unión marital de hecho se haya probado que uno de los compañeros tuviera compromisos similares con otras personas; sumado a que para la fecha en que se inició la relación de hecho, se encontraba disuelta la sociedad conyugal con DORIS DEL SOCORRO GONZÁLEZ LOZANO, como se indicó anteriormente.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...)

Conforme el caudal probatorio anterior, este Tribunal encuentra que efectivamente entre la actora MARÍA CONCEPCIÓN BULA y el finado SANTIAGO MIGUEL GUTIÉRREZ FLÓREZ, existió una unión marital de hecho, tal como fue declarado por el juzgado de primera instancia, lo cual no fue objeto de apelación; sumado a ello, se pudo demostrar que si bien el señor GUTIÉRREZ FLÓREZ (Q.E.P.D.) se encontraba casado con la demandada DORIS DEL SOCORRO GONZÁLEZ LOZANO, se presentó una separación de cuerpos y cesación definitiva y permanente de los deberes conyugales para con la demandada, pues al estudiarse la documental arrimada junto a las declaraciones rendidas por las partes y testigos, no se logra avizorar que el señor GUTIÉRREZ FLÓREZ (Q.E.P.D.), hubiese continuado con el apoyo, socorro o soporte mutuo para con su cónyuge, por lo que conforme la jurisprudencia en cita, tal rompimiento definitivo, da lugar a la disolución de la comunidad de gananciales.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. ¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC4027 del catorce (14) de septiembre de 2021.

4.1.2. Corte Suprema De Justicia, sala de casación civil SC3085 del dieciocho (18) de diciembre de 2024.



PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA



TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

NUMERO DE PROCESO:	23417310300120200005801	FOLIO: 171-24
TIPO DE PROCESO:	verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente	 Descargar providencia
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	RAFAEL MORA ROJAS	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	Recurso de queja	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
DEMANDANTE:	ELÍAS ANTONIO JATTÍN FERIS	
DEMANDADO:	CARMEN ALICIA BRAVO TRECO	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	auto del veintiocho (28) de noviembre de 2023	
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil del Circuito de Lorica	
DECISIÓN:	ESTIMAR MAL DENEGADO el recurso (...).	
FUENTE FORMAL:	artículos 286, 317, 321 y 352 del C. G. del P	
TEMA	EXCESO EN LA FACULTAD DE CORRECCIÓN DE AUTOS / PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA ANTE LA DENEGACIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN / ERROR EN LA DENEGACIÓN DEL RECURSO / EFECTO DEVOLUTIVO DEL RECURSO.	

ASUNTO: (...) de conformidad con el artículo 352 del C. G. del P., el recurso de queja procede: “Cuando el juez de primera instancia **deniegue** el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente (...)”. De igual manera, el citado estatuto en el artículo 353 consagra: “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que **denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala determinar:

1.1. ¿Procedencia del recurso de queja?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)

Si bien la parte recurrente solicitó desistimiento tácito del proceso atendiendo numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que la sentencia se profirió



el 18 de noviembre de 2020 y el expediente permaneció en la Secretaría del juzgado durante dos años, absteniéndose el juzgado de conocimiento de resolver la solicitud de desistimiento tácito presentada, por haberse demostrado que las partes consensuaron la entrega material del inmueble, declarando la terminación definitiva del proceso por tal causa. El resultado de tal decisión fue, en últimas, negar la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada, quien alega, además, no haber existido entrega del inmueble.

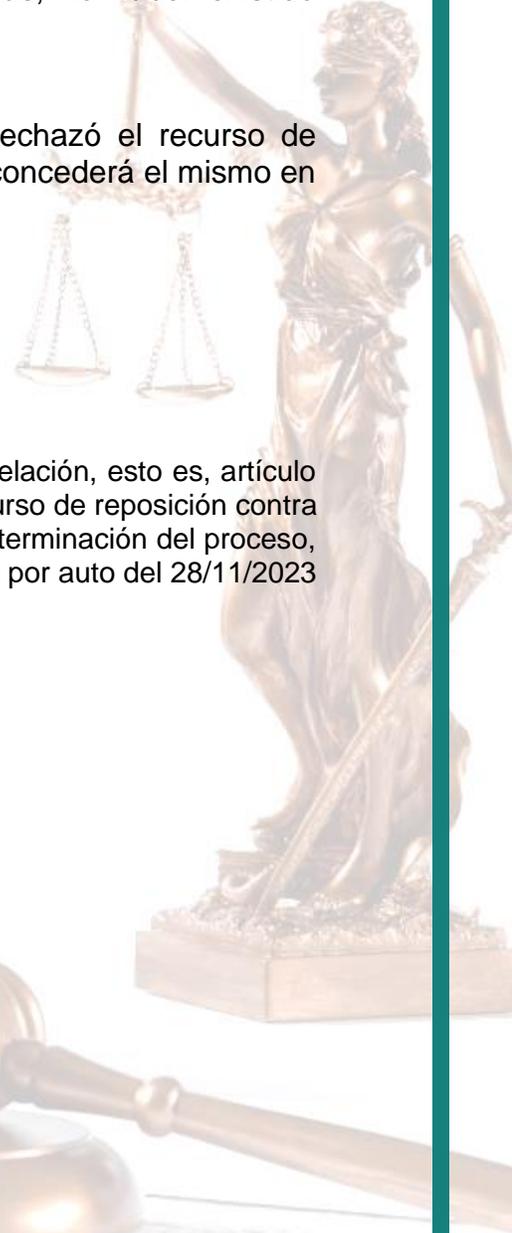
(...)

En efecto, habiendo determinado que de forma indebida se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado recurrente, el Despacho concederá el mismo en el efecto devolutivo.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...)

Así las cosas, del estudio de las normas que regulan el recurso de apelación, esto es, artículo 317 y 321 del C. G. del P., se colige que la decisión que resolvió el recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual se declaró la terminación del proceso, absteniéndose de resolver la solicitud de desistimiento tácito (corregido por auto del 28/11/2023 denegando la impugnación), es susceptible del recurso de apelación.



PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA



TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

NUMERO DE PROCESO:	23417310300120220009101	FOLIO: 456-23
TIPO DE PROCESO:	ejecutivo laboral	
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	RAFAEL MORA ROJAS	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	Recurso de apelación	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
EJECUTANTE:	ANIBAL SALCEDO CALI y otros	
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	auto adiado cinco 05 de septiembre de 2023	
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Loricá - Córdoba	
DECISIÓN:	REVOCAR el auto adiado (...).	
FUENTE FORMAL:	artículos 430 del CGP, 100 del C.P.T y de la S.S.	
TEMA	TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / IRRELEVANCIA DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL EN LA EXIGIBILIDAD DE OBLIGACIONES / LA POTESTAD DEL JUEZ DE REVISAR DE MANERA OFICIOSA LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.	

ASUNTO: Para reclamar a través de la vía ejecutiva, la ley exige que se cumplan varios requisitos para la configuración del título, entre ellos están los formales y los sustanciales, los primeros son relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y su procedencia sea del deudor y los segundos a que el documento que configura el título ejecutivo contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, deben entenderse en un solo sentido, estar expresamente declarado, no haya necesidad de hacer suposiciones y no estar pendiente de plazo o de condición.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Se cñe en determinar:

1.1 ¿[S]i erró o no el *a quo* al estudiar la legalidad del título ejecutivo, dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)



Dicho lo precedente, el ejecutante, al momento de solicitar la ejecución de una obligación, debe presentar un título que señale la forma indiscutible y explícita del derecho que persigue, pues la finalidad del presente proceso es la ejecución de una obligación contenida en un documento que provenga del deudor.

En este orden de cosas, mediante la Resolución No. 4162 del 20 de diciembre de 2019¹ le fue reconocido a los demandantes ANIBAL SALCEDO CALI, RAMIRO SIBAJA SÁNCHEZ, NELSON NÚÑEZ CAMPILLO y CARLOS DELGADO las horas extras diurnas laboradas los días compensatorios por haber laborado en días dominicales y festivos, causadas desde el mes de enero de 2016 hasta el mes de octubre de 2018.

Aunado a lo anterior, se trata de una obligación de carácter laboral, la cual a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. será exigible siempre que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...)

Dicha Resolución denota ser la primera copia y cuenta con constancia de ejecutoria². Ahora bien, en lo concerniente al certificado de disponibilidad presupuestal, el cual echa de menos la juez de primera instancia, debe decirse que, dicho certificado no corresponde a un requisito de exigibilidad de la obligación, así lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia STL13503 de 2023.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en [sentencia del 18 de diciembre de 2012, exp. 76001-31-03- 009-2006-00094-011](#) y sentencia de 22 de febrero de 1995 –SC-022-95

4.1.2. Corte Suprema de Justicia, [SC3862](#) de 2019.



PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA



TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

NUMERO DE PROCESO:	23555318900120230009501	FOLIO: 117-24
TIPO DE PROCESO:	verbal de revisión de avalúo para servidumbres petroleras	
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	RAFAEL MORA ROJAS	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	Recurso de apelación	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
EJECUTANTE:	ANIBAL SALCEDO CALI y otros	
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	auto adiado cinco 05 de septiembre de 2023	
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Lorica - Córdoba	
DECISIÓN:	REVOCAR el auto adiado (...).	
FUENTE FORMAL:	artículos 430 del CGP, 100 del C.P.T y de la S.S.	
TEMA	VALIDEZ Y ANÁLISIS DE LOS DICTÁMENES PERICIALES / ELEMENTOS DE PERSUASIÓN DEL DICTAMEN / PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE AVALÚO PARA LAS SERVIDUMBRES PETROLERAS / CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL LUCRO CESANTE POR ACTIVIDAD LECHERA.	

ASUNTO: El legislador estableció en la Ley 1274 de 2009 el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, cuya figura legal en últimas, permite que, mediante una justa indemnización, imponer sobre un predio las limitaciones necesarias para llevar a cabo actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. La misma ley indica que esta servidumbre es de carácter obligatorio, lo que garantiza “*las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley*”. (Art. 1 de la ley 1274 de 2009).

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala determinar:

- 1.1 ¿[S]i le asiste razón a la parte recurrente al señalar que la decisión de primera instancia debe ser revocada, en tanto la *a quo* erró en el análisis de revisión realizado al dictamen acogido en sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Planeta Rica al interior del proceso de avalúo para servidumbres petroleras

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)



Corolario a todo lo expuesto, este Tribunal encuentra que la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Planeta Rica se encuentra sustentada en el dictamen pericial contentivo de elementos de persuasión que le dieron la fuerza de convicción suficiente para tomar como valor indemnizatorio la pericia rendida por la señora VILMA LUZ YEPES PINEDA y que la revisión realizada por la *a quo* fue producto del análisis realizado a las experticias en comento.

¿Reprocha esta Sala a la parte demandante haber aportado en sede de revisión, experticia, cuya fuente o base de investigación para el cálculo del lucro cesante, se basa en un artículo de un diario digital del país, que reseña una entrevista realizada a 2 ganaderos experimentados en la actividad lechera, presentando cada uno su perspectiva desde la óptica de la región del país donde se encuentra ubicado. Para la Sala esa publicación no es fuente fiable de información sobre los porcentajes de los costos en la actividad ganadera y aplicables para calcular el lucro cesante en el asunto bajo estudio.

Aclarando la Sala que el perito en todo caso tiene el derecho de consultar documentos o publicaciones con la finalidad de fundamentar su experticia, pero éstas deben provenir de fuentes validas, autorizadas y certeras.

De hecho, en el documento no se registra el nombre del autor, profesión u oficio, así como tampoco que esté avalado por alguna entidad o comunidad ganadera, ya que si bien, el perito indica que el estudio de contexto ganadero es en conjunto con FEDEGAN, no se observa que algún miembro de esa federación hubiese participado del mismo.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...)

Así las cosas y para derruir el cálculo del lucro cesante en cuanto a los gastos para la producción lechera expuestos y acreditados en el dictamen acogido por el Juez Primero Civil Municipal de Planeta Rica y reiterados por la *a quo* en la sentencia apelada, la parte recurrente incumplió con la carga probatoria que le correspondía de demostrar de manera fehaciente los yerros del dictamen objeto de revisión, con base en una experticia que reflejara con fiabilidad los gastos o egresos que en el gremio lechero se experimentan, contextualizado en la zona objeto de servidumbre.



PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

NUMERO DE PROCESO:	2300131030012021001400	FOLIO: 88-24
TIPO DE PROCESO:	verbal de responsabilidad extracontractual	  Descargar providencia
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	Recurso de apelación	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
DEMANDANTE:	LUIS RAMÓN HERAZO PÉREZ y otros	
DEMANDADO:	TEOFILO ANÍBAL DEL TORO MARTINEZ	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	sentencia adiada treinta 30 de enero de 2024	
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Loricá - Córdoba	
DECISIÓN:	CONFIRMAR la sentencia (...).	
FUENTE FORMAL:	artículos 2353 del Código Civil y 247 del Código General del Proceso	
TEMA	DAÑO CAUSADO POR ANIMALES DOMÉSTICOS / CARGA PROBATORIA DE ESTABLECER UN VÍNCULO ENTRE EL ANIMAL SEÑALADO DE GENERAR EL ACCIDENTE Y LA PERSONA DEMANDADA / NEXO DE CAUSALIDAD / VALORACIÓN PROBATORIA DE MENSAJES DE DATOS / CAPTURAS DE WHATSAPP.	

ASUNTO: “En esos casos, de todos modos, tanto los del derecho romano como los contemplados en el código civil, subyace la custodia que sobre las cosas animadas o inanimadas ha de ejercer su dueño o tenedor efectivo, que los romanos llamaban poseedor natural, obligación que entonces se entiende incumplida, cuando de responsabilidad objetiva se trata, por el simple hecho del daño ocasionado con esa cosa cuya guarda, custodia y control es requerida. O se establece y rige la presunción de culpa, a veces irrefragable, en quien recae la obligación de custodia, distinciones todas que, en materia de actividad peligrosa, ha merecido de parte de la Corte y la doctrina, sesudos estudios tendientes a establecer sus diferencias a partir de si la culpa forma parte del debate probatorio pero que, a fin de cuentas, desde el punto de vista práctico es sabido que pierde toda su importancia, pues es la ruptura del nexo causal con la intervención de un elemento extraño (fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o exclusivo de un tercero) lo que entra a enervar la responsabilidad del demandado, a la sazón guardián de la actividad peligrosa”¹.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia [SC4750 de 2018](#).



1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Corresponde a la Sala determinar:

- 1.1 ¿Hubo una indebida valoración probatoria?
- 1.2 ¿Se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)

Para entrar a solventar los problemas jurídicos planteados, debe indicarse que el apelante circunscribió sus reparos en un solo punto, indebida valoración probatoria, debido que a su consideración si se acreditó la propiedad del caballo por parte del demandado. Basa su argumento principalmente en captures de conversaciones de WhatsApp, señalado ser entre el demandante LUIS RAMÓN HERAZO PÉREZ y el demandado TEOFILO ANIBAL DEL TORO MARTINEZ, concluyendo que de las mismas se entiende la aceptación del demandado, adicionalmente, se refiere a la declaración juramentada de Salomón David Ramos Hurtado y finalmente alude a los testigos rendidos sin especificar.

(...)

En consecuencia, los criterios a tener en cuenta para valorar esa prueba, son los mismo que a cualquier otro documento, en donde el juez debe examinar la autenticidad y veracidad de la prueba. Develado el panorama, es pertinente indicar que la Sala no entrará en mayor debate son las captures aportados por el demandante, debido a que el demandado no negó su contenido, expresamente en su interrogatorio de parte señalo que, si tuvo las conversaciones por medio de WhatsApp, sin embargo, sostiene que de las mismas no se desprende responsabilidad.

(...)

De los anteriores chats, el apelante señala que el demandado al no contrariar expresiones como: “el que rompe viejo, paga nuevo”, “usted me habla que le robaron una yegua, pero el caballo se atravesó”, estaría aceptando su responsabilidad, así como al indicar “yo le hice una propuesta diga Ud. cual sería la suya”. Empero a consideración de la Sala, bajo ningún sentido prueba que el demandado era propietario del supuesto equino involucrado en el accidente, el silencio sobre una afirmación realizada por el mismo demandante no puede entenderse automáticamente como una aceptación, máxime en este tipo de conversaciones por medio de aplicativos donde se pueden emitir de forma continua diversas afirmaciones, y bien puede la contraparte solo proferir pronunciamiento sobre un una sola afirmación, o bien pudo guardar silencio total, y no por eso se tendrá en su contra el silencio.



(...)

En resumen, de la valoración probatoria previa se tiene que la Sala coincide con las consideraciones realizadas por la señora jueza de instancia, es decir, el demandante no cumplió con la carga probatoria de establecer un vínculo entre el animal señalado de generar el accidente y la persona demandada, en consecuencia, no hay otro camino que confirmar la decisión apelada.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

(...)

En este punto, se hace precisión en relación a lo indicado por la a-quo, al señalar que no se encontró acreditado el elemento culpa, pues de acuerdo a lo explicado previamente en estos eventos, se encuentra ante el régimen objetivo, adicional, no existe debate sobre lo relacionado al daño, afirmación aceptada por el a-quo, y no controvertida. Aclarado lo anterior, debe indicarse que el hecho que no encontró acreditado la señora jueza de primera instancia, es decir, la propiedad del animal, va ligado más estrechamente al nexo de causalidad, además de ser un requisito propio de este tipo de responsabilidad, como bien se desprende del art. 2353 del Código Civil Colombino.

4. MARCO JURÍDICO

5. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. ¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia [SC4750 de 2018](#).

4.1.2. Corte Constitucional, en [sentencia C-604 de 2016](#).



PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

NUMERO DE PROCESO:	23001310300420140027202	FOLIO: 440-24
TIPO DE PROCESO:	expropiación	
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	Recurso de apelación	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI	
DEMANDADO:	FELIPE JOSÉ OLMOS PARDO y otra	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	auto adiado veintitrés 23 de octubre de 2024	
PROCEDENCIA:	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería – Córdoba	
DECISIÓN:	DEJAR sin efectos el auto (...).	
FUENTE FORMAL:	artículos 16, 28, 138 CGP	
TEMA	EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA / PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA / NULIDAD DE LA SENTENCIA.	

ASUNTO: (...) Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará¹.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala resolver:

1.1. ¿La nulidad de la sentencia apelada en razón a que la decisión fue proferida sin tener competencia para ello?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)

Normatividad aplicable al caso, pues, al observar el artículo 28 del Estatuto Procesal, numeral 10, se comprende que el factor correspondiente es el subjetivo en virtud de intervenir una entidad

¹ [Artículo 138 CGP](#)



pública como es la ANI, la cual es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional –Decreto 4165 del 2011-, la cual tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, como se observa en la página web de la entidad y en el acápite de notificaciones de la demanda.

(...)

Siguiendo lo preceptuado, luego de invalidar la sentencia de primer grado, corresponde remitir el presente asunto al juzgado competente, siéndolo el Juez Civil del Circuito de Bogotá, lugar de domicilio de la ANI.

Por lo anteriormente expuesto se procederá a decretar la nulidad de la sentencia de primera instancia, e igualmente a remitir el asunto al juez que se estima competente. **En el evento de que el funcionario judicial estime que no tie**

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

(...)

Acorde a lo previamente expuesto, se procederá a declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, previo a la declaratoria de falta de competencia, pues ésta no se encontraba radicada en este Circuito Judicial, haciéndose la salvedad que conservará validez de toda lo actuado hasta antes de la providencia del a-quo, así mismo, es menester dirigirse al artículo 138 de la norma procesal.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. Corte suprema de justicia [AC140-2020](#) de fecha 24 de enero del 2020, MP. Álvaro Fernando García Restrepo



PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

NUMERO DE PROCESO:	23001310300120070002402	FOLIO: 085-24
TIPO DE PROCESO:	verbal de pertenencia	 Descargar providencia
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	recurso de apelación	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
DEMANDANTE:	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ OSORIO y otro	
DEMANDADO:	JOSEFINA DEL CARMEN NEGRETE TORRES y otro	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	sentencia adiada 29 de noviembre de 2023	
PROCEDENCIA:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería-Córdoba	
DECISIÓN:	CONFIRMAR la sentencia (...).	
FUENTE FORMAL:	artículos 762, 764, y 2512, 2527 del Código Civil, artículo 51 de la Ley 9 de 1989	
TEMA	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL / LA INACCIÓN EN UN PROCESO EJECUTIVO NO IMPLICA MALA FE, ABANDONO DE LA POSESIÓN NI INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN / PRESUPUESTOS DEL PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA / PRINCIPIO DE BUENA FE.	

ASUNTO: De acuerdo con los artículos 764 y 2527 del Código Civil, la prescripción adquisitiva puede ser: ordinaria o extraordinaria. La ordinaria está precedida de título justo y buena fe (artículo 764 y 2528 del Código Civil), mientras que la extraordinaria, no requiere título alguno (artículo 2531 ibidem). A la par, la prescripción adquisitiva de dominio, atendiendo al tiempo de posesión, puede clasificarse en ordinaria y extraordinaria, según el caso, ejerciendo ésta sobre una cosa determinada con ánimo de señor y dueño por un lapso de cinco (5) y diez (10) años, respectivamente, para bienes inmuebles. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley 9 de 1989, el término de prescripción extraordinario para la adquisición de viviendas de interés social es de cinco (5), y ordinario de tres (3) años.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Procede el Despacho a establecer:

- 1.1 ¿[S]i concurren los requisitos establecidos en la norma, a fin de declarar que la demandante es titular pleno del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No N° 140-53496?
- 1.2 ¿[S]i el bien inmueble tiene la connotación de un bien de interés social?
- 1.3 ¿[V]erificar el lapso de la posesión?



1.4 ¿[S]i en aquella posesión puede entenderse como pacífica, e ininterrumpida?

1.5 ¿[S]i existieron actos de mala fe por parte de quien demanda?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)

De esta forma, podrá acceder al derecho real que dice ostentar, quien pruebe que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en él los elementos que estructuran el fenómeno posesorio, esto es: i) que sea una relación de contacto material con la cosa (*corpus*); ii) que dicha relación sea voluntaria; y iii) Que exista una voluntad de ejercer la propiedad y no reconocer a nadie más un derecho superior (*animus domini*).

El cimiento básico de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión practicada sobre un bien determinado por el tiempo y con el lleno de las exigencias legales, lo que quiere decir entonces, que la sentencia que reconoce haberse adquirido ese derecho real en virtud de la usucapión, no es constitutiva del mismo, sino simplemente declarativa, ya que no es la sentencia sino la posesión ejercida sobre el bien acompañada de justo título y buena fe si se trata de la prescripción adquisitiva ordinaria, o la sola posesión del mismo por el lapso de tiempo requerido legalmente, la fuente de donde surge el derecho que el fallo judicial simplemente se limita a declarar.

(...)

Conforme con el marco normativo precedente, es menester delimitar el valor máximo de las viviendas de interés social a la fecha en la que los demandantes invocaron ser beneficiarios de la prescripción adquisitiva para tales viviendas. De modo que, el valor de ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales vigentes debe ser calculado con base en el salario mínimo vigente para el 05 de febrero de 2007, momento en el que se instauró la demanda.

(...)

De conformidad con lo anterior, se avizora que el inmueble cumple con los requisitos para ser considerado vivienda de interés social, porque su avalúo no superaba la suma de \$11.539.000, equivalentes a 135 SMLMV para la fecha en la que invocaron su derecho, esto es, el 2005, no se diga que no puede tenerse como avalúo el aportado por la parte demandante en el libelo inaugural, pues que en ningún aparte de las normas aplicables a las viviendas de intereses social se establece que dicho avalúo debe determinarse única y exclusivamente con el *avaluo comercial*, tal circunstancia –se repite- no es una imposición legal, razón por la cual mal haría esta judicatura en no tener en cuenta la certificación catastral, puesto que aquel argumento se encuentra desprovisto de asidero legal.

(...)

Entonces, comoquiera, que la destinación de la vivienda, fue única y exclusivamente para la habitación de la parte demandante, circunstancia pacífica dentro del plenario y no discutida en la apelación, además, por otro lado, de lo escudriñado, en el expediente se tiene que es un bien susceptible de adquirir por prescripción en cuanto no es un bien del estado, se establece que el mismo cumple con los requisitos para tener la connotación de vivienda de intereses social.

(...)

Puestas de esta manera las cosas, y como quiera que, se tuvo como probado dentro del proceso



que la posesión comenzó en el año de 1999 y la demanda, fue presentada el 5 de febrero del 2007, ningún esfuerzo existe en establecer que la posesión de la parte demandante en lapso establecido, cumple con el termino para usucapir viviendas vis, ora de manera ordinaria, ora de manera extraordinaria, razón por la cual -como se dijo- no sale avante la apelación por este punto.

(...)

Si se miran bien las cosas, la parte apelante no señala en su recurso, que no existiera posesión de la demandante, por el lapso establecido por la Juzgado de instancia, lo que cuestiona en esta instancia, es que la posesión nunca fue pacífica desde su entrada y afirma que de ello da cuenta a la inspección ocular que reposa en el expediente de calenda 15 de diciembre del 2000.

Debe decirse que, la inspección que advierte el apelante no resulta prueba suficiente para estimar que la posesión no fue pacífica, si se tiene en cuenta, que el día 21 del mismo mes y año, se estableció que aquella diligencia descrita por el recurrente fue suspendida por mutuo acuerdo de las partes, y además de lo anterior se dejó reseñado el cese de la perturbación de manera voluntaria por la señora Josefina Negrete Torres, dando por terminado aquella diligencia.

(...)

Ahora, no puede pasarse por alto, que no existe prueba, de que la señora Josefina Negrete Torres, mientras estuvo en calidad de propietaria del bien inmueble a usucapir, antes de la adjudicación del señor JOSE DOMINGO GRACIA JALLER, hubiese alguna acción legal para reivindicar el bien del que había perdido la posesión material, entonces, no hay lugar a establecer, que la posesión de la accionante, no haya sido pacífica, por lo menos, no se logró su prueba dentro del plenario, de allí al fracaso de la apelación por este punto.

(...)

JOSE DOMINGO GRACIA JALLER constituyó una hipoteca sobre el bien inmueble múltiples veces referenciado, y como consecuencia de aquella garantía, presentó un proceso ejecutivo hipotecario, el embargo fue escrito el 18 de mayo de 2005, y como consecuencia de este proceso se adjudicó el bien al señor José Domingo, en el decurso procesal de aquel coactivo, el 11 de julio del 2005, se realizó la diligencia de secuestro del inmueble, sin embargo la señora María del Socorro López Osorio no presentó oposición a ese secuestro, por lo que a criterio del apelante, aquel hecho es muestra, primero de la renuncia de la posesión y segundo de la mala fe de quien demanda, teniendo en cuenta que, además nunca informó al Juzgado donde se debatía el proceso de cobro forzoso, como tampoco a la judicatura que cursaba la declaración de pertenencia (...)

Entonces las inconformidades, radican dentro de las actuaciones del proceso ejecutivo que adjudicó el bien inmueble al señor JOSE DOMINGO GARCIA JALLER, la interrupción de la posesión de los últimos años como consecuencia de la tutela de calenda 30 de mayo del año 2019, en donde se ordenó rehacer las actuaciones judiciales de la primera instancia de este proceso, sin embargo, todas estas circunstancias son posteriores al momento en que se constituyó el derecho de dominio por el cumplimiento a cabalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable al caso en concreto.

Si es cierto, que, por orden judicial, la parte demandante dejó de poseer el bien inmueble, tal circunstancia no se discute, es más, en el momento en que se realizó la inspección judicial se



obtuvo que la actora no detenta la posesión material del bien, sin embargo, para esta célula judicial, tal circunstancia, no se considera como un abandono a la propiedad, por la simple razón que, no ha sido su voluntad salir del bien que cree propio, sino que es a partir de órdenes impuestas por la administración de justicia, que la señora Maria del Socorro Lopez, no está en posesión del bien.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

(...)

En manera alguna, se puede concluir, que no ejercer derecho de defensa dentro de un proceso ejecutivo, es un acto de mala fe, o un abandono de la posesión, en ningún aparte normativo o jurisprudencial, trae esa sanción al poseedor que prefiera por alguna razón no oponerse a la diligencia de secuestro del bien que poseen, se tiene entonces que, guardar silencio también es una conducta que pueden tomar las partes en el proceso civil, sin que ello, a más de las consecuencias procesales dentro de aquel proceso, no pueda invalidar o interrumpir, circunstancias que no son debatidas en aquel proceso del cual no se cuenta con defensa, en otras palabras, la conducta tomada por la parte demandante en no oponerse a la entrega en el proceso judicial que cursaba en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, no predica la renuncia de posesión.

(...)

En conclusión, para esta judicatura, no resulta de recibo que, el argumento del apelante, dígame que las actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo, no constituyeron mala fe por parte de la actora, en tanto la presunción no logró ser derruida y no se constituyó ninguna causal de interrupción, suspensión o renuncia de la posesión, razón por la cual habrá que desechar este punto de apelación.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. Corte Suprema de Justicia sala de casación civil [sentencia SC19903 de 2017](#).

4.1.2. Corte Suprema de Justicia sala de casación civil [SC11641 de 2014](#), Sentencia. Enero 22/93, Exp. 3524. En C. C. Legis. No. 12860.

4.1.1 Corte Constitucional, [Sentencia C-469-16](#)



PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

NUMERO DE PROCESO:	23001311000320230051701	FOLIO: 557-24
TIPO DE PROCESO:	RECUSACIÓN	
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	Recusación	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
DEMANDANTE:	Silviana Garrido Cabrera	
DEMANDADO:	Andrés Molina Martínez	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	auto de fecha 15 de enero de 2024	
PROCEDENCIA:	Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería	
DECISIÓN:	Declarar fundada la recusación (...).	
FUENTE FORMAL:	artículos 140, 141 del Código General del Proceso.	
TEMA	RECURSO DE RECUSACIÓN / DIFERENCIA ENTRE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN / PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.	

ASUNTO: Con la recusación, una de las partes solicita que el juez se aparte del conocimiento del proceso, debe ser presentada ante el mismo togado, indicando de manera clara la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta. En caso de que el funcionario acepte los hechos, deberá declararse apartado del caso y remitir el expediente al juez que le sigue en turno (Art. 140 del Código General del Proceso). Si no acepta los hechos, enviará el expediente al superior jerárquico para que este decida sobre la recusación.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala determinar:

- 1.1 ¿La recusación promovida por el apoderado judicial de la parte demandante contra el togado Fredy José Puche Causil en su calidad de Juez Primero de Familia del Circuito de Montería?

2. TESIS DE LA DECISIÓN



(...)

Revisada la actuación, de cara al sustento fáctico expuesto, se avizora la estructuración de la causal de recusación alegada cimentada en que el funcionario aceptó los hechos fundantes de la misma, como lo fue que contactó a la demandante para coordinar una reunión con el demandado fuera del horario laboral, con el propósito de buscar un acuerdo entre las partes, a pesar de que previamente había declarado frustrada dicha actuación.

En ese orden de ideas, este tipo de comportamientos, aceptados por el juez del conocimiento, quien alegó haber actuado de buena fe, nos lleva razonablemente a concluir, según lo planteado por la recusante, que el juzgador de instancia propuso anticipadamente fórmulas que podrían influir en la decisión final. A pesar de que el a quo reconoció haber extendido la diligencia de conciliación, esta actuación no está amparada por el debido proceso, ya que dicha audiencia fue declarada frustrada (véase minuto 12:11).

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

(...)

Ante dicho escenario, es imperioso recordar que una de las principales funciones del juez como director del proceso, es mantener la imparcialidad¹⁰. Por lo tanto, lo procedente es apartar al funcionario del conocimiento del asunto y, de esta manera, asegurar transparencia e imparcialidad de las resultas del presente litigio, aspectos que tratándose de la actividad judicial no admite dudas, pues se inscribe dentro de la órbita de protección del derecho al debido proceso.

Así las cosas, se encuentran los presupuestos fácticos para darle cabida a la causal invocada por el recusante (numeral 12 del artículo 141 del CGP), por tanto, se aceptará la recusación contra el Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, (...).

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. Corte Constitucional, [Sentencia C-469-16](#).



PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

NUMERO DE PROCESO:	23162310300120230010301	FOLIO: 005-24
TIPO DE PROCESO:	Verbal de responsabilidad civil extracontractual	 Descargar providencia
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	CRUZ ANTONIO YANEZ ARIETA	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	recurso de apelación	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
DEMANDANTE:	Manuel Jacinto Ortega Osorio y otros	
DEMANDADO:	Fernando Alberto Maestre Rocha y otros	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	2024 auto de fecha 24 de noviembre de 2023	
PROCEDENCIA:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté- Córdoba	
DECISIÓN:	CONFIRMAR el proveído adiado (...).	
FUENTE FORMAL:	Artículo 590 del Código General del Proceso.	
TEMA	MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS / INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA / CAUTELAS NOMINADAS E INNOMINADAS.	

ASUNTO: Con la recusación, una de las partes solicita que el juez se aparte del conocimiento del proceso, debe ser presentada ante el mismo togado, indicando de manera clara la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta. En caso de que el funcionario acepte los hechos, deberá declararse apartado del caso y remitir el expediente al juez que le sigue en turno (Art. 140 del Código General del Proceso). Si no acepta los hechos, enviará el expediente al superior jerárquico para que este decida sobre la recusación.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Corresponde a la Sala resolver:

1. ¿Estuvo acertada la decisión de la A-quo de decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con M.I. 290-220124, 290-116216, 290-125645, 290-7501, 290-110624 de la ORIP de Pereira, de propiedad del demandado Fernando Alberto Maestre?

1.2 ¿La existencia de una póliza de seguro es motivo para levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)

Del análisis de la norma citada se desprende que el legislador estableció (i) los tipos de medidas cautelares procedentes según la naturaleza de las pretensiones y (ii) los criterios a seguir para su decreto, cuando en un proceso declarativo se busca garantizar el cumplimiento de un posible fallo favorable. Así, cuando el demandante aspire al reconocimiento y pago de una indemnización derivada de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, podrá solicitar, desde la presentación de la demanda, como medida cautelar, la inscripción de ésta sobre los bienes registrados de propiedad del demandado.

Explicado lo anterior, se colige que, se denominan cautelas *nominadas* aquellas expresamente previstas en la legislación procesal, entre las que se incluyen la inscripción de la demanda sobre bienes registrados, el embargo y el secuestro.

Por otro lado, las cautelas innominadas son aquellas que se basan en la discreción del juez, permitiéndole adoptar cualquier otra medida que considere adecuada para proteger el derecho en litigio, evitar su violación o prevenir las consecuencias que puedan derivarse de ella, así como para prevenir daños, hacer cesar los ya ocasionados o garantizar la efectividad de la pretensión. A pesar de que, al igual que las demás medidas, su propósito es asegurar el cumplimiento de las pretensiones, su naturaleza particular exige un análisis detallado de las circunstancias específicas del caso en que se solicita su aplicación.

(...)

La medida en cuestión corresponde a una cautela nominada, definida por el legislador, quien, en términos generales, consideró que los elementos que el apelante solicita examinar ya se encuentran presentes. Por lo tanto, su procedencia se determina únicamente mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma. Estos son: i) la existencia de una pretensión orientada a fines específicos conforme al artículo 590, literales a y b; ii) que el bien registrado sea de propiedad del demandado; y iii) el pago de una caución.

Ahora bien, los análisis de «*periculum in mora*», «*fumus boni iuris*», necesidad, razonabilidad y proporcionalidad son pertinentes para las medidas cautelares innominadas, pero no en el caso de la medida de inscripción de la demanda, que es una medida nominada. En todo caso, tales consideraciones solo serían aplicables al determinar el monto de la caución o la contracautela



en caso de querer sustituir o levantar la medida impugnada, lo cual no es objeto del recurso de apelación.

(...)

Entonces, la existencia del contrato de seguro por sí solo no asegura la cobertura de una posible condena. Para que esta cobertura sea efectiva, es necesario verificar el cumplimiento de las condiciones del asegurador, la vigencia de la póliza y su alcance respecto a los perjuicios reclamados, entre otros elementos vinculados al contrato de seguro. Estos aspectos deben ser analizados por el juez en la sentencia, no en esta fase preliminar del proceso.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

(...)

Aunado a ello, no corresponde a esta etapa procesal la discusión sobre si los perjuicios materiales e inmateriales han sido debidamente probados y si cumplen con los límites establecidos por la jurisprudencia. Tal análisis corresponde al juez en el momento de valorar el conjunto probatorio y emitir su sentencia. En cualquier caso, si los montos solicitados resultaran desproporcionados, el juez tendrá la facultad de aplicar las sanciones pertinentes, conforme a lo dispuesto en el juramento estimatorio.

Así las cosas, dado que la inscripción de la demanda sobre bienes de propiedad del demandado, en un proceso de responsabilidad civil extracontractual en el que se busca el pago de perjuicios, constituye una medida cautelar nominada, no era competencia de la enjuiciadora realizar el examen de los requisitos establecidos para las cautelas innominadas.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. ¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil en sentencia de tutela, STC11406-2020.

4.1.2 Corte Suprema de Justicia en decisión [CSJ STC15244-2019 de 8 de noviembre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02955-00](#)



PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

NUMERO DE PROCESO:	23660318400120170005701	FOLIO: 030-25
TIPO DE PROCESO:	incidente de regulación de honorarios	  Descargar providencia
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	CRUZ ANTONIO YANEZ ARIETA	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	recurso de apelación	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
DEMANDANTE:	Carmenza Judith Álvarez Medina	
DEMANDADO:	Banco Agrario de Colombia	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	auto de fecha 28 de enero de 2025	
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún-Córdoba	
DECISIÓN:	CONFIRMAR el proveído adiado (...).	
FUENTE FORMAL:	artículos 76, 366 núm. 4 del Código General del Proceso, Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.	
TEMA	REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / CONTRATO DE MANDATO / CUOTA LITIS.	

ASUNTO: «El contrato de mandato por ser bilateral no sólo comporta obligaciones en cabeza del mandatario; cuando es remunerado conlleva una obligación también esencial y concomitante para el mandante: pagar la prestación pactada que bien puede estipularse en un valor determinado que desde el principio del mandato se conoce, o puede ser aleatoria, como cuando un abogado se compromete a realizar una gestión judicial o extrajudicial, recibiendo como posibles honorarios una parte de las utilidades, (cuota litis) bajo el entendido de que si no es posible ningún resultado favorable, perderá todos los actos ejecutados en cuanto hace a su interés de recibir remuneración por su gestión profesional. **También resulta perfectamente viable que se combinen las dos formas de pago, como cuando se pacta un valor determinado al comenzar la gestión encomendada y una cuota parte o un porcentaje de lo que al final resulte a favor del mandante»**¹

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala resolver:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, CSJ SL 39171, 22 nov. 2011.



3. ¿Cuáles son las tarifas que el juez debió tener en cuenta para calcular los honorarios solicitados por la demandante, considerando que, según la recurrente, omitió el análisis del tarifario aportado en la contestación y, de suyo, el principio de autonomía de la voluntad de las partes en los contratos?

4. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)

Ahora bien, en ausencia del contrato de prestación de servicios, se acudirá a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura para calcular las agencias en derecho, para ello, es pertinente la remisión al artículo 366 numeral 4 del estatuto procesal civil. Seguidamente, en esta disposición se señala que, en el supuesto de establecerse unos mínimos y máximos en las referidas tarifas, se tendrá en cuenta: la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

(...)

En principio, puede decirse, de cara a la literalidad de la anterior regla, que para que se establezcan los honorarios dentro de estos porcentajes, se debe cumplir con uno de los supuestos indicados, consistente en que, para reconocer entre el 3% y el 7.5% de un valor determinado o total, debe haberse proferido «*sentencia de seguir adelante con la ejecución*» o «*sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado*»

Podría entenderse, a partir de esa norma, que cuando en un proceso aún no se ha dictado sentencia, el porcentaje que sirva de parámetro para la fijación de agencias, e incluso de honorarios, sería menor al establecido como mínimo en el acuerdo en estudio. Así las cosas, es posible considerar un mínimo inferior al 3%.

En este contexto, es perfectamente posible apoyarse en fuentes auxiliares, dada la falta expresa de regulación sobre el asunto, en pro de establecer una tasación equitativa. Una de esas fuentes auxiliares, por cierto, son las tarifas presentadas por Conalbos (Corporación Colegio Nacional de Abogados), con competencia en todo el territorio nacional, en las que se establecen unos parámetros mínimos para fijar los honorarios profesionales en gestiones jurídicas de acuerdo a cada proceso en específico.

(...)

En el presente caso, se ha examinado el contrato de prestación de servicios profesionales



celebrado entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y la señora Carmenza Judith Álvarez Medina. No obstante, al revisar el contenido del referido contrato, se observa que no se incluyó una cláusula que estableciera la tasación de los honorarios profesionales que la abogada Carmenza Álvarez percibiría por sus gestiones. En su lugar, se pactó que la cuantía sería indeterminable pero determinable conforme al Manual de Procedimientos de Cartera-

(...)

En ese sentido, si bien en el párrafo cuarto de la cláusula séptima del contrato se puntualizó: «*El abogado no tendrá derecho al reconocimiento de honorarios por su gestión (...)*» También lo es que, en el prenombrado manual se estipula el pago de los honorarios profesionales al abogado externo por etapa procesal no así por recuperación o refinanciación de cartera como lo dijo la recurrente.

(...)

En consecuencia, no cabe duda de que a la actora le asiste el derecho al pago de sus honorarios por la etapa procesal en la que concluyó el juicio ejecutivo, de la cual hay plena prueba en los anexos del escrito inaugural.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

(...)

En consecuencia, ante la ausencia del tarifario como anexo al contrato suscrito por las partes, fue acertada la decisión del sentenciador de primera instancia de remitirse al inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, es decir, de proceder a la tasación conforme a los criterios establecidos en dicha norma para la fijación de agencias en derecho.

(...)

En ese orden de ideas, el *A-quo* liquidó los honorarios en un 3.5% del monto de la liquidación del crédito del proceso ejecutivo que originó este incidente, porcentaje que se considera casi el mínimo, dado que los rangos establecidos por dicho acuerdo varían entre el 3% y el 7.5%. Para ello, el juzgador tuvo en cuenta la duración del proceso, la gestión realizada y la omisión de defensa por parte del ejecutado, factores que lo llevaron a adoptar una decisión conforme a derecho. En consecuencia, el recurso de apelación no sale avante.

4. MARCO JURÍDICO

4.2 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. ¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil en sentencia de tutela, STC11406-2020.

4.1.2 Corte Suprema de Justicia en decisión [CSJ STC15244-2019 de 8 de noviembre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02955-00](#).



PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

NUMERO DE PROCESO:	23660310300120220011901	FOLIO: 492-24
TIPO DE PROCESO:	simulación	
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	CRUZ ANTONIO YANEZ ARIETA	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	recurso de apelación	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
DEMANDANTE:	SOLEDAD MARÍA BULA MORALES	
DEMANDADO:	CARLOS ZABALETA OYOLA Y OTROS	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	sentencia adiada veintiséis 26 de septiembre de 2024	
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil del Circuito de Sahagún-Córdoba	
DECISIÓN:	REVOCAR la sentencia (...).	
FUENTE FORMAL:	artículos 164, 167 del Código General del Proceso, 1766 CC	
TEMA	SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES / TEORIA DE LA SIMULACIÓN / REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA PRUEBA INDICIARIA / PRUEBA APTA EN ORDEN A DEMOSTRAR LA SIMULACIÓN / PROCEDENCIA DE PERJUICIOS / VENTA DE POSESIÓN DE INMUEBLES BALDIOS.	

ASUNTO: «Para su configuración es menester: (i) la divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno; (ii) un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular; y (iii) la afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros»¹

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Corresponde a la Sala determinar:

1.1 ¿[S]i el negocio de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 651 del 3 de mayo de 2019, de la Notaría Única del Círculo de Cereté (Córdoba), fue simulado?

1.2 ¿En caso afirmativo, imponer las consecuencias legales de la declaración de simulación y, estudiar la procedencia de los perjuicios reclamados

¹ Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil [sentencia SC 2582-2020](#).



2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)

Desde luego que, para que la pretensión de simulación prospere, resulta imperativo que se presente prueba fehaciente y concluyente que respalde dicha alegación. En este contexto, recae sobre la parte interesada la carga de aportar indicios manifiestos, claros y convergentes que permitan, sin lugar a dudas, acreditar que el acto en cuestión tiene un carácter simulado. Dichos indicios deben estar exentos de cualquier contraindicio que socave su valor probatorio.

(...)

La demandante alega que la simulación reclamada se prueba con los siguientes indicios: (i) la ausencia de prueba de pago de la venta, (ii) la posesión del inmueble por parte de la demandada, y (iii) la omisión del pago de la obligación quirografaria.

(...)

Por lo tanto, la carga de probar la simulación absoluta del negocio recae sobre la parte demandante. En este sentido, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha señalado lo siguiente: *La labor de investigación exhaustiva debe ser asumida por quienes cuestionan la validez del acto, pues, si el esfuerzo es insuficiente o no logra reconstruir con certeza el escenario de la presunta componenda que afecta sus intereses, el resultado solo podrá ser desfavorable.*

(...)

2.5.4.- Luego, la Sala circunscrita al análisis del contrato de compraventa, advierte que el *A quo* omitió valorar concienzudamente varios indicios, que vistos en conjunto, lucen consistentes con la teoría del caso del recurrente: la falta de pago del precio de la venta, la permanencia de la vendedora en el predio, pese a que el objeto de la venta fue la posesión, ocupación, mejoras y explotación económica del bien, la existencia de una deuda quirografaria insoluta entre la vendedora y la demandante de la simulación y, la época del negocio, el cual, se llevó a cabo poco tiempo después que, en el proceso ejecutivo donde se cobra esa deuda y, por solicitud de la deudora, se levantara la medida de embargo que recaía sobre el predio y antes de que se materializara otra medida de esa naturaleza sobre su explotación económica.

(...)

Como corolario, debe señalarse que no se aportaron documentos que respalden el origen de los fondos utilizados para la adquisición de la posesión, ocupación y mejoras de la vivienda en



cuestión, tales como comprobantes de pago, movimientos o extractos bancarios. Estos documentos son completamente inexistentes. Únicamente se cuenta con el testimonio de una persona que estuvo presente durante la negociación, pero que, al mismo tiempo, tiene un interés directo en el resultado del proceso. Por lo tanto, la fiabilidad de su declaración es cuestionable.

En suma, el acto de disposición plasmado en la escritura pública mencionada, debió haber ocasionado una transformación en la realidad, una alteración perceptible y material de la situación existente, lo cual, en este caso, no ocurrió. La situación fáctica previa a la supuesta venta se mantuvo inalterada, como si el acuerdo contractual nunca hubiese existido, lo que permite inferir que la manifestación de voluntad de los presuntos contratantes es absolutamente ficticia y carece de fundamento.

(...)

Por otra parte, el indicio más revelador de la simulación se encuentra en la celeridad con que se materializó la venta de la posesión, ocupación, mejoras y explotación económica del inmueble. A pesar de que los oficios de levantamiento del embargo del predio fueron retirados del juzgado el 2 de mayo de 2019, al día siguiente se formalizó el negocio jurídico, como si, de manera paralela al curso del proceso ejecutivo, ya se hubiera ideado una estrategia para evitar que el inmueble fuera nuevamente embargado. Cabe destacar que, mediante la obtención de una certificación de baldío, se logró el levantamiento del embargo del predio, y al día siguiente se procedió con la venta de la posesión, ocupación y mejoras del bien. Esta maniobra, a todas luces, tuvo como fin eludir el cumplimiento de una obligación legítima, defraudando así a la demandante, Soledad Bula Morales, quien en el proceso ejecutivo solicitó precisamente la medida cautelar de embargo.

Los indicios que se han expuesto, se fundamentan en hechos probados e indiscutibles, estrechamente vinculados con el fin que se busca deducir. Estos hechos, no se contradicen entre sí, sino que, por el contrario, se refuerzan y apuntan a un mismo propósito, revelando la pura apariencia del contrato celebrado entre Trinidad Quintero de Vásquez y Carlos Emiro Zabaleta.

El análisis conjunto de estos elementos, permite concluir que el contrato señalado en la escritura pública No. 651 del 3 de mayo de 2019, otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Cereté, en virtud del cual la señora Trinidad Quintero supuestamente vendió a Carlos Zabaleta el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 148-4797, es completamente simulado. Esta operación jurídica constituye un artificio utilizado para impedir que la demandante tuviera garantías para el cobro de la deuda contraída por Trinidad Quintero, sin que en realidad haya existido un acuerdo efectivo de disposición sobre el inmueble en cuestión.

(...)

En primer término, en relación con el lucro cesante, éste no ha sido debidamente acreditado. Es



importante recordar que la consecuencia irrefutable de la declaración de simulación es la restitución de las cosas al estado anterior al negocio simulado, es decir, al estatus quo. En este sentido, si se considera que la posesión, la ocupación, las mejoras y la explotación económica continúan bajo el control de la señora Trinidad Quintero de Vásquez, se concluye que no existe perjuicio alguno, lo que implica que la demandante, Soledad Bula Morales, podría solicitar nuevamente la cautela o embargo de los bienes que previamente no fueron susceptibles de embargo por falta de titularidad en el litigio ejecutivo.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

(...)

De esa manera, al analizar las pruebas y deducir las señales conforme al derrotero jurisprudencial anotado, refuglan como indicios de la simulación los sucesivos: a) falta de prueba de que la vendedora recibiera el precio, b) permanencia de la ocupación y posesión del inmueble presuntamente vendido, c) falta de aumento en el presunto canon de arrendamiento desde 2019 hasta la fecha del deceso de la vendedora, d) interés en la rápida venta de la ocupación, posesión y mejoras de la vivienda pese a que, con anterioridad estaba embargado en un proceso ejecutivo y, e) la existencia de una deuda insoluble de la demandada para con la demandante cuya garantía era el inmueble frente al que no se pudo materializar las medidas cautelares solicitadas.

(...)

En efecto, las reglas de la experiencia y la lógica nos indican que un comprador diligente debe revisar las tradiciones reflejadas en el certificado registral, y es claro que, al realizar la presunta venta, el comprador pudo haberse percatado no solo de la naturaleza baldía del bien, sino también de que el inmueble estaba involucrado en un proceso ejecutivo, ya que, según la declaración del testigo e hijo del comprador, están en trámite para sanear la naturaleza baldía del predio. Por tanto, es evidente que el comprador conocía las circunstancias que rodeaban al predio en cuestión.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. ¹ Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil [sentencia SC 2582-2020](#).

4.1.2. Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil [sentencia SC 2906-2021](#)

4.1.3. Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil [sentencia SC 4829-2021](#)

4.2. MARCO DOCTRINAL

4.2.1. Malaurie, Ph. et AYNES, L. *Cours de droit civil, Les obligations, vol, 2, Contrats et quasi contrats,II ed. Cujas, Paris. 2001. No. 370 s. p. 217 s.* [Citado por:] HINESTROSA, Fernando. Op. Cit. p. 568.



PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

NUMERO DE PROCESO:	23162310300120240019801	FOLIO: 046-25
TIPO DE PROCESO:	ejecutivo	 Descargar providencia
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	CRUZ ANTONIO YANEZ ARIETA	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	recurso de apelación	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
DEMANDANTE:	Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. - Afinia	
DEMANDADO:	municipio de Ciénaga de Oro	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	auto de fecha cuatro 4 de febrero de 2025	
PROCEDENCIA:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté-Córdoba	
DECISIÓN:	CONFIRMAR el proveído (...).	
FUENTE FORMAL:	artículo 148 de la ley 142 de 1994	
TEMA	TÍTULO EJECUTIVO DE FACTURAS DE COBRO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / INOBSERVANCIA DE REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS FACTURAS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS EN SERVICIOS PÚBLICOS.	

ASUNTO: En consecuencia, de acuerdo con la postura sostenida por el Consejo de Estado, para que las facturas correspondientes a servicios públicos y alumbrado público sean consideradas como título ejecutivo y, en consecuencia, tengan valor ejecutivo, deben cumplir con los siguientes requisitos: **a)** La factura debe ser emitida por la empresa prestadora de los servicios y suscrita por su representante legal; **b)** La factura debe ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994; **c)** La factura debe ser puesta en conocimiento del suscriptor y/o usuario; y **d)** Debe acompañarse de una copia del contrato de prestación de servicios públicos, con el fin de verificar la idoneidad del título ejecutivo.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala resolver:

- 1.1 ¿Las facturas de servicio público de energía eléctrica presentados como fundamento para la ejecución cumplen los requisitos legales de claridad, expresividad y exigibilidad establecidos por la normativa aplicable, que justifiquen su validez como título ejecutivo para el cobro de una deuda?



2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)

La juez de primera instancia, tras verificar los supuestos contenidos en la demanda y la legislación que regula el asunto, consideró la improcedencia de iniciar la ejecución por las facturas derivadas de la prestación del servicio de energía, toda vez que al escrito inaugural no se adjuntó el contrato necesario -entendiéndose como la solicitud y/o suscripción firmada por la ejecutada- para integrar junto con las facturas, el título ejecutivo complejo para lograr el pago de las referidas obligaciones.

(...)

Empero, los registros del sistema y los soportes de la gestión comercial y de cobro se echan de menos en el expediente, no existiendo certeza del envío y recibido de las facturas a la parte ejecutada.

Amén de lo anterior, no puede olvidarse que según el artículo 148 de la ley 142 de 1994, en los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, arista que no se observa en el plenario, pues, si bien es cierto que a folios 1048 a 1129 del archivo *03Demanda.pdf* se avizora el contrato de condiciones uniformes, de él no se puede colegir que el servicio se prestaría en favor del municipio de Ciénaga de Oro ni el lugar donde se realizaría el suministro de energía, mucho menos la aceptación del usuario y/o suscriptor con las condiciones de dicho contrato.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

(...)

Fluye de lo acotado entonces que, si los títulos base de recaudo no reúnen en su totalidad los requisitos para ejecutar esta clase de facturas, no podría librarse mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que dice que sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas, exigibles y que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. Consejo de Estado, autos del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603, proveído del 18 de mayo de 2001 expediente 16.508.



PROCESOS

PENALES



PROCESOS PENALES



SALA PRIMERA PENAL DE DECISIÓN

NUMERO DE PROCESO:	23162600100920160030003	FOLIO: 051-25
TIPO DE PROCESO:	Penal	 Descargar providencia
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	cuatro (04) de febrero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	recurso de apelación	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
PROCESADO:	Samir Otero Villalba	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	sentencia condenatoria proferida el 28 de noviembre de 2024	
TIPO PENAL:	estafa agravada	
PROCEDENCIA:	Juzgado Penal del Circuito de Cereté-Córdoba	
DECISIÓN:	Confirmar la sentencia materia de alzada (...).	
FUENTE FORMAL:	art. 247 del C.P	
TEMA	ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN AL DELITO DE ESTAFA / DIFERENCIA ENTRE EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y EL DELITO DE ESTAFA / LA ESTAFA PUEDE CONCURSAR CON EL DELITO DE FALSEDAD / ERROR DE PROHIBICIÓN.	

ASUNTO: La Corte de manera pacífica y reiterada ha señalado que el delito de estafa supone un actuar criminal estructurado y consecuencial conformado por los siguientes comportamientos, que deben presentarse en forma cronológica y concatenada: a) despliegue de un artificio o engaño dirigido a suscitar error en la víctima o a mantenerla en el equívoco; b) error o juicio falso de quien sufre el engaño, determinado por el ardid; c) obtención, por ese medio, de un provecho ilícito; d) perjuicio correlativo de otro; y, e) sucesión causal entre el artificio o engaño y el error, y entre éste y el provecho injusto que refluye en daño patrimonial ajeno.¹

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Consiste en determinar:

- 1.1. ¿[S]i está probado -más allá de toda duda razonable- la responsabilidad del Sr. Samir Otero Villalba en la comisión del delito de estafa agravada -art. 247 #4 C.P.?

¹ Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal CSJ, SP1281-2024, Rad. No. 57851.



1.2 ¿[S]i estamos frente a un incumplimiento contractual o no?

1.3 ¿[S]i el a quo incurrió en una indebida valoración probatoria?

1.4 ¿[S]i el sujeto activo actuó bajo error?

1.5 ¿[S]i las víctimas obraron de mala fe al denunciarlo?

1.6 ¿[S]i es factible tener en cuenta “la existencia del proceso ejecutivo 231623184001201500231 que cursa en el juzgado promiscuo de familia de cerete y que su estado actual es liquidación de crédito?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)

Lo anterior, no es una simple percepción sin sustento probatorio, como lo alega erróneamente el defensor, sino hechos objetivos que permiten inferir el dolo, en tanto que refleja con claridad los comportamientos desplegados por el agente para lograr su cometido, pues celebró el negocio jurídico para camuflar su verdadera intención y luego ausentarse¹¹. Ergo, no se trató de un mero incumplimiento contractual.

A partir de una valoración conjunta, es inadmisibles alegar que, mediando falsedad para obtener el enriquecimiento arbitrario, el Sr. Otero Villalba actuó sin dolo o bajo error.

En efecto, el Sr. Álvarez Caraballo declaró que el acusado les propuso que, como iba bien el negocio, era bueno que le dieran otro dinerito, a lo cual efectivamente accedieron, dado que la obligación estaba respaldada en documentos y había una gran amistad con el papá del deudor, quien tenía mucho dinero¹². Sin embargo, al consultar la proveniencia del vehículo en la Sijin Montería, encontró que aparecía como robado a una persona que ya estaba fallecida; por lo que procedió a confrontar al Sr. Otero Villalba para que le devolviera el dinero y, aunque éste le decía que le iba a pagar, nunca lo hacía, e, incluso, se mudó de donde residía normalmente.

(...)

Igualmente, aunque aún no está acreditada la responsabilidad penal del acusado en las actuaciones penales que en su contra se siguen en las Fiscalías primera, quinta y veintiuno de Cereté, por los delitos de amenaza, hurto y estafa, no puede ignorarse que ello sí constituye un indicio de que, utilizando su agilidad para realizar negocios comerciales y estatus social, comete diversos injustos penales para afectar a personas que los celebran de buena fe ¹⁵.



Por otra parte, el defensor es confuso al explicar el error que invoca. Si partimos de que se trata de un error de tipo, que para la Sala sería de carácter vencible por lo explicado hasta el momento, implicaría entender que hubo una falsedad culposa, lo cual en el caso sub examine rige contra la lógica y demás reglas de la sana crítica, en la medida en que el engaño fue la causa determinante de la celebración del negocio jurídico, por lo que no fue producto de yerro alguno, pues, al contrario, el agente conoció y persiguió la realización del injusto mediante artificios idóneos, valiéndose incluso de una falsedad.

Ahora bien, si lo que se alega es un error de prohibición, es aún más insostenible interpretar que, habiendo falsedad de por medio, el autor no conocía -en lo más mínimo- la ilicitud de su comportamiento, o no estaba en la posibilidad de actualizar su conocimiento. En cambio, está probado que era un hombre de negocios que se escondió y alejó de los acreedores para no pagar la cifra grande, para lo cual no era necesario contar con conocimiento de la existencia del tipo penal de estafa, sino solamente entender que estaba actuando de manera equivocada, como en efecto siempre lo supo, máxime cuando nunca se preocupó por enderezar su actuar.

Por consiguiente, extraña que el ente acusador haya omitido la acusación de la falsedad, ignorando que la estafa puede concursar con los delitos medios que permitieron su consumación, tal como sucedió en este caso.

(...)

De otro lado, resulta inválido el argumento de la defensa de que las víctimas tendrían un conflicto de interés en este caso, razón por la que, en su entender, el testimonio de ellas carece de credibilidad. Ciertamente, tal entendimiento es contrario al art. 373 de la Ley 906 de 200416. ¿Acaso la propia víctima no tiene derecho a relatar sobre lo que sufrió? Declaración que, en todo caso, es contrastada con las demás pruebas que se practican en juicio oral, tal como aquí se hizo.

En ese sentido, el grado de incredibilidad de la víctima no puede provenir de criterios subjetivos, sino de la valoración objetiva de su dicho y, en esta oportunidad, la defensa no probó ningún móvil espurio para que se declarara en contra de su cliente.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

(...)

Mucho menos, existe una duda insalvable que permita la absolución del acusado, en tanto que su ánimo de defraudar evidencia que aparentó y/o camufló una intención de cumplimiento, incurriendo inclusive en el agravante del numeral 4 del art. 247 del C.P., pues el vehículo era prenda o garantía del crédito; y, si bien esa no era la obligación principal, sí se utilizó para afianzar aún más la inducción del engaño, a pesar de que conocía que no era propietario de éste.¹

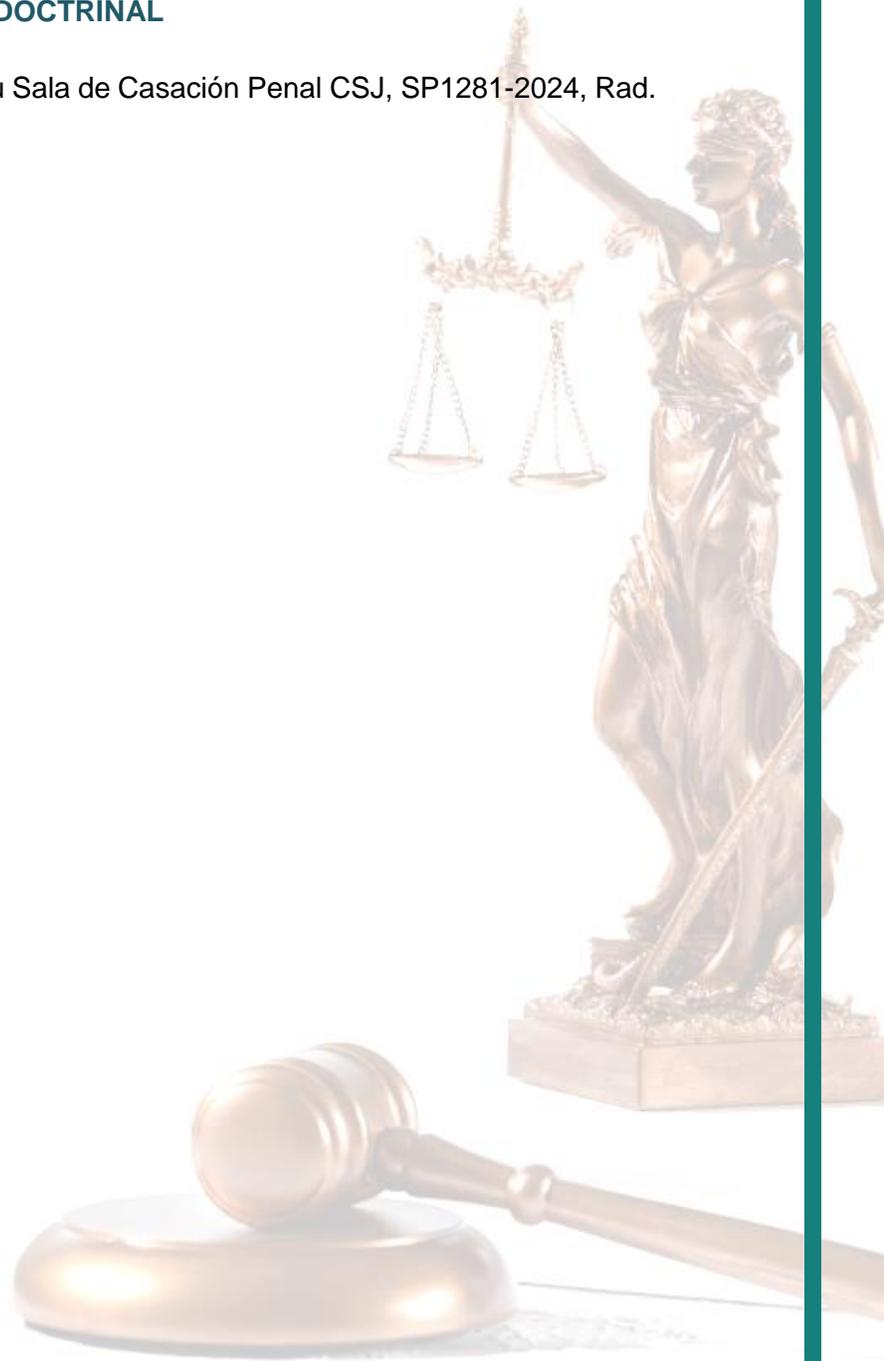
¹ Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal CSJ, SP1281-2024, Rad. No. 57851.



4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. ¹ Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal CSJ, SP1281-2024, Rad. No. 57851.



PROCESOS PENALES



SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN

NUMERO DE PROCESO:	23162600100920220017801	ACTA: 115-25
TIPO DE PROCESO:	Penal	  Descargar providencia
MAGISTRADA SUSTANCIADORA:	LÍA CRISTINA OJEDA YEPES	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	recurso de apelación	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
PROCESADO:	JUAN HUMBERTO ROIS DEREIX	
TIPO PENAL:	homicidio culposo	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	auto de fecha 28 de enero de 2025	
PROCEDENCIA:	Juzgado Penal del Circuito de Cereté-Córdoba	
DECISIÓN:	REVOCAR el auto (...).	
FUENTE FORMAL:	artículos, 77, 331 a 335 de la Ley 906 de 2004	
TEMA	DEBER DE DEMOSTRAR LA CAUSAL PRECLUSIVA / OMISIÓN JUDICIAL FRENTE AL DEBER DE VALORAR PRUEBAS OFRECIDAS POR LA VÍCTIMA / LA PRECLUSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO / TESIS DE LA AUTOPUESTA EN PELIGRO POR PARTE DE LA VÍCTIMA / CAUSAL DE ATIPICIDAD.	

ASUNTO: La atipicidad del hecho investigado se ha entendido como la falta de adecuación del comportamiento a la descripción de un tipo previsto en la Ley penal, pues en el proceder cuestionado no concurren los elementos que configuran la conducta punible.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Consiste en determinar:

1.1 [S]i la causal 4 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, se encuentra suficientemente acreditada, de tal manera que se deba proferir en favor del señor JUAN HUMBERTO ROIS DEREIX, la preclusión solicitada por la Fiscalía y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida o, por el contrario, revocarla para continuar con el trámite del proceso?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)



Pues bien, conforme viene dicho, la Fiscalía tiene la facultad de solicitar al Juez de Conocimiento el decreto de preclusión de la acción penal, si no existe mérito para acusar y se comprueba la existencia de cualquiera de las causales consagradas en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal.

(...)

Lo anterior, porque es un hecho que la causal de preclusión no opera en forma automática a su invocación ni con la mera argumentación, sino que debe ser completamente demostrada con elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, es decir, que éstos generen el convencimiento más allá de toda duda razonable de su configuración, habida consideración de los efectos de cosa juzgada, que su declaratoria genera.

(...)

Pues bien, en el presente caso la Fiscalía pretende que se decrete la preclusión de la investigación seguida en contra del señor JUAN HUMBERTO ROIS DEREIX, por cuanto considera que de los elementos probatorios recolectados, se pudo determinar que en el presente caso, los hechos en los cuales resultó muerto el señor Euclides Gustavo Argel Flórez, fueron ocasionados por él mismo al haberse puesto conscientemente en peligro. Esta petición fue despachada positivamente por la señora juez de Primera Instancia, tras considerar que, en efecto la tesis de la autopuesta en peligro por parte de la víctima se encontraba plenamente acreditada, siendo innecesario continuar la investigación, dado que, en tal caso, la conclusión sería la misma.

Como sustento de la solicitud, el representante de la Fiscalía allegó los elementos materiales probatorios relacionados en la parte de antecedentes, a fin de demostrar que en este caso el indiciado no violó el deber objetivo de cuidado al ejercer la actividad de conducción del vehículo que impactó al señor Euclides Flórez y por el contrario, el accidente en el que perdió la vida se presentó por culpa exclusiva de éste. No obstante, debe señalar la Sala que, contrario a lo considerado por el A-quo, la causal invocada no se encuentra suficientemente acreditada, conforme se explicará seguidamente.

La conducta punible por la cual viene siendo investigado el señor JUAN HUMBERTO ROIS DEREIX se encuentra consagrada en el artículo 365 del Código Penal

(...)

La inobservancia a dichas normas, entre otros, con consecuencias punitivas, puede presentarse, bien por culpa exclusiva del procesado, de la víctima o de ambos, caso en el cual se hace referencia a la denominada concurrencia de culpas.



(...)

Así, si los hechos narrados por la Fiscalía al solicitar la preclusión, no coinciden con los relatados por el indiciado, difícilmente podría arribarse a la conclusión a la que se llegó, máxime porque, de ser aquello cierto, por el lugar en que se observan los daños en los vehículos, el señor Euclides debía estar conduciendo casi por el centro de la calzada y la posición de su bicicleta y del cuerpo habrían sido distintas, y el indiciado en esa circunstancias hubiese podido seguir sin problema su camino, pero ello no fue así, porque el mismo indiciado dice que éste estaba parado y se dio al cruce de manera repentina.

Ahora, si bien se codificó en ambos informes (el del 18 de septiembre de 2022 suscrito por el servidor de policía judicial Alcibiades Arroyo Franco y el del 01 de marzo de 2023 por investigador Álvaro José Martínez Avilés), como una de las causas del accidente la 157, que consiste en atravesar la calzada sin estar pendiente a los demás actores viales y la información que ofrecen los elementos de prueba, dan cuenta de que, en efecto, el señor Euclides Flórez asumió un comportamiento imprudente al atravesar la calle, esto es, desplazarse de un extremo lateral al otro impulsando su bicicleta por los manubrios -no conducir por el mismo sentido y girar a la izquierda-, sin tener el cuidado debido; también permiten establecer que por parte del conductor del automotor se incumplieron normas de tránsito que desencadenaron el fatal choque.

(...)

De igual forma se observa, no sólo por lo referido en dichos informes, sino en las fotografías tomadas para ambos, que claramente se trataba de una vía en perfectas condiciones, con óptima luminosidad, pues era aproximadamente las 03:30 de la tarde y el día estaba soleado, y en línea recta⁶, lo cual permitía observar a distancia, los actores viales que estuviesen en frente.

(...)

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, no existía ningún elemento o circunstancia, que le impidiera divisar a una distancia prudente a quien transitaba a pie, empujando una bicicleta por los manubrios, menos cuando él y su madre, aseguraron que conducía a una velocidad suave o normal; además, se trataba de una persona que conocía muy bien la vía, teniendo en cuenta que transitaba por ella, según dijo expresamente, *“tres veces a la semana, como mínimo, es una vía muy conocida por mí”* y por ello debía saber no sólo que la velocidad máxima permitida en el sector era de 30 km/h, sino que casi paralelo a la señal que así lo indicaba, existía un cruce peatonal señalizado verticalmente.

(...)



Al punto resulta pertinente destacar, que si el conductor se aproxima a la velocidad establecida en la norma y observa a un peatón adelantado en el cruce de la vía, la maniobra no es accionar el pito para que se aparte y le deje libre el paso, sino reducir la velocidad, girar hacia donde le sea posible o frenar, pues debe recordarse que también es un deber de todos los actores viales, respetar la vida y la integridad de todos con quienes comparte la vía, con especial protección hacia los más vulnerables, que para el caso es el peatón, que precisamente se dispone a tomar un cruce peatonal, del cual el señor JUAN HUMBERTO ROIS DEREIX no podía ser ignorante, pues afirmó conocer muy bien esa vía por la frecuencia con la que la recorre.

Así, entonces, aun cuando no exista una huella de frenado -porque es claro que el hoy indiciado, no frenó-, los elementos materiales probatorios dan cuenta de que además de que el señor Euclides Gustavo Argel, descuidó su deber de cerciorarse que fuera seguro su paso, el señor JUAN HUMBERTO ROIS DEREIX, conducía a una alta velocidad, que superaba con creces la permitida en el lugar (30 km), lo que no le permitió observar a aquél atravesando la vía, con el tiempo suficiente de disminuir la misma o frenar, pues esa circunstancia le impidió maniobrar en forma diferente el vehículo, aun cuando asegura haber girado al límite del carril izquierdo para evitar el impacto, lo cual tampoco guarda coherencia con la posición en que quedó el cuerpo -en la mitad de la calzada-, pues de haber hecho esa maniobra, habría podido esquivarlo, máxime si se tiene en cuenta el ancho de un carril, respecto al del automotor, que es inferior y por tanto, no lo ocupa todo.

(...)

También debe decirse que no le asiste razón al defensor al manifestar que cuando un conductor se encuentra con alguien a escasos cinco metros de distancia, no le da tiempo de frenar, pues primero, en ninguna parte, ni siquiera su prohijado manifestó que a esa distancia era que lo había divisado y segundo, ello tampoco podría ser cierto, teniendo en cuenta que, como se determinó en los referidos informes, una vía en línea recta, en óptimas condiciones y con plena visibilidad, si se conduce a la velocidad permitida en este tramo, le permite ver con bastante anticipación a quienes estén delante en la vía y realizar las maniobras pertinentes. Además, si tuvo tiempo de pitarle al peatón y no alcanzó a frenar el vehículo es porque indudablemente se desplazaba a gran velocidad. Eso enseñan las reglas de la experiencia.

Considera la Sala, acorde con el análisis efectuado hasta aquí, que la información que se extrae de los elementos materiales probatorios allegados como fundamento de la petición preclusiva, permite inferir que en el accidente de tránsito donde perdió la vida el señor Euclides Gustavo Argel Florez, concurrió un comportamiento culposos de ambos actores viales, lo que no es excluyente de responsabilidad del indiciado.

(...)

Debe llamar la atención la Sala respecto de un hecho particular que ocurrió en la valoración de este caso y que era trascendental en aras, no sólo de resolver la petición planteada por la



Fiscalía, sino de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de todos los sujetos procesales y para el caso, de las víctimas indirectas, y fue el hecho de que la representante de víctimas estuvo insistiendo en que contaba con un registro videográfico (disponible para cuando la judicatura lo requiriera), que no sólo contradecía lo vertido en el informe de accidente de tránsito, en cuanto a que no se encontraron cámaras cerca al lugar, sino que permitía ver el momento en que ocurrió el accidente y la velocidad a la que transitaba el señor JUAN HUMBERTO ROIS DEREIX; sin embargo, ni la señora juez, ni la representante del Ministerio Público y ni aún la representante de la Fiscalía - garante por mandato Constitucional de los derechos de aquella-, se detuvieron en ello, procurando que se allegara y evaluara dicho elemento, que requería de la autorización por parte de la señora Juez para tales efectos y ella le estaba manifestando que lo tenía disponible para cuando ella se lo requiriera, lo cual no sólo no sucedió, sino que lo obvió completamente centrándose sólo en lo dicho sobre la declaración de una de las hijas del señor Euclides Flórez que aún no se había recepcionado y en recalcar que ésta no cambiaría el rumbo de la investigación, porque había sido suficiente al punto que cualquier otro acto de investigación, llevaría a la misma conclusión.

Con esa actitud la judicatura y los mencionados sujetos procesales e intervinientes, obviaron que en ejercicio de su derecho de intervención en el proceso penal, *“La víctima puede allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la solicitud de preclusión. En el trámite de la audiencia de solicitud de preclusión la víctima, puede, además de hacer uso de la palabra durante la audiencia, allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal”. Lo anterior, en consideración a que la eventual decisión de preclusión que adopte el juez de conocimiento da lugar a la extinción de la acción penal y, de esta forma, afecta de manera intensa los derechos de las víctimas.*⁷

Y siendo así las cosas, era deber de la judicatura, proceder a solicitar y analizar el referido elemento y valorarlo en conjunto con los demás que habían sido allegados por la Fiscalía para tales fines, de tal manera, que por lo menos se hubiese podido conocer si en verdad el mismo tenía información que contradijera la tesis de la Fiscalía o por el contrario, la confirmara, pero no sólo porque se tratara de la víctima y sus facultades probatorias, sino porque un elemento que eventualmente puede permitir ver imágenes de lo ocurrido, no puede simplemente omitirse como si nunca se hubiese mencionado y darle más trascendencia a la recepción de la referida declaración, que posiblemente no pueda revelar datos de la misma importancia.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

(...)

Así, considera la Sala, que contrario a lo aducido por la señora Juez, en el presente asunto, los datos aportados por los elementos materiales probatorios, evidencia física e información



legalmente obtenida, no alcanzan a demostrar, de manera absoluta y concluyente la configuración de la causal de atipicidad del hecho investigado, es decir, la Fiscalía no logró demostrar más allá de toda duda razonable que la conducta no sea típica del delito investigado y tampoco se avizora la existencia de alguna otra, que hiciera necesaria su declaración, se itera, porque la conclusión de la atipicidad debe ser absoluta y fundamentarse en elementos probatorios y no en simples argumentos⁸, pues si perviven dudas de su comprobación el funcionario judicial está compelido a continuar el trámite.⁹

Así entonces, por no hallarse acreditada la configuración de la causal 4 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 alegada por la representante de la Fiscalía en favor del señor JUAN HUMBERTO ROIS DEREIX, la Sala revocará la decisión recurrida, a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito de Cereté -Córdoba-, resolvió decretar la preclusión de la acción penal, por el presunto delito de Homicidio culposo, en consecuencia, se deberá continuar con el trámite del proceso.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 08 de febrero de 2008, radicado 28908, con ponencia del H.M. doctor Yesid Ramirez Bastidas.

4.1.2 Corte Suprema de Justicia, auto AP2607-2016, radicación N° 45638, del 27 de abril de 2016, con ponencia del H.M., doctor Luis Guillermo Salazar Otero.



PROCESOS PENALES



SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN

NUMERO DE PROCESO:	23660610058020168000401	ACTA: 092-25
TIPO DE PROCESO:	Penal	 Descargar providencia
MAGISTRADA SUSTANCIADORA:	LÍA CRISTINA OJEDA YEPES	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	recurso de apelación	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
PROCESADO:	DEIVIS JOSÉ GUERRA MARZOLA	
TIPO PENAL:	culposo Homicidio agravado y fabricación, trafico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	auto 01 de septiembre de 2023	
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú-Córdoba	
DECISIÓN:	REVOCAR el auto (...).	
FUENTE FORMAL:	artículo 29 de la Constitución Nacional, artículo 339 inciso primero del Código de Procedimiento Penal	
TEMA	FALTA DE NOTIFICACIÓN EFECTIVA AL IMPUTADO / NULIDAD EN EL PROCESO PENAL / OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE GARANTIZAR LA PRESENCIA DEL ACUSADO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LAS AUDIENCIAS COMO GARANTÍA DE DEFENSA MATERIAL.	

ASUNTO: Si bien la Sala ha dicho que la nulidad es menos exigente en su demostración que las otras causales de casación, lo cierto es que impone al censor proceder con precisión y claridad a identificar la clase de irregularidad sustancial que determina la invalidación; señalar si se trata de un vicio de estructura o garantía; plantear sus fundamentos fácticos; indicar los preceptos que considera conculcados; expresar la razón de su quebranto; y, especificar el momento de la actuación a partir de la cual se produjo el vicio.¹

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinará la Sala:

1.1 ¿[S]i se debe anular lo actuado, en los términos alegados por el defensor?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

¹ Corte Suprema de Justicia CSJ SP 43593 del 25 de junio de 2014.



(...)

Pues bien, en punto a resolver el debate planteado por el apoderado judicial, la Sala estima pertinente realizar algunas precisiones sobre la operancia de la nulidad en el proceso penal, debiéndose señalar, que al respecto de ésta, como institución de ineficacia de los actos procesales, establecen los artículos 455 al 457 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004 que se configuran como causales para decretarlas i) la prueba ilícita ii) la falta de competencia del funcionario judicial, y iii) la violación a garantías fundamentales; debiéndose decretar en cualquier estado del proceso de manera oficiosa o a petición de parte, con la carga para el sujeto procesal que la alegue de determinar la causal que invoca y las razones en que se funda, atendiendo claro está a una serie de principios que han de orientar su declaratoria o su convalidación, los cuales, si bien no existe norma expresa en la Ley 906 de 2004 que los describa, como sí ocurre en la Ley 600 de 2000, no han perdido vigencia y son de inexcusable observancia en el sistema acusatorio, conforme ha sido reiterado por nuestra jurisprudencia nacional.

(...)

Así, de acuerdo con la égida del esquema de la Ley 906 de 2004, y atendiendo el principio de trascendencia, sólo es dable declarar la nulidad de la actuación cuando quien la solicita demuestra no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino la afectación real y cierta de las garantías de los sujetos procesales o la lesión insubsanable de las bases fundamentales del proceso que no es susceptible de enmendar por ningún otro remedio procesal, es decir, que no basta con solamente invocar la existencia de un motivo de ineficacia de lo actuado, sino que compete al recurrente precisar el tipo de irregularidad que alega, demostrar su existencia, acreditar cómo su configuración comporta un vicio de garantía o de estructura y de trascendencia frente a los intereses del proceso penal y de los sujetos procesales.

(...)

En ese orden encuentra la Sala que quien defiende en la actualidad los intereses del señor DEIVIS JOSÉ GUERRA MARZOLA solicita la nulidad de lo actuado en este asunto, desde la audiencia de formulación de acusación, inclusive, por cuanto no le fue notificada su realización a su prohijado, quien se encontraba privado de la libertad.

(...)

Al punto, conviene precisar que la audiencia preparatoria³ fue programada infructuosamente 14 veces, de las cuales sólo tres tienen constancia de envío (dos al centro de reclusión y una a la calle principal del barrio Pocheche⁴), pues de las demás, no obra en el expediente, siquiera oficio dirigido al procesado⁵. En este mismo orden debe decirse que desde que se tuvo conocimiento de la puesta en libertad del señor DEIVIS JOSÉ GUERRA MARZOLA, el juzgado asumió que se



encontraba en esa misma condición hasta la audiencia del 18 de mayo de 2013, cuando el defensor puso en conocimiento lo contrario, ya que, si bien el 19 de octubre de 2019 había recobrado la libertad en otro proceso, meses después había sido privado de la misma.

Pues bien, de acuerdo con el recuento normativo y jurisprudencial que se ha hecho, la presencia del procesado privado de la libertad es presupuesto de validez de la audiencia de formulación de acusación, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado.

(...)

Es precisamente en procura de ello que debe tener especial cuidado en la notificación de quien, desde las audiencias preliminares se conocía que estaba privado de libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario Las Mercedes de Montería y así se indicó en el escrito de acusación - aunque en el acápite de lugar de residencia se indicara el de una vivienda-, respecto de lo cual el juzgado debía ser diligente en establecer dónde se encontraba aquél, sobre todo ante el hecho de que las tres comunicaciones que envió a la Calle principal del barrio Pocheche de Sahagún, le fueron devueltas con anotación de desconocido, lo cual debió llamar su atención teniendo en cuenta que en el escrito de acusación existía información adicional de su paradero, y mucho más cuando el mismo representante de la defensa deja la constancia en tal sentido en la audiencia del 15 de noviembre de 2018.

Ahora, no es cierto como lo sostuvo el juzgado que para entonces tramitaba el proceso, que no existía ninguna circunstancia que hiciera improcedente la ejecución de la audiencia de formulación de acusación porque, en su decir, en este proceso no existía constancia de que estuviera privado de la libertad, ya que el defensor ni siquiera tenía una certificación de ello, y que, si lo estuviese por cuenta de otro proceso, tampoco se tenía conocimiento de ello.

(...)

Tal consideración, debe decirse, resulta legal y constitucionalmente inadmisibles, primero porque, conforme lo establece el artículo inciso tercero del Código de Procedimiento Penal, “El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado.”(resaltado de esta Sala), y ni esta, ni ninguna otra norma establece que la privación de la libertad que hace indispensable su presencia en esa audiencia es la que se dé dentro de este mismo proceso o que deba obrar en el expediente constancia especial de ello y mucho menos que el defensor deba allegar certificación de que sí se encuentra privado de la libertad y no que baste su sola afirmación dejada como constancia en la audiencia. Por el contrario, es el sólo hecho de hallarse privado de su libertad, con indiferencia de por cuales procesos lo está, lo que hace exigible entre otras, la garantía plena de sus derechos fundamentales, en especial el de defensa que, indiscutiblemente se ve afectado por el sólo hecho de la limitación a su libertad de locomoción y comunicación con el mundo exterior y lo que lo convierte precisamente en un sujeto de especial protección, en este caso, por parte de las



autoridades estatales, entre ellas, la judicial.

En segundo lugar, porque como se dijo en precedencia, era él, en ese momento el que tenía, constitucional y legalmente, el deber de proteger, vigilar y procurar el derecho de defensa del procesado, el cual no se satisface sólo con la asistencia de la defensa técnica, debiendo, si por falta de diligencia y debido cuidado, no conocía de la privación de la libertad del imputado, suspender la diligencia unos minutos y proceder de inmediato las constataciones pertinentes, lo cual estaba a tan sólo una consulta, por cualquier medio expedito a dicho establecimiento de reclusión, porque claramente allí estaba recluido y ello fue confirmado días después por el mismo defensor, quien allegó incluso, los datos del proceso por cuenta del cual se hallaba con medida de aseguramiento en ese lugar.

Y es que, se insiste, aun cuando existiera duda del lugar donde se encontraba el procesado -lo que a consideración de esta Sala, no sucedía en este caso-, la misma debía ser resuelta en la forma en que mayor garantizara los derechos del sujeto pasivo de la acción penal que, se advirtió por parte de su defensor, estaba privado de su libertad y, sin que sea atendible poner en duda su palabra por no presentar una certificación en tal sentido, imponiendo cargas que no le son atribuidas en ninguna norma, además, cuando ratificó que agenciaba los intereses de aquél desde las etapas previas del proceso y por eso el entendimiento que tenía era que aquél se hallaba recluido en dicho lugar.

Se itera, es la misma norma la que establece como presupuesto de validez de esa diligencia, la presencia del privado de la libertad y en tal medida su eficaz notificación se convierte en imperativa; además, la falta de diligencia de las autoridades, en manera alguna puede resolverse afectando los derechos de quienes como en este caso, el mismo legislador dispuso obligatoria su presencia en la audiencia de formulación de acusación, salvo su manifestación de voluntad contraria o renuncia al traslado -conexión-, lo que evidentemente no sucedió en el sublite.

Como conclusión de lo anterior, se extrae que el juzgado no tuvo el mínimo cuidado al intentar comunicarle en forma oportuna y certera al implicado, de la realización de la audiencia medular de la etapa de conocimiento y con ello evidentemente vulneró su derecho al Debido proceso y Defensa material, empero por las razones que se han expuesto, más no por la posibilidad de aceptar cargos y obtener una rebaja considerable alegado por el defensor, pues desde que se expidió la Ley 906 de 2004 el legislador previó tres oportunidades para que el imputado pudiera allanarse a los cargos: (i) en la audiencia de imputación (arts. 288-3 y 351 inc. 1); (ii) en la audiencia preparatoria (art. 356-5), y (iii) en el juicio oral (art. 367 inc. 2). Asimismo, precisó tres espacios para efectos de llevar a cabo preacuerdos con la fiscalía, así: (i) en la audiencia de imputación (art. 351); (ii) una vez presentada la acusación, entendida como radicado el respectivo escrito, y hasta el momento en que el acusado sea interrogado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad (art. 352); y (iii) en el juicio oral, a través de las llamadas manifestaciones de culpabilidad preacordadas (art. 369).



3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

(...)

En el presente caso, considera la Sala que la no asistencia del procesado se debió a una falla imputable al funcionario judicial a cuyo cargo se encontraba el proceso, pues es quien, constitucional y legalmente tenía en principio, el deber de proteger, vigilar y procurar el derecho de defensa del procesado, el cual no se satisface sólo con la asistencia de un representante judicial -defensa técnica-, sino con la que puede ejercer el mismo implicado -defensa material-, y este a su vez no se puede hacer efectivo con el sólo hecho de que tenga conocimiento de la existencia del proceso en su contra, sino “que se le hayan comunicado y notificado en forma efectiva las audiencias, las actuaciones y las decisiones judiciales adoptadas.”

(...)

De acuerdo con lo anterior entonces, ante el hecho de se observa en lo actuado para la audiencia de formulación de acusación, que no se realizaron las labores necesarias para lograr la efectiva notificación de la realización de la audiencia al procesado, que a causa de ello no estuvo presente en la misma pese a estar privado de la libertad, así fuera por un proceso diferente a éste, y que ello es presupuesto de validez de la misma, dada la connotación medular que tiene esa actuación procesal, se tiene que en efecto le fueron desconocidos los derechos fundamentales al Debido proceso y defensa al señor DEIVIS JOSÉ GUERRA MARZOLA, sin que exista otro remedio procesal, por medio del cual se pueda subsanar lo actuado, por lo que no otra puede ser la decisión a tomarse por parte de esta Sala que la de revocar la decisión recurrida y, en consecuencia decretar la nulidad de lo actuado, a partir de la audiencia de Formulación de acusación, inclusive.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. Corte Suprema de Justicia dentro del radicado CSJ SP 43593 del 25 de junio de 2014 con ponencia del H.M. doctor Fernando Alberto Castro Caballero

4.1.2. Corte Suprema de Justicia dentro del radicado [CSJ SP 39257](#) del 16 de octubre de 2013 con ponencia del H.M. doctor Eugenio Fernández Carlier

4.1.3. Corte Suprema de Justicia en [sentencia SP112-2024](#), radicado No. 63450 del 07 de febrero de 2024 con ponencia del H.M. doctor Luis Antonio Hernández Barbosa



PROCESOS PENALES



SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN

NUMERO DE PROCESO:	23001318700120240025601	ACTA: 105-25
TIPO DE PROCESO:	Penal	  Descargar providencia
MAGISTRADA SUSTANCIADORA:	LÍA CRISTINA OJEDA YEPES	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	recurso de apelación	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
PROCESADO:	WILLIAN ANDRÉS RUIZ AGUDELO	
TIPO PENAL:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	auto adiado 01 de marzo de 2021 y auto de fecha 28 de agosto de 2024	
PROCEDENCIA:	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería.	
DECISIÓN:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	
FUENTE FORMAL:	artículo 179A de la Ley 906 de 2004	
TEMA	INDEBIDA SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN / CARGA ARGUMENTATIVA / NATURALEZA DEL RECURSO DE APELACIÓN / SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.	

ASUNTO: El recurso de apelación impone a la parte impugnante la carga argumentativa de demostrar el yerro en que incurrió el juzgador en la decisión recurrida, labor en la cual le es exigible que haga manifiestos los argumentos de hecho y de derecho por los cuales estima errada la postura del funcionario de primera instancia. Por ello, ha dicho invariablemente la Sala, con el propósito de sustentar en debida forma el recurso no basta con manifestar de manera abstracta la inconformidad con el fallo o insistir en los argumentos expuestos en etapas previas de la actuación. Por el contrario, se requiere atacar los fundamentos de la providencia recurrida, pues solo de esta manera es posible para la segunda instancia abordar el ejercicio dialéctico respecto de su acierto y legalidad. Por ende, si el apelante incumple la carga de sustentar en debida forma el recurso, el superior carece de competencia para pronunciarse sobre la decisión censurada, la cual está lógica y jurídicamente limitada a las razones de inconformidad del impugnante y a los asuntos inescindiblemente ligados a aquéllas.¹

1. PROBLEMA JURÍDICO:

¹ Corte Suprema de Justicia en auto AP4870-2017, radicado No. 50560 del 25 de agosto de 2017



Examinará la Sala:

1.1 ¿[L]a alzada interpuesta por el condenado WILLIAN ANDRÉS RUIZ AGUDELO en contra del auto mediante el cual el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Montería resolvió negar la solicitud de nulidad del auto, mediante el que se revocó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)

De lo anterior se extrae que al sujeto procesal que hace uso de la alzada tiene la obligación de exponer de manera concreta y precisa las razones de hecho y de derecho por las cuales no comparte la decisión del juez de primera instancia, controvirtiendo cada uno de los argumentos de los cuales se valió para fundar la misma y que considera errados, lo cual como resulta evidente, no se satisface aun con la simple manifestación de inconformidad y mucho menos con la misma argumentación de la petición inicial, máxime porque del cumplimiento de esa exigencia depende que el ad quem pueda realizar dicha confrontación y por lo tanto llegar a determinar si le asiste razón o no al impugnante.

Luego entonces, si no se cumple con esa carga argumentativa, el juez no se encuentra habilitado para analizar el asunto de fondo, pues al no contar con fundamentación sobre los motivos de disenso o que estos sean insuficientes o no guarden coherencia con los expuestos por el juez de primera instancia no tendría objeto sobre el cual pronunciarse y por lo tanto, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia colombiana debe declararse desierto el recurso.

(...)

En el presente caso observa la Sala que la apelación, conforme se extrae de lo expuesto por el recurrente, se circunscribe a la decisión del juez de primera instancia de negar la solicitud de nulidad del auto, mediante el que se revocó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, adiado 01 de marzo de 2021.

Ahora bien, al revisar los argumentos esgrimidos por el A-quo, se puede apreciar que las razones que adujo para arribar a esa conclusión de negar la nulidad solicitada, fueron, primero, que esta figura no fue creada para invalidar una decisión por errónea argumentación, porque para ello existían los recursos de ley, sino para enderezar la actuación ante una acreditada existencia de un vicio originado en las causales taxativamente señaladas por el legislador.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA



(...)

Verificado lo anterior, para la Sala es claro, por la acreditación profesional, que el recurrente es una persona ilustrada en derecho, es decir, tiene los conocimientos propios de un abogado; sin embargo, no cumplió en forma mínima con la carga argumentativa que le correspondía al sustentar el desacuerdo con la providencia emitida por el juez de primera instancia, pues no existe el más mínimo indicio de argumentación en contra de los sustentos que fueron esgrimidos para proferir la misma y sólo se limitó a presentar el mismo escrito de la petición inicial, con las intrascendentes modificaciones que se han señalado en el párrafo anterior, por lo que de acuerdo con lo decantado por la H. Corte Suprema de Justicia en la última providencia que se citó¹, lo procedente es denegar el recurso de apelación interpuesto, por indebida sustentación.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal- en auto CSJ AP906-2015, radicado No. 46837

4.1.2. Corte Suprema de Justicia en [auto AP4870-2017](#), radicado No. 50560 del 25 de agosto de 2017, con ponencia del doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.



PROCESOS PENALES



SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN

NUMERO DE PROCESO:	111001600000020200009701	ACTA: 075-25
TIPO DE PROCESO:	Penal	  Descargar providencia
MAGISTRADA SUSTANCIADORA:	LÍA CRISTINA OJEDA YEPES	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	recurso de apelación	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
PROCESADO:	ALFREDO JOSÉ ARUACHAN NARVAÉZ	
TIPO PENAL:	peculado por apropiación agravado por la cuantía en favor de tercero y otros	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	sentencia condenatoria, lectura de fallo el 31 de marzo de 2023	
PROCEDENCIA:	Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería	
DECISIÓN:	MODIFICAR la pena impuesta (...).	
FUENTE FORMAL:	artículo 349 del Código de Procedimiento Penal	
TEMA	SUSTITUTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE / VALORACIÓN MÉDICA Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA / PECULADO POR APROPIACIÓN / ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL TIPO PENAL / VALORACIÓN PROBATORIA / DERECHO A LA SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA EXTRAMURAL EN CASOS DE ENFERMEDADES GRAVES / CONFRONTACIÓN DE DICTAMEN PARTICULAR.	

ASUNTO: En este orden de ideas, si ontológicamente el allanamiento y preacuerdo son entidades jurídicas diversas, una de las consecuencias que se sigue de tal conclusión es que no se pueda aplicar el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, cuando se acude a la figura del allanamiento a cargos.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Examinará la Sala:

1.1 ¿[S]i el A-quo realizó una correcta dosificación punitiva, esto es, si tomó en cuenta el concurso total de las conductas punibles atribuidas y aceptadas por el procesado y aplicó en debida forma las reglas establecidas para tasar la pena en casos de concurso de delitos?



1.2 ¿[S]i al procesado le es aplicable la disposición contenida en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, de modo que deba revocarse la rebaja reconocida por la aceptación de cargos hecha en la audiencia de formulación de acusación?

1.3 ¿[S]i es procedente en este caso, la concesión del sustituto de prisión domiciliaria por enfermedad grave que padece el procesado y de ser procedente, si debe aumentarse la caución para tales efectos?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)

No obstante, también se advirtió en la sentencia que el señor juez motivó su decisión, únicamente tomando en consideración las resoluciones que hacen parte del radicado No. 11 001 60 00000 2020 00097 00, sin que hiciera alusión a razón alguna para actuar de ese modo y sin que existiera justificación aparente para ello, pues al verificar cada uno de los expedientes, se pudo constatar no sólo que los actos administrativos echados de menos, existen, sino que cuentan con igual sustento que los que sí fueron tenidos en cuenta para proferir la condena, esto es, aparte de los registros presupuestales de compromisos, los certificados de disponibilidad presupuestal, las certificaciones de cuentas bancarias de ambas IPS, las auditorías médicas de los pacientes relacionados, las autorizaciones de servicios por parte de la Gobernación de Córdoba, las facturas de venta, las actas de entrega y recibo de medicamentos e informe de auditoría de la Contraloría, están las órdenes de pago y egresos, visibles a folios 36 al 58 del cuaderno No. 5 del radicado 11 001 60 00706 2016 00839 00 y folios 4 al 18 de la carpeta pdf.1 del radicado No. 11 001 60 00101 2017 00137

(...)

De acuerdo con lo anterior, se tienen entonces que, razón les asiste a los recurrentes en el sentido de que el señor juez, omitió sin justificación alguna, la valoración de las anteriores resoluciones y sus anexos, por lo que, constatada su acreditación, se hace necesario proceder con la redosificación de la pena que estableció e impuso.

(...)

Así las cosas, se procede a realizar la redosificación de la pena, recordando que, así como se señaló en precedencia, como lo hicieron notar los recurrentes, y la Sala puso de presente al hacer el análisis respectivo y considerar que les asiste razón, que en este caso solamente se tuvo en cuenta para en concreto fijar la pena, a los eventos delictuales que aparecían en uno de los radicados, el 11 001 60 00000 2020 00097 00 con relación a las Resoluciones No. 001001, 002430, 003446, 003555 que suman un total de \$7.381.700.800.00; dejando de lado las contenidas en las otras investigaciones conexas como lo son la correspondiente al radicado 11



001 60 00000 2019 01899 00 (Matriz No. 11 001 60 00706 2016 00839) donde se le acusó por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PREVARICATO POR ACCION Y PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO POR LA CUANTIA EN FAVOR DE TERCEROS, concerniente a las Resoluciones No. 000708, 00921, 001339, 001308, 002133, 002604, 002856, 002915, 003075, 003173, 003243, 003434, 002484, 003225, que arrojan un total de \$24.372.445.840; y la del radicado 11 001 60 00000 2019 02769 (Matriz No. 11 001 60 00101 2017 00137) respecto a la Resolución No. 000008 por valor de \$1.525.045.600.

(...)

Los radicados conexos hacen relación entonces a 19 Resoluciones que reportan un total de treinta y tres mil doscientos setenta y nueve millones ciento noventa y dos mil doscientos cuarenta pesos (\$33.279.192.240), a la cual se le restan las dos resoluciones cuyo pago no fue acreditado probatoriamente, por lo que se tiene que la cuantía debidamente probada es de treinta y un mil doscientos cincuenta y ocho millones setecientos cinco mil doscientos cuarenta pesos (\$31.258.705.240), correspondiente a las 17 resoluciones pagadas.

(...)

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, que los delitos por los que se procede, como ya se ha mencionado, son los de **PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO POR LA CUANTÍA EN FAVOR DE TERCEROS, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, PREVARICATO POR ACCIÓN y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, siguiendo al tasar la pena en el sub judice, los lineamientos que consagra el ordenamiento penal y al no encontrarse expresadas por el representante del ente acusador, circunstancias de mayor punibilidad, pero sí de menor punibilidad como la carencia de antecedentes penales, nos debemos ubicar en el cuarto mínimo de cada reato, encontrando que al cotejar las penas establecidas en los delitos por los que se condena, la de mayor entidad o gravedad es la correspondiente al delito de **Peculado por apropiación agravado**.

(...)

El hecho de que **ALFREDO JOSÉ ARUACHÁN NARVÁEZ**, se haya allanado a los cargos después que se efectuó la presentación de la acusación, pero antes del interrogatorio del acusado en el juicio oral, impone , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, hacer una rebaja de una tercera parte de la pena, por lo que al haberse fijado la pena definitiva en **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) MESES DE PRISIÓN** y aplicársele el descuento punitivo de una **TERCERA PARTE (1/3)**, que es de 88 meses, arroja entonces una pena final a imponer de **CIENTO S E T E N T A Y S E I S (176) MESES DE PRISIÓN**.



Ahora, en cuanto a la pena de multa, se tiene que esta, de conformidad con lo señalado para el delito de PECULADO POR APROPIACION, corresponde a un monto equivalente al valor de lo apropiado sin que supere los cincuenta mil (50.000) smlmv, de tal manera, que teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente para la época de los hechos, que para 2013 estaba en la suma de \$ 589.500 y para el 2014 en la suma de \$ 616.000, es claro que el valor de lo apropiado supera con creces esa suma, por lo que se impone precisamente la multa **de CINCUENTA MIL** (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual no puede ser aumentada pese a que existe concurso con el delito de PREVARICATO POR ACCION, que también contempla la multa, por lo señalado en el artículo 39 numerales 1 y 4, del Código Penal.

En cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como pena accesoria, de acuerdo con lo señalado en los artículos 43 numeral 1º y 52 del Código Penal, se le impondrá a **ALFREDO JOSÉ ARUACHÁN NARVÁEZ**, por el mismo término de la pena privativa de la libertad impuesta. También se le impondrá la sanción de inhabilitación intemporal dispuesta en el artículo 122, de la Constitución Política de Colombia, modificado por los Actos Legislativos 01 de 2004 y 01 de 2009. Claramente lo señaló el juez de primera instancia, y en efecto así es, no procede la concesión de subrogados o sustitutos penales, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 38, 38G, 63 y 68 A de la ley 599 de 2000, por no cumplirse los requisitos para ello, debido a que existe expresa prohibición legal en el artículo 68A para conceder la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, debido a que la condena es por delitos que se encuentran en el mencionado listado como es el caso de los reatos contra la Administración Pública, tales como el **PECULADO y el PREVARICATO**.

(...)

En lo atinente al tercer y último problema jurídico que se resuelve, hay que señalar que sobre el tema no ofrece discusión que, por la naturaleza de los delitos contra la administración pública cometidos por el procesado, el artículo 68A del Código Penal establece una prohibición de beneficios y subrogados penales, pues tanto los sujetos procesales así lo resaltaron, como también quedó consignado en la sentencia al momento de resolver al respecto y, en cuyas consideraciones advierte la Sala que la concesión del sustituto de prisión intramuros por la domiciliaria, se realizó con base en lo dispuesto en el artículo 314 numeral 4º del Código de Procedimiento Penal, que para afectos de sustituir la detención preventiva en centro carcelario por la del lugar de residencia del procesado, prevé como circunstancia excepcional, el estado grave por enfermedad, siempre que medie dictamen de médico oficial, lo cual es aplicable a la prisión domiciliaria, al momento de dictarse la sentencia condenatoria, como ocurre en este caso; empero se itera cuando es ello lo que se aduce, debe allegarse dictamen o concepto médico oficial que acredite la incompatibilidad de la enfermedad con la vida en centro de reclusión penitenciario.

(...)



“Revisando historia clínica Oncológica del paciente ALFREDO JOSE ARUACHAN NARVAEZ CC N° 15042408 vemos la imposibilidad de la atención médica intramural, pues la patología como tal presenta situaciones de urgencias con mucha frecuencia, como son los enemas y el aseo personal que debe contar con servicios inmediatos, especializados y en forma urgente. Hay que tener en cuenta que es un paciente con una comorbilidad altamente peligrosa pues su sistema inmune se encuentra deprimido, ya que todo paciente con cáncer es proclive a cualquier complicación infectocontagiosa y en nuestra institución no contamos con servicios de esterilización que un paciente como este amerita.

(...)

Como puede leerse en la sentencia recurrida, no obstante, la conclusión efectuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, éste último concepto fue determinante en la decisión del A-quo, quien, tras realizar un análisis conjunto de los referidos elementos, aunado a éste último, consideró que para garantizar el derecho a la salud y la vida digna del procesado, debía tenerse en cuenta su estado clínico y el contexto institucional necesario para ello, ya que se trataba de una enfermedad grave y progresiva, cuya atención, ante una eventual crisis, requiere de condiciones que no le podía ofrecer el Centro Carcelario de esta ciudad.

Ello además, porque consideró, que el dictamen del médico oficial *“por sí sólo no puede ser la resultante de la emisión de una decisión judicial, más aún, cuando se cuenta con otros elementos de juicio al respecto”*, lo cual es parcialmente cierto, habida consideración que, conforme lo señaló la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 163 de 2019, cuando se allegan dictámenes particulares, se hace exigible que sean sometidos a la contradicción frente al dictamen pericial practicado por un médico adscrito al Instituto de Medicina Legal -pues de esa forma se garantiza el debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia-, es decir, que siempre será necesaria la evaluación de un médico oficial; empero, de existir contradicción entre una y otra, prevalecerá el concepto médico oficial, tal como lo precisó la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia

(...)

En ese orden de ideas, aunque no se desconoce que se acreditaron varios y delicados padecimientos por parte del procesado, la norma es clara en que la decisión que se profiera al respecto, debe estar precedida obligatoria y preferentemente, por el dictamen que previa valoración médica, emita el Instituto de Medicina Legal –sin perjuicio de que se puedan allegar dictámenes de medicina particular, que deben ser confrontados-, a fin de determinar si sus padecimientos son incompatibles con la vida en reclusión que, entidad que es, prima facie, por su especialidad, quien tiene las herramientas y conocimientos médico- científicos para determinar que la enfermedad del paciente pueda ser o no compatible con la vida en reclusión y no el juez. En consecuencia, como quiera que no se satisface, en este momento²³, la condición para sustituir la pena de prisión intramuros, por la domiciliaria y, que existe la prohibición legal



reseñada, se revocará la decisión en tal sentido, sin que esto sea óbice para que se solicite nuevamente ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

(...)

Corolario, la Sala redosificará la pena impuesta al procesado **ALFREDO JOSÉ ARUACHAN NARVAÉZ** por el concurso homogéneo y heterogéneo de delitos de **PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO POR LA CUANTÍA EN FAVOR DE TERCEROS, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, PREVARICATO POR ACCIÓN Y CONCIERTO PARA DELINQUIR** y, en consecuencia, modificará el numeral segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de que la que corresponde es la de **CIENTO SETENTA Y SEIS (176) MESES DE PRISIÓN**; así mismo se modificará el numeral cuarto en el entendido de que la multa a pagar es de **CINCUENTA MIL (50.000) SMLMV** y; finalmente se revocará el numeral quinto, es decir, que se negará la sustitución de la prisión intramuros, por la domiciliaria. En todo lo demás se confirmará la misma, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

(...)

Ahora bien, las conductas desplegadas por el procesado han lesionado indiscutiblemente el bien jurídico de la administración pública, pues con las decisiones contrarias a la ley puso en entredicho los principios que la orientan y afectó no solo su buen nombre, sino que se pudiera prestar atención en salud a la población más vulnerable en los eventos que si eran reales y necesarios, al desviar los dineros que efectivamente debían ser utilizados en paliar sus enfermedades, demostrando con todo ello la intensidad de su dolo, la gravedad y el daño real que su conducta causó a la sociedad, precisamente, a la menos privilegiada, olvidando que por ser Colombia un Estado Social de Derecho, debe propender a través de sus servidores públicos y más de los que manejan el erario, llegar a mejorar sus condiciones sociales y de salud.

Por tales razones considera la Sala justo, no partir del extremo mínimo del primer cuarto, como lo hizo el Juez de primera instancia, por ello se fijará la pena base para este delito en **132 meses de prisión**, incrementando este guarismo en razón del concurso homogéneo, **tres (03) meses por cada uno de los dieciséis (16) eventos delictivos adicionales de Peculado que se cometieron, lo cual arroja un pena definitiva de CIENTO OCHENTA (180) meses de prisión.**

Como quiera que también existe un concurso heterogéneo de delitos que aquí concurre, se aumentarán a los **CIENTO OCHENTA (180) meses de prisión, impuestos por el delito de Peculado por Apropiación Agravado**, tal como lo hizo el Juez A quo, en **CUARENTA (40) meses** respecto del punible de **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO**; en **TREINTA Y DOS (32) meses** de prisión con relación al reato de **PREVARICATO POR ACCIÓN**; y, en **DOCE (12) meses** de prisión respecto del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, lo que arroja una pena definitiva a imponer a **ALFREDO JOSÉ ARUACHÁN NARVÁEZ**, de



DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) MESES DE PRISIÓN, guarismos que no superan la suma aritmética de las penas que corresponderían a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas ni a la suma del otro tanto de la pena impuesta.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. Corte Suprema de Justicia, Sala penal, sentencia SP1901-2024, radicación No. 64214 del 17 de julio de la presente anualidad, con ponencia del H.M. doctor Gerson Chaverra Castro, retomó la tesis contenida en la sentencia del 08 de abril de 2008, radicado No. 25306, con ponencia del H.M. doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

4.1.1.2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 59683, del 26 de julio 2023, con ponencia de la H.M. MYRIAM AVILA ROLDAN, sentencia SP377-2023, radicado No. 55369 del 13 de septiembre de 2023, con ponencia del H.M. doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán.

4.1.2. Corte Constitucional en sentencia [C-163 de 2019](#).



PROCESOS PENALES



SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN

NUMERO DE PROCESO:	23001600101520131182801	ACTA: 013-25
TIPO DE PROCESO:	Penal	  Descargar providencia
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	LÍA CRISTINA OJEDA YEPES	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	recurso de apelación	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
PROCESADO:	RAMON HUMBERTO MORALES MORALES	
TIPO PENAL:	homicidio en persona protegida y desaparición forzada	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	sentencia condenatoria	
PROCEDENCIA:	Juzgado Penal del Circuito de Cereté-Córdoba	
DECISIÓN:	DECLARAR que en el presente proceso ha operado el fenómeno prescriptivo (...)	
FUENTE FORMAL:	Artículo 83 del Código Penal (Ley 599 de 2000), Decreto 100 de 1980.	
TEMA	TIPIFICACIÓN DEL DELITO SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y TIPICIDAD / DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / ERROR PARCIAL DEL JUEZ EN LA VALORACIÓN DEL CONCURSO DE DELITOS / REDOSIFICACIÓN DE LA PENA.	

ASUNTO: Igualmente cabe agregar que el planteamiento expuesto en este reproche desconoce la naturaleza compleja del delito, en tanto reduce su tipicidad a la falta de información sobre el paradero de la víctima, fenómeno que dista de los parámetros fijados por esta Sala que en diversos pronunciamientos ha hecho referencia, entre otros, a la naturaleza, contexto, condiciones en las que se configura y ha de sancionarse el delito de desaparición forzada. Se ha precisado que para el perfeccionamiento de esta conducta deben probarse varios elementos¹.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Examinará la Sala:

¹ Auto 36399 del 27 de junio de 2012, con ponencia del doctor José Luis Barceló Camacho.



1.1 ¿[S]i la Juez de Primera Instancia, realizó el proceso de dosificación punitiva acorde con la normatividad vigente para la época en que ocurrieron los hechos?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)

Pues bien, en punto a resolver dicho planteamiento, resulta pertinente recordar que la señora Juez de primera instancia el proferir la sentencia condenatoria, realizó un análisis de los delitos por los cuales se dictó la Resolución de acusación, de cara a la fecha de los hechos y la normatividad vigente para entonces. En ese orden consideró que si bien el delito Homicidio en persona protegida no se encontraba tipificado en el Decreto 100 de 1980, por ser un delito de lesa humanidad al tenor de lo dispuesto en el Estatuto de Roma del año 1998, en virtud del principio de favorabilidad y tipicidad debía ajustarse correspondiéndole entonces el delito de Homicidio agravado, según el artículo 104 numeral 9 del Código Penal, procediendo, luego de hacer el análisis probatorio y considerar que la responsabilidad del procesado había sido acreditada, a hacer el proceso de fijación de la pena, de acuerdo con el concurso de tales conductas punibles.

De conformidad con lo anterior, es preciso destacar que, en efecto, ninguna de las dos conductas punibles que fueron enrostradas en la acusación, se hallaban contenidas en el Código penal Decreto 100 de 1980, en cuya vigencia ocurrieron los hechos, por lo que razón le asistió a la señora juez en hacer las precisiones del caso, previo al análisis probatorio. No obstante, debe precisar la Sala, que al recurrente le asiste parcialmente la razón, en los términos que pasan a explicarse.

Considera el recurrente que, se debió fijar la pena sólo por el delito de Homicidio agravado de acuerdo con la norma que establecía el artículo 323 del Decreto Ley 100 de 1980, esto es, en “25 a 40 años” (Sic) y; si se hallare agravada la conducta, la contenida en el artículo 324 ibídem, esto es de 40 a 60 años, sin embargo, olvida el señor defensor, que los hechos ocurrieron en agosto de 1997 cuando ya se encontraba en vigencia la Ley 40 de 1993.

(...)

En ese sentido, considera la Sala que si bien la víctima fue sacada de su residencia y se lo llevaron hasta el momento en que le dieron muerte miembros de las AUC, desde el mismo instante en que se conoció el paradero del cuerpo, perdió la connotación de desaparición forzada y aunque no se cuentan con datos que permitan establecer con exactitud el tiempo de la privación de la libertad, sí se señala que varios días después, no meses ni años, el cadáver fue hallado “en estado esquelético y en alto grado de descomposición”, de lo que, más bien se extrae la conducta punible de Secuestro simple, teniendo en cuenta que ninguna circunstancia de agravación fue atribuida por la Fiscalía.



En ese orden de ideas, surge claro, que al defensor le asiste razón sólo en que esta conducta punible no podía ser objeto de condena en el caso de su prohijado, empero no precisamente por las razones que alega, sino porque la conducta que aparece demostrada es la de Secuestro, por lo tanto, sí existió el concurso de conductas punibles.

(...)

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que para la fecha en que fue calificado el mérito probatorio del sumario, la acción penal seguida en contra del procesado se encontraba prescrita, pues incluso, había rebasado el máximo de veinte (20) años que se tenía como pena máxima para ese delito y además el término que para tales efectos establece el artículo 83 del Código Penal, por lo que se itera, no es posible, como no lo era para el Despacho de Primera Instancia, proceder a pronunciarse sobre el mismo, dado que para entonces el Estado había perdido la potestad para continuar con la persecución penal en cuanto a éste.

Así las cosas, resulta necesario redosificar la pena impuesta al señor RAMÓN HUMBERTO MORALES, la cual, como quiera que sólo es posible imponer por el delito de Homicidio agravado, quedará en trescientos quince (315) meses, sin el aumento de doce (12) meses, que por el concurso de delitos efectuó en la dosificación punitiva la señora juez de primera instancia, respecto de ese delito.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

(...)

No ocurre lo anterior, con la condena que se dictó por la conducta punible de desaparición forzada, pues si bien tiene razón a la señora juez en que, se trata de un delito de lesa humanidad, ello no hace que automáticamente, sin ninguna valoración pueda endilgársele y menos condenar por la misma, si para el momento de la comisión de los hechos, esta no se encontraba tipificada en la legislación penal interna, lo cual ocurrió sólo hasta el año 2000 con la Ley 589 de esa anualidad, es decir, mucho tiempo después de ocurridos los hechos.

(...)

Así las cosas, lo propio era condenar por el delito de Homicidio agravado, tal como lo hizo la señora juez, pero en concurso con el de Secuestro, lo cual era factible, habida consideración que, la situación fáctica no variaba, la pena en este caso es de menor entidad, que la conducta fue acreditada y que con ello no se vulneraba el principio de la no *reformatio in pejus*, pues con ello no se agravaba la situación actual del procesado.

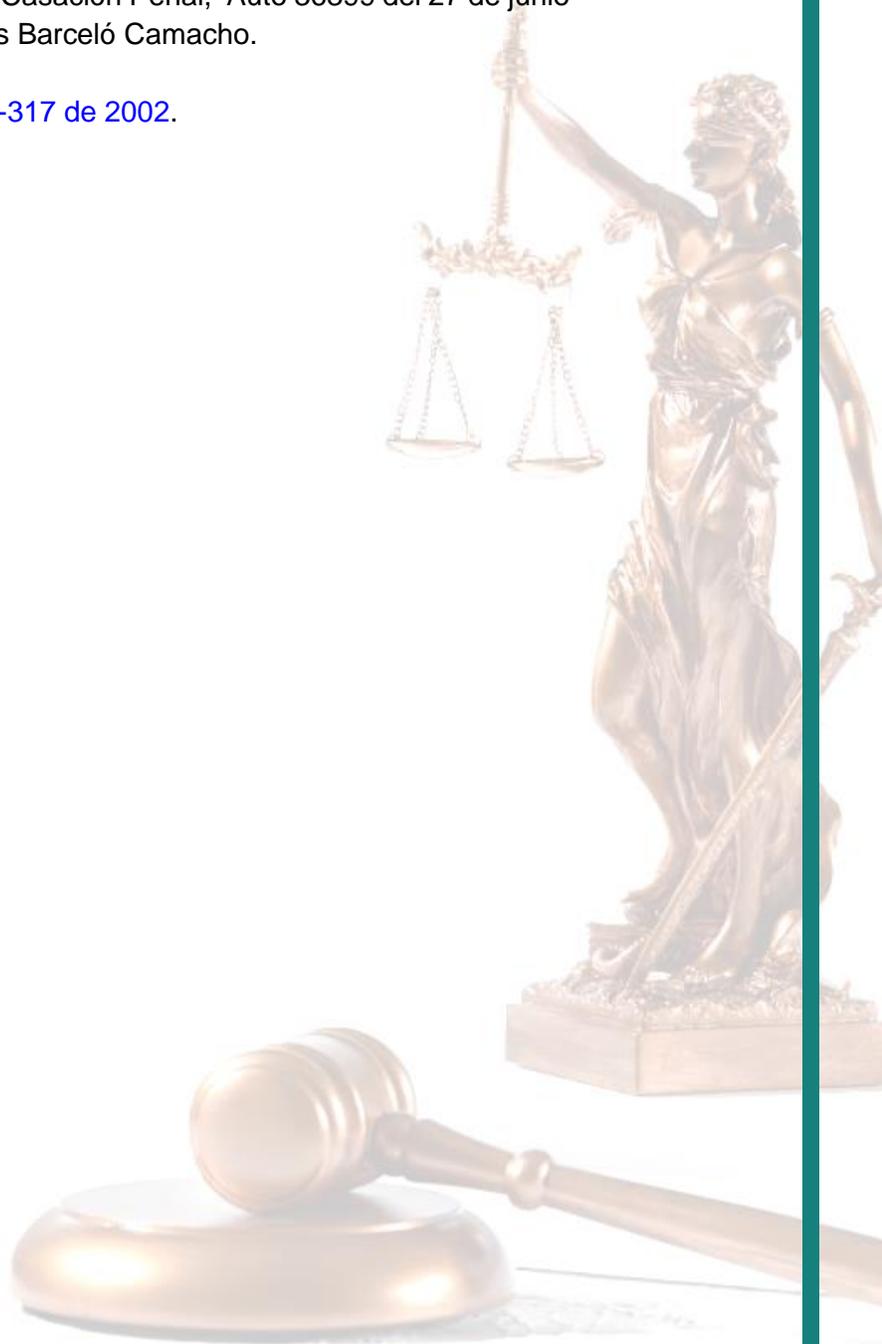
4. MARCO JURÍDICO



4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. ¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto 36399 del 27 de junio de 2012, con ponencia del doctor José Luis Barceló Camacho.

4.1.2. Corte Constitucional en Sentencia [C-317 de 2002](#).



PROCESOS PENALES



SALA TERCERA PENAL DE DECISIÓN

NUMERO DE PROCESO:	23001600101520210055701	ACTA: 126-25
TIPO DE PROCESO:	Penal	  Descargar providencia
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	recurso de apelación	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
PROCESADO:	ADOLFO ENRIQUE CARDONA HERRERA	
TIPO PENAL:	Homicidio agravado en modalidad tentada	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	sentencia condenatoria del 21 de octubre de 2023	
PROCEDENCIA:	Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería	
DECISIÓN:	MODIFICAR la sanción fijada en la sentencia recurrida (...).	
FUENTE FORMAL:	artículos 57, 103 y 104 del C.P	
TEMA	ESTADO DE IRA E INTENSO DOLOR COMO ATENUACION DE LA PENA / CIRCUNSTANCIA ESPECIAL DE AGRAVACIÓN PUNITIVA-CALIDAD DE CONYUGE / ADECUACIÓN TIPICA / REDOSIFICACIÓN DE LA PENA.	

ASUNTO: “i) Que se obre ante un comportamiento ajeno de connotación grave e injustificada. Es decir, que se dé por parte de un tercero una provocación de entidad ostensible y naturaleza arbitraria. ii) Que la reacción del agente se presente en el marco de un estado emocional avasallador capaz de menguar su raciocinio ponderado, «sin que ello implique desde luego una pérdida absoluta de dichas facultades, que como se sabe corresponden a estados de inimputabilidad penal»². Por último, iii) la existencia de una relación causal entre ese estado anímico alterado y la conducta ilegítima del tercero.”¹ art. 57 del C.P

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Establecerá la Sala:

1.1 ¿[S]i en el presente caso el procesado actuó en estado de ira e intenso dolor?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 17 de abril de 2024, rad. 63.933, H.M.P Dra. Myriam Ávila Roldán.



(...)

Considera la Sala que no se requiere mayor esfuerzo para percatarse que el procesado desplegó su comportamiento por fuera de la circunstancia de ira e intenso dolor. No se vislumbra siquiera remotamente dicha disminuyente.

(...)

En efecto, es el mismo enjuiciado Sr. ADOLFO ENRIQUE CARDONA HERRERA, quien afirmó en el juicio oral que no entiende las razones por las cuales agredió con cuchillo a su ex pareja, Sra. MIRLA DEL CARMEN CORONEL HERNÁNDEZ, pues aquel día 23 de marzo de 2021, en horas de la madrugada, la recogió en la terminal de transporte de Montería procedente de la ciudad de Medellín, la invitó a comer al establecimiento Cabeza y Cola, luego se desplazaron hasta su casa. Él entró al baño, ella se acostó en la cama, cuando sale la ve semi desnuda, busca un cuchillo y la ataca con el arma blanca con el propósito de matarla, sin que hasta ahora entienda por qué. Luego de cometer el hecho fue hasta la Policía e informó que la había matado. Refiere que desde las diez de la noche de aquel día en su cabeza se repetía: mátala, mátala, mátala.

(...)

Sin embargo, el tribunal en aras de garantizar el debido proceso y el principio de legalidad, oficiosamente, revisará la adecuación típica y la tasación de la pena en la que tuvo incidencia la circunstancia especial de agravación punitiva prevista en el Art. 104 – 1, del Código Penal, esto es, cuando el homicidio se comete “en los cónyuges o compañeros permanentes.

(...)

Sobre la aplicación de dicha agravante, en lo que tiene que ver con los cónyuges, en tratándose del delito de Homicidio descrito en el Art. 103 del Código Penal, como en este caso, no puede aplicarse a las parejas separadas, esto es, cuando ya no existe convivencia bajo el mismo techo, pues la misma disposición así lo indica en forma implícita por sustracción de materia.

(...)

En el presente caso fue objeto de estipulación probatoria, “que entre el procesado ADOLFO ENRIQUE CÁRDENA HERRERA y la señora MIRLA DEL CARMEN CORONEL HERNÁNDEZ, **hubo** una relación matrimonial y que se separaron de cuerpo desde el año 2018”⁵; mientras que la víctima al rendir testimonio en el juicio oral manifestó que se había separado de su esposo



hacía seis años, motivo por el cual estaba viviendo en la ciudad de Medellín. Es claro entonces que, para la fecha de los hechos, 23 de marzo de 2021, ya no convivían bajo el mismo techo ni hacían vida marital. Por consiguiente, no aplicaba la circunstancia de agravación punitiva imputada.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

(...)

En tales circunstancias no se puede hablar de un estado de ira e intenso dolor, pues el procesado en este caso no obró motivado por un comportamiento ajeno de connotación grave e injustificado. En consecuencia, no se cumplen tampoco los demás presupuestos para que se estructure la disminuyente alegada.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. ¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 17 de abril de 2024, rad. 63.933, H.M.P Dra. Myriam Ávila Roldán.



PROCESOS PENALES



SALA TERCERA PENAL DE DECISIÓN

NUMERO DE PROCESO:	23555600121920180008801	ACTA: 022
TIPO DE PROCESO:	Penal	  Descargar providencia
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	recurso de apelación	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
PROCESADO:	RIGOBERTO MANUEL PALENCIA SUÁREZ	
TIPO PENAL:	Lesiones personales	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	sentencia condenatoria del 6 de diciembre de 2023	
PROCEDENCIA:	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica	
DECISIÓN:	CONFIRMAR la sentencia condenatoria (...).	
FUENTE FORMAL:	artículo 57 del C.P	
TEMA	LESIONES PERSONALES Y RESPONSABILIDAD PENAL / CIRCUNSTANCIA DE ATENUACIÓN PUNITIVA DE IRA E INTENSO DOLOR / AGRESIONES VERBALES CONJUNTAS / INCOMPATIBILIDAD DE LA ATENUANTE DEBIDO A LA CONDUCTA DEL ACUSADO.	

ASUNTO: Ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que para la estructuración de esta circunstancia de atenuación de la pena, prevista en el art. 57 del C.P, deben comprobarse los siguientes tres elementos:

“i) Que se obre ante un comportamiento ajeno de connotación grave e injustificada. Es decir, que se dé por parte de un tercero una provocación de entidad ostensible y naturaleza arbitraria. ii) Que la reacción del agente se presente en el marco de un estado emocional avasallador capaz de menguar su raciocinio ponderado, «sin que ello implique desde luego una pérdida absoluta de dichas facultades, que como se sabe corresponden a estados de inimputabilidad penal»¹. Por último, iii) la existencia de una relación causal entre ese estado anímico alterado y la conducta ilegítima del tercero.”²¹

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Examinará la Sala:

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, CSJ SP346-2019, 13 feb. 2019, Rad. 48587.



- 1.1 ¿Si conforme a la prueba debatida en el juicio oral surge el convencimiento, más allá de toda duda razonable, sobre la existencia del delito de Lesiones personales enrostrado a RIGOBERTO MANUEL PALENCIA SUÁREZ y su responsabilidad frente al mismo?
- 1.2 ¿[S]i está demostrado que actuó bajo la circunstancia de atenuación punitiva descrita en el art. 57 del C.P, esto es, ira e intenso dolor, debiendo reconocerse como lo peticona el defensor del procesado?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)

No es admisible acudir a la atenuante punitiva que alega el recurrente, pues revisados los elementos estructurales de la misma, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó la conducta, no se avizora un estado de ira e intenso dolor en el actuar del procesado; nada se acreditó al respecto, se trata de una hipótesis expuesta por la defensa técnica al sustentar el recurso de apelación sin ningún soporte probatorio.

(...)

Los elementos estructurales antes descritos deben concurrir y, en cada caso concreto, recuerda el Tribunal, deberá establecerse que ese estado anímico realmente emerge de un actuar con la suficiente entidad para desencadenarlo y no de una simple provocación precedente; por ello, indispensable es analizar las circunstancias que rodean el hecho, de lo contrario, resulta imposible el reconocimiento de la diminuyente punitiva.

(...)

No existe en el plenario un solo elemento de prueba que acredite la diminuyente punitiva invocada por la defensa técnica, por el contrario, a partir de la prueba sometida a controversia en el juicio, surge con claridad la responsabilidad del procesado frente al delito endilgado. Y aunque se mencionó una lesión en la parte frontal de la cabeza de PALENCIA SUÁREZ, a causa del supuesto golpe que le propinó la víctima durante la pelea, sobre tal aspecto sólo existe el dicho del acusado, sin que se conozca otra prueba que así lo acredite; es más, contrastada su versión en ese puntual aspecto, con lo expuesto por el señor CESAR TULLIO OTERO – testigo presencial de los hechos – se advierte la inexistencia de ese golpe, pues el testigo aseguró que BRAVO BEDOYA no logró pegarle al procesado, que nunca lo vio herido y que él alcanzó a separarlos a tiempo, observando herido únicamente a la víctima.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

(...)

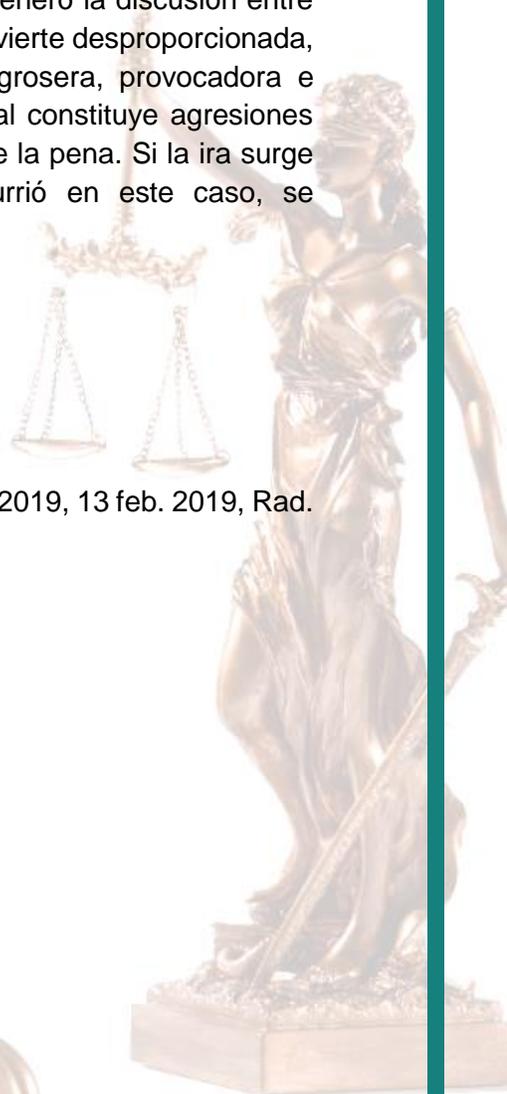


Así las cosas, en esta ocasión, no es aplicable la figura, pues las palabras soeces que según el procesado escuchó de parte de la víctima, así como la situación que generó la discusión entre ellos, no era de una connotación grave; la reacción del procesado se advierte desproporcionada, pues ante la negativa del cambio de un billete, su respuesta fue grosera, provocadora e insultante, a lo que la víctima respondió con palabras vulgares, lo cual constituye agresiones verbales recíprocas que descartan el estado de ira como diminuyente de la pena. Si la ira surge como consecuencia de agresiones verbales recíprocas, como ocurrió en este caso, se desnaturaliza la figura a que se viene haciendo referencia.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. ¹Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, CSJ SP346-2019, 13 feb. 2019, Rad. 48587.



PROCESOS PENALES



SALA TERCERA PENAL DE DECISIÓN

NUMERO DE PROCESO:	23182600101220210020602	ACTA: 088
TIPO DE PROCESO:	Penal	 ↓ Descargar providencia
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	recurso de apelación	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
PROCESADO:	WILLIAM ESTEBAN BARRIOS ARROYO	
TIPO PENAL:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	auto del 29 de enero de 2025	
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú	
DECISIÓN:	CONFIRMAR el auto (...).	
FUENTE FORMAL:	artículos 38 G, 64 del C.P	
TEMA	LIBERTAD CONDICIONAL / SUBROGADOS PENALES / INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA LIBERTAD CONDICIONAL / NEGACIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR EVASIÓN DE LA MEDIDA Y FALTA DE SUPERVISIÓN.	

ASUNTO: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código¹

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Establecerá la Sala:

- 1.1 ¿[L]a procedencia de los subrogados penales solicitados por la defensa técnica de WILLIAM BARRIOS ARROYO, esto es, libertad condicional y prisión domiciliaria, descritos en los arts. 64 y 38 G del Código Penal – Ley 599 de 2000?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)

¹ Art. 38 C.P.



Así las cosas, conforme a lo obrante en el plenario, evidentemente no se satisfacen los dos primeros presupuestos para acceder al subrogado penal; no es posible establecer que el sentenciado cumplió las 3/5 partes de la pena impuesta, pues fue capturado en situación de flagrancia el 6 de octubre de 2021, cuando portaba un arma de fuego, sin permiso de autoridad competente, razón por la cual se inició el presente proceso; en esa ocasión, en desarrollo de audiencias preliminares, se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia, fijando el domicilio en la ciudad de Cartagena, exactamente en la calle Leticia 44 – 25 del barrio Amberes.

(...)

En anteriores sesiones (13 en total) nunca fue posible conocer las razones por las cuales BARRIOS ARROYO no se conectaba y los dos abogados defensores que tuvo durante la actuación manifestaron no poder contactarse con él. No contestaba el teléfono de contacto y, posteriormente, se iba a buzón de voz – apagado -. Por tanto, a juicio de la Sala, el procesado nunca estuvo privado de la libertad en su residencia, al parecer el único tiempo que probablemente lo estuvo fue entre octubre y diciembre de 2021, según consta en las actuaciones procesales, pues después de la primera audiencia en sede de juzgamiento se desconoció su paradero, lo que indica que no cumplió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir el acta de compromiso cuando se le otorgó el mecanismo sustitutivo de detención domiciliaria. Eso hace imposible la contabilización de tiempos para determinar si ha cumplido o no parte de la pena, pues tampoco el INPEC certificó oportunamente si realizaba visitas periódicas de vigilancia y control de la detención preventiva, pese a que el juzgado de origen requirió en varias ocasiones al Establecimiento Penitenciario de Cartagena para esos efectos, pero nunca se obtuvo respuesta.

Todo lo anterior, sumado a que BARRIOS ARROYO fue nuevamente capturado el 3 de septiembre de 2024 en la ciudad de Medellín, en virtud de la orden de captura emitida en la sentencia del 11 de julio de 2024, permite concluir que es necesario el cumplimiento de la sanción en centro carcelario, pues su comportamiento y desempeño durante el tiempo que supuestamente estuvo privado de la libertad en su domicilio fue inadecuado; no cumplió con los compromisos adquiridos, siendo evidente su mala conducta.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

(...)

Basta revisar el primer requisito a cumplir para concluir que tampoco puede acceder BARRIOS ARROYO a la prisión domiciliaria, pues conforme a los argumentos antes expuestos, esto es, su incumplimiento de la detención preventiva en su lugar de residencia, es claro que no ha cumplido con el 50% de la pena impuesta. No es posible contabilizar los términos para determinar si ha descontado tiempo en relación con dicha sanción, por tanto, es improcedente, por ahora, conceder el referido beneficio.





ACCIONES

CONSTITUCIONALES



ACCIONES CONSTITUCIONALES



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL EN SEDE CONSTITUCIONAL

NUMERO DE PROCESO:	23660318400120240021501	FOLIO: 009-2025
TIPO DE PROCESO:	Acción de tutela segunda instancia	 ↓ Descargar providencia
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	Acción de Tutela segunda instancia	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
ACCIONANTE:	(***)	
ACCIONADO:	FOMAG	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	fallo de tutela dictado el 11 de diciembre de 2024	
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún	
DECISIÓN:	CONFIRMAR el fallo impugnado (...).	
FUENTE FORMAL:	artículo 46 de la Constitución Política de Colombia y Ley 1751 de 2015	
DERECHOS FUNDAMENTALES:	Salud y otros	
TEMA	ATENCIÓN DOMICILIARIA Y SERVICIO DE ENFERMERÍA / DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL / TRÁMITE INTEGRAL DE SALUD A SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	

ASUNTO: (...)“Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentre dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, **adultos mayores**, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.”¹

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la sala dilucidar:

- 1.1 ¿[S]i erró el A Quo al ordenar a la accionada suministrar el servicio de enfermería al actor, así como el tratamiento integral?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

¹ Corte Constitucional [Sentencia T178-17](#).



(...)

En el fallo fustigado, se concedió el amparo y se ordenó a Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del FOMAG, autorizar y suministrar el servicio de enfermería al señor (***), conforme a la prescripción del médico tratante, prestación que quedó condicionada a la posterior ratificación de una junta médica interdisciplinaria, integrada con mínimo 3 profesionales de la salud adscritos a la entidad accionada, a fin de que determinen cuál es la medicación que debe ingerir y/o inocularse, así como establecer cuáles son, puntualmente, los procedimientos, actividades y/o labores a desplegar por el personal de enfermería.

(...)

Ahora bien, ha sido la propia Corte Constitucional, quien de manera frecuente, ha establecido que es deber de las EPS, garantizar el acceso al derecho a la vida en condiciones dignas y a la salud, lo que permite una asistencia de la prestación adecuada de este servicio de forma eficiente y sin que medie obstáculo alguno por tratarse de un derecho fundamental constitucional, de tal suerte que, si se niega uno solo de los componentes que le permiten el adecuado acceso al servicio, se le estaría conculcando ostensiblemente tal prerrogativa al paciente.

Así las cosas, lo primero que ha de anotarse, es que la entidad accionada, aduce que no existen órdenes médicas que prescriban el servicio de enfermería, afirmación que se puede desvirtuar con la historia clínica del 28 de agosto de 2024, donde el médico tratante advierte la necesidad de cambio de sonda cada 12 horas realizada por enfermería

(...)

Así las cosas, ha de concluirse por la Sala que no erró el Juez A-quo en ordenar el suministro del servicio de enfermería en las condiciones prescritas, pues como se anotó ut supra, si existe en el plenario prueba de la orden médica y además este se encuentra incluido en el PBS.

(...)

En tal devenir, tenemos que dentro del cúmulo probatorio milita la cedula de ciudadanía del agenciado, de donde se extrae que cuenta con 91 años de edad, lo que lo hace una persona de especial protección constitucional, además padece de artritis reumatoidea, alzhéimer, Parkinson demencia senil, glaucoma, ceguera, sordera, estreñimiento, hernia, enfermedad prostática portador de sonda vesical, incontinencia de los esfínteres, desnutrición, trastorno deglutorio, tos, y enfermedad pulmonar obstructiva crónica- EPOC.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...)

Ergo, considera la Sala que no erró el A-quo al conceder el tratamiento integral, pues obsérvese que el agenciado es un adulto mayor que padece de múltiples diagnósticos, es decir, que se



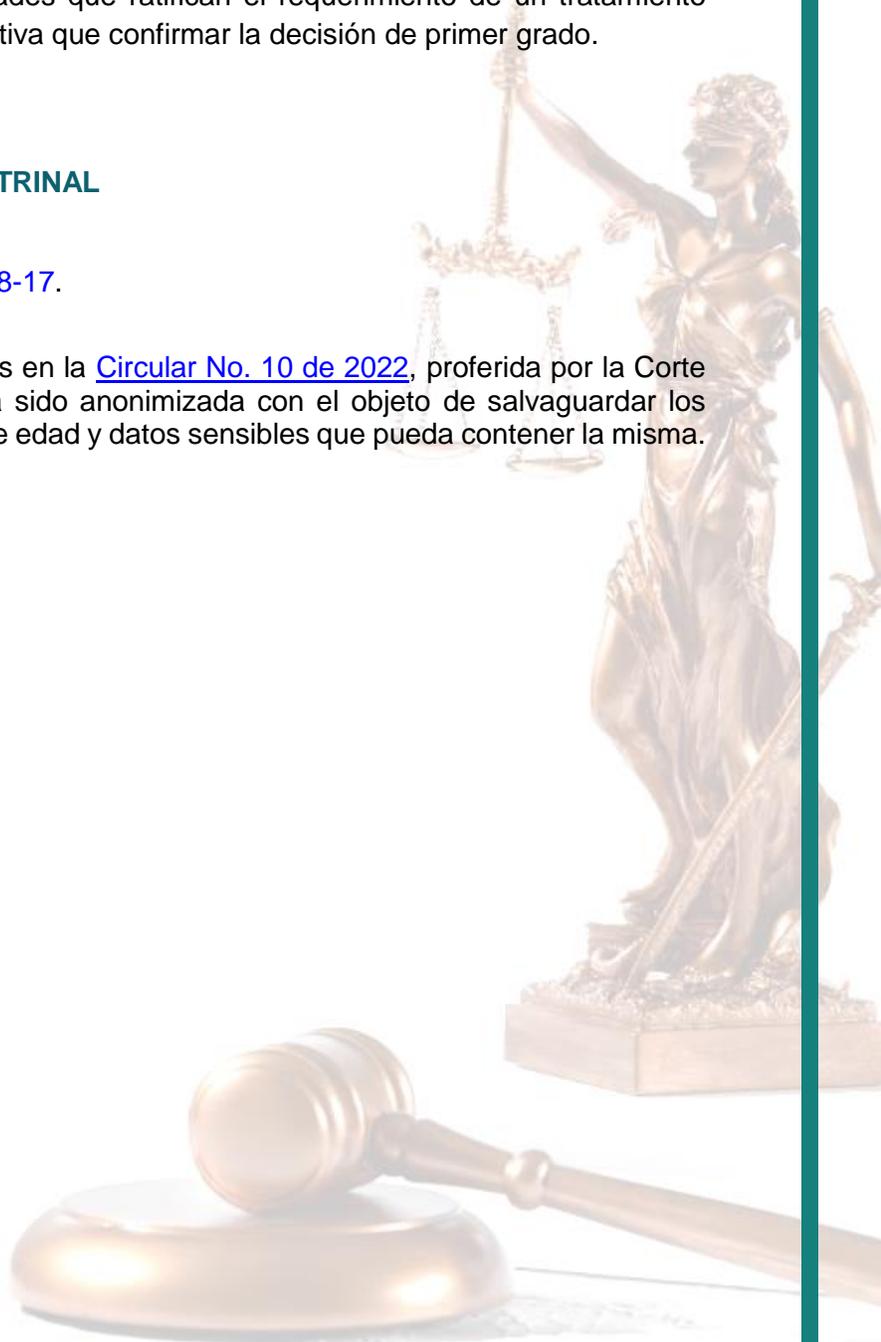
encuentra en condiciones de salud limitantes y específicos en el que resulta imperioso la atención de salud eficiente y oportuna de los servicios médicos, amén de existir órdenes emitidas por el galeno tratante de las diferentes necesidades que ratifican el requerimiento de un tratamiento integral. Por colofón, no queda otra alternativa que confirmar la decisión de primer grado.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1 ¹Corte Constitucional, [Sentencia T178-17](#).

(***) Siguiendo los parámetros establecidos en la [Circular No. 10 de 2022](#), proferida por la Corte Constitucional, la presente providencia ha sido anonimizada con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales de los menores de edad y datos sensibles que pueda contener la misma.



ACCIONES CONSTITUCIONALES



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL EN SEDE CONSTITUCIONAL

NUMERO DE PROCESO:	23162318400120240034301	FOLIO: 004-2025
TIPO DE PROCESO:	Acción de tutela segunda instancia	  Descargar providencia
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	siete (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia de Tutela segunda instancia	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
ACCIONANTE:	LUIS RAMON VELASQUEZ CANTERO	
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	sentencia de tutela dictada el 9 de diciembre de 2024	
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté-Córdoba	
DECISIÓN:	DECLARAR la nulidad del fallo (...).	
FUENTE FORMAL:	artículo 46 de la Constitución Política de Colombia y Ley 1751 de 2015	
DERECHOS FUNDAMENTALES:	Salud y otros	
TEMA	FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS COMO CAUSAL DE NULIDAD PROCESAL / INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE TERCEROS / DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO / ACCESO A LA JUSTICIA.	

ASUNTO: (...) DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO- Vulneración por cuanto Juzgado no vinculó a la acción de amparo a tercero con interés, lo cual determinó la negativa a la impugnación, que es una forma de concretarse el derecho de defensa y la garantía de la doble instancia. Se constató que el Juzgado, dentro del trámite de la acción de tutela, incurrió en una indebida integración del contradictorio por no vincular a un tercero con interés ni permitirle que impugnara el fallo, lo que conllevaría a que se dejara sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio, y ordenar al despacho judicial accionado que notificara nuevamente aquella pieza procesal a las partes y a los terceros con interés en la decisión”¹.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la sala resolver

1.1 ¿La impugnación formulada por el señor Luis Ramon Velásquez Cantero, contra la sentencia de tutela del 9 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, que negó por improcedente la salvaguarda, ¿si no se observara la configuración de una

¹ Corte Constitucional, [Sentencia T-633 de 2017](#).



causal de nulidad que en este caso resulta insaneable?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)

En nuestro caso, examinando el decurso superlativo se observa que las pretensiones se dirigen contra dos procesos que cursan en el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Cereté y que en ambos se tramita la sucesión de la causante Berena Del Carmen Velásquez Dorado; el primero se identifica con el radicado Nro. 23162408900220210029900, donde se declara abierto el proceso de sucesión intestada de la finada Berena Del Carmen Velásquez Dorado y se reconoce como herederos a Nina Esther Pernet De Mestra y a Esio Ever Espinosa Nieto y posterior a ello se reconoce como sucesores procesales de la Señora Nina Esther Pernet De Mestra a Misael Domingo Mestra Pernet, Yackinia Mestra Pernet, Rina Esther Mestra Pernet, Zita Esther Mestra Pernet; pero además se verifica que en dicho proceso se designó como curador Ad Litem de los herederos indeterminados y personas que se crean con derecho dentro del proceso de sucesión al abogado Juan Andres Vidal Betancour y luego se reconoce como herederos a los señores Hilda Berenice Arteaga Pernet, Miguel Alberto Arteaga Pernet y Adalberto Arteaga y que en la audiencia de inventarios y avalúos se presenta como acreedor el señor Moisés David Arteaga Espinosa.

(...)

Sin embargo, se evidencia que el juez de la pasada instancia no constató la debida notificación y vinculación de todos los intervinientes dentro del proceso de sucesión identificado con el radicado Nro. 23162408900220210029900, sino que ordenó únicamente la notificación de los señores Hilda Berenice Arteaga Pernet y Miguel Alberto Arteaga Pernet, sin tener en cuenta que en dicha litis están interviniendo otros sujetos procesales.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...)

Ergo, como el juez A-quo no notificó la admisión de este trámite sumarial, a terceros con interés, es decir, a los señores Esio Ever Espinosa Nieto, Misael Domingo Mestra Pernet, Yackinia Mestra Pernet, Rina Esther Mestra Pernet, Zita Esther Mestra Pernet, al curador Ad Litem de los herederos indeterminados y personas que se crean con derecho dentro del proceso de sucesión, doctor Juan Andres Vidal Betancour, al señor Adalberto Arteaga y al señor Moisés David Arteaga Espinosa, quienes son parte en el proceso de sucesión radicado bajo Nro. 23162408900220210029900, se itera, que, ante esta omisión, los sujetos en mención pueden resultar afectados con la decisión que se tome, por lo que, se abstendrá la Sala de resolver de fondo la presente opugnación y en acatamiento del artículo 132 del C.G.P., declarará la nulidad del fallo de tutela impugnado.



4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1 ¹Corte Constitucional, [Sentencia T-633 de 2017](#).



ACCIONES CONSTITUCIONALES



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL EN SEDE CONSTITUCIONAL

NUMERO DE PROCESO:	23001221400020241007900	FOLIO: 601-2025
TIPO DE PROCESO:	Acción de tutela primera instancia	 ↓ <i>Descargar providencia</i>
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia de Tutela primera instancia	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
ACCIONANTE:	Grumer José Martínez Buelvas	
ACCIONADO:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún – Córdoba.	
DECISIÓN:	CONCEDER el amparo invocado (...).	
FUENTE FORMAL:	artículo 317 del CGP	
DERECHOS FUNDAMENTALES:	Debido proceso y Otro.	
TEMA	FLEXIBILIZACIÓN DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD ANTE LA MANIFIESTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO / PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES / DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.	

ASUNTO: (...) la jurisprudencia de las Altas Cortes ha reconocido la viabilidad excepcional de la acción de amparo contra providencias judiciales; ello, con el propósito de conjurar las lesiones que pueden irrogar en los privilegios esenciales de las partes e intervinientes de un proceso judicial, el actuar arbitrario, irrazonable y/o por fuera del ordenamiento predicable del funcionario judicial del mismo; siempre y cuando, claro ésta, se verifique el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Este TSJ debe determinar:

1.1 ¿[L]a procedencia o no del auxilio de marras? para lo cual debe tenerse en cuenta que el mismo se dirige en contra de la providencia a través de la cual, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún – Córdoba decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo del actor.

1.2 ¿En el primer evento, se verificará si la decisión cuestionada reviste alguna de las causales específicas de procedibilidad (defectos) que torne conducente la concesión del auxilio?



2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)

2.1. Huelga indicar, ante todo, que la acción de tutela no fue diseñada para cuestionar las actuaciones de los administradores de justicia, máxime cuando las mismas se apoyan en los principios constitucionales de autonomía e independencia de la función judicial (art. 228 CP) y sobre éstas recae la doble presunción de legalidad y acierto. Con todo, la jurisprudencia de las Altas Cortes ha reconocido la viabilidad excepcional de la acción de amparo contra providencias judiciales; ello, con el propósito de conjurar las lesiones que pueden irrogar en los privilegios esenciales de las partes e intervinientes de un proceso judicial, el actuar arbitrario, irrazonable y/o por fuera del ordenamiento predicable del funcionario judicial del mismo; siempre y cuando, claro ésta, se verifique el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción.

(...)

2.3. Ahora bien, ciertamente, no se verifica la satisfacción del requisito de subsidiariedad, dado que, no se acredita que el libelista haya hecho uso de los recursos ordinarios de impugnación en contra del auto atacado (jun. 18/2024) – reposición y apelación –. No obstante, siguiendo el precedente consignado en la **STL11084-2024 de may. 29 rad. 107275**, se tiene que cabe (sic) la flexibilización de dicho requisito ante la manifiesta violación al debido proceso que causa la aplicación indebida de la figura consignada en el artículo 317 del CGP., al trámite laboral.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...)

2.2. De entrada debe indicarse que el amparo deprecado será otorgado, habida consideración de que el estrado cuestionado, en efecto, incurrió en un defecto procedimental absoluto al decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo del actor – por inactividad del mismo desde el 9 de febrero de 2021¹ –, a través de interlocutorio del 18 de junio de lo corriente, cuando, en efecto, tal figura no tiene aplicabilidad en el procedimiento laboral.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral de la CSJ., en la STL15916-2016 de oct. 19 rad. 69143, STL11084-2024 de may. 29 rad. 107275, STL6768-2023 de may. 17 rad. 102321 y STL9361-2024 de jul. 17 rad. 75480.



ACCIONES CONSTITUCIONALES



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL EN SEDE CONSTITUCIONAL

NUMERO DE PROCESO:	23001221400020251003000	FOLIO: 052-2025
TIPO DE PROCESO:	Acción de tutela primera instancia	  <i>Descargar providencia</i>
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia de Tutela primera instancia	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
ACCIONANTE:	Dominga Isabel Ogaza Espinosa	
ACCIONADO:	Secretaría Departamental de Educación de Córdoba y otra	
DECISIÓN:	CONCEDER el amparo invocado (...).	
FUENTE FORMAL:	artículo 317 del CGP	
DERECHOS FUNDAMENTALES:	Petición y debido proceso	
TEMA	NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN / ZONA DE DIFÍCIL ACCESO Y BONIFICACIÓN PARA DOCENTES / RESPUESTA DE FONDO A DERECHO DE PETICIÓN COMO REQUISITO ESENCIAL / INAPLICABILIDAD DE LA TUTELA PARA INICIAR INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS.	

ASUNTO: «(...) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita» (CSJ STC de 19 de marzo. 2014, Rad. 00053-01, reiterado en STC1336 13 feb de 2015)¹.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Corresponde a la Colegiatura determinar:

1.1 ¿[L]a procedencia o no del auxilio de marras?

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, entre otras, en la STC1291-2023 de feb. 15, rad. 2023-00011.



1.2 ¿[S]i el mismo debe ser otorgado; para lo cual debe tenerse en cuenta que éste se interpone aduciendo una presunta afectación a la garantía fundamental consagrada en el artículo 23 Superior, puesto que no se contestó de forma completa la petición presentada por la actora el pasado 27 de enero, por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)

De lo detallado se desprende la afectación del derecho fundamental de petición de la accionante, puesto que, con todo y el segundo oficio se tiene que la respuesta sigue sin atender concretamente el pedimento *súbdice*, el cual no es otro que la expedición de copias «*de todos los actos administrativos mediante los cuales han incluido y reconocido para todas las vigencias la institución educativa San José de Carrizal perteneciente al municipio de San Carlos – Córdoba, como zona de difícil acceso*».

Recuérdese que, amén del sentido positivo o negativo de la respuesta, en tanto que ello no hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, la contestación de la solicitud respetuosa debe ser de fondo, lo que quiere decir que debe ser clara, precisa y **congruente** con lo pedido (Vid. **CSJ STC15542-2024 de nov. 15 rad. 2024-01426-01 y STC498-2024 de ene. 31 rad. 2024-00050-00**)

(...)

En cuanto al pedimento de que se compulse copias a la Procuraduría General de la Nación, debe señalarse que de considerar la inicialista que la accionada y/o alguno de sus funcionarios ha incurrido en una falta disciplinaria, puede ésta denunciar tal hecho ante la autoridad disciplinaria pertinente a quien «*corresponderá establecer si le asiste o no razón y, en concreto, determinar si dichas manifestaciones podrían ser objeto de investigación (...) disciplinaria; en todo caso, no es la acción de tutela una vía idónea para formular ese tipo de requerimientos.*» (Vid. **CSJ STC13808-2024 de oct. 16 rad. 2024-00178-01**).

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...)

Recuérdese que, amén del sentido positivo o negativo de la respuesta, en tanto que ello no hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, la contestación de la solicitud respetuosa debe ser de fondo, lo que quiere decir que debe ser clara, precisa y **congruente** con lo pedido (Vid. **CSJ STC15542-2024 de nov. 15 rad. 2024-01426-01 y STC498-2024 de ene. 31 rad. 2024-00050-00**)

4. MARCO JURÍDICO

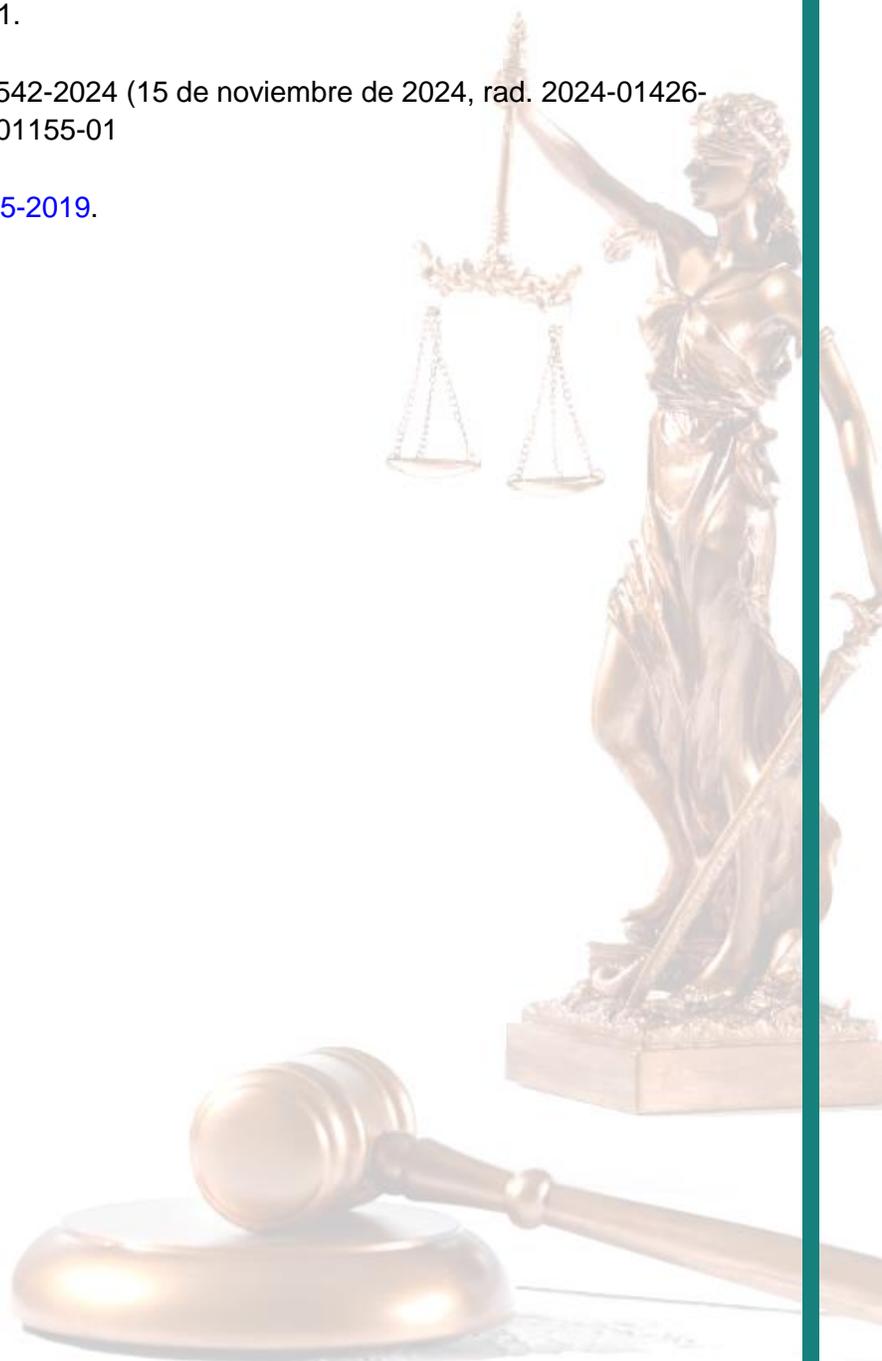
4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL



4.1.1. ¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, entre otras, en la STC1291-2023 de feb. 15, rad. 2023-00011.

4.1.1.2. Corte Suprema de Justicia STC15542-2024 (15 de noviembre de 2024, rad. 2024-01426-01), STC17360-2024 de dic. 13 rad. 2024-01155-01

4.1.2. Corte Constitucional, [sentencia T-015-2019](#).



ACCIONES CONSTITUCIONALES



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL EN SEDE CONSTITUCIONAL

NUMERO DE PROCESO:	23001221400020251001900	FOLIO: 028-2025
TIPO DE PROCESO:	Acción de tutela primera instancia	  Descargar providencia
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia de Tutela primera instancia	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
ACCIONANTE:	Sociedad Montocor S.A. y Olga Irene Usuaga David	
ACCIONADO:	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba	
DECISIÓN:	CONCEDER el amparo invocado (...).	
FUENTE FORMAL:	artículos 133, 301, 317, 318 CGP	
DERECHOS FUNDAMENTALES:	debido proceso	
TEMA	NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN / DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO / PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.	

ASUNTO: (...) la acción de tutela no fue diseñada para cuestionar las actuaciones de los administradores de justicia, máxime cuando las mismas se apoyan en los principios constitucionales de autonomía e independencia de la función judicial (art. 228 CP) y sobre éstas recae la doble presunción de legalidad y acierto. Con todo, la jurisprudencia de las Altas Cortes ha reconocido la viabilidad excepcional de la acción de amparo contra providencias judiciales. Ello, con el propósito de conjurar las lesiones que pueden irrogar en los privilegios esenciales de las partes e intervinientes de un proceso judicial, el actuar arbitrario, irrazonable y/o por fuera del ordenamiento aplicable del funcionario judicial del mismo. Siempre y cuando, claro ésta, se verifique el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Corresponde a la sala determinar:

1.1 ¿[L]a procedencia o no del auxilio de marras?

1.2 ¿ [D]e ser el caso, si el mismo debe ser otorgado; para lo cual debe tenerse en cuenta que el propósito del amparo es que se prive parcialmente de sus efectos al proveído (sep. 19/2023) con el que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, desató el recurso de alzada instado en contra de aquel que dictare el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería (feb. 28/2023), ya que



se estima que el primero lesiona el debido proceso de las inicialistas, pues aplicando indebidamente la pauta normativa del artículo 301.1 del CGP, les privó de la oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)

Dando a entender, que en contra del proveído del 19 de septiembre de 2024, podían interponerse medios de impugnación, no siendo ello el caso. Es claro que no cabría interponer recurso de apelación en contra de un proveído dictado en segunda instancia comoquiera que ordenamiento procesal civil no contempla una instancia adicional en la que se someta a evaluación vertical la cuestión decidida por el Juzgado Civil del Circuito *Ad Quem*, siendo que tampoco habría lugar para el remedio de reposición, dado que a ello le cierra paso el artículo 318.2 del CGP.

(...)

Puestas, así las cosas, luego de evaluarse el ejecutivo cuestionado se advierte por la Corporación que las ejecutadas, a través de procurador judicial, formularon solicitud de nulidad al amparo de la causal 8° del artículo 133 del CGP a través de memorial del 21 de abril de 2023³, tal y como descuella del interlocutorio dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, el 28 de febrero de 2024⁴, así como de los diversos memoriales de impulso presentados por el apoderado de éstas⁵.

(...)

Ello, puesto que en el *súbdjude* se declaró la nulidad del mismo por indebida notificación del mandamiento de pago, lo que obligaba a tener por notificada a las demandadas por conducta concluyente desde la data en que solicitaron tal invalidación debiendo contabilizárseles los términos de ejecutoria o traslado a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que decretó la nulidad o de la notificación de aquel de obediencia al superior.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...)

Yergue de lo expuesto que el Juzgado accionado, con la resolución 2° del auto del 19 de septiembre de 2024, en efecto, incurrió en la causal de procedibilidad del amparo, conocida como *defecto procedimental*, pues aplicó a la realidad procesal detallada una regulación que no le era pertinente, cuando la misma estaba llamada a ser gobernada por otra disposición



ACCIONES CONSTITUCIONALES



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL EN SEDE CONSTITUCIONAL

NUMERO DE PROCESO:	23001221400020251001300	FOLIO: 022-2025
TIPO DE PROCESO:	Acción de tutela primera instancia	 Descargar providencia
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	MARCO TULIO BORJA PARADAS	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto incompetencia	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
ACCIONANTE:	CARMEN ELENA RAMOS GARCÍA y otro	
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y otro	
PROVIDENCIA RECURRIDA:	sentencia de tutela dictada el 9 de diciembre de 2024	
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté-Córdoba	
DECISIÓN:	declarar la incompetencia de esta Sala (...).	
FUENTE FORMAL:	Decreto 333 de 2021	
DERECHOS FUNDAMENTALES:	Salud y otros	

TEMA

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA JUEZ ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS / FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL PARA CONOCER ACCIÓN DE TUTELA CONTRA JUEZ ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS/ REGLAS DE REPARTO APLICABLES.

ASUNTO: (...) “De las acciones de tutela contra los Jueces Civiles de Circuito Especializados en Restitución de Tierras y los Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, **conocerá el respectivo superior funcional** (Decreto 1382 de 2000).”

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la sala resolver

1.1 ¿ [L]o pertinente frente a la acción de tutela interpuesta por CARMEN ELENA RAMOS GARCÍA y LUIS CARLOS ARCÍRIA MEJÍA, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - TERRITORIAL CÓRDOBA y el JUZGADO SEGUNDO DEL CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA.?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)



1. Un reexamen de la demanda de tutela pone al descubierto que, en lo material, una de las pretensiones de la tutela se dirige contra una actuación o decisión judicial adoptada por el Juez Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de Montería dentro del proceso con radicación n° 23-001-31-21-002-2020-00062-00.

2. Ello, revela la falta de competencia funcional que le asiste a este Colegiado para decidir el presente auxilio, toda vez que, por disposición legal, las acciones de tutela interpuestas contra los Jueces Civiles de Circuito Especializados en Restitución de Tierra deben ser conocidas por su superior funcional, que, en este caso, son las Salas Civiles Especializadas en Restitución de Tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

(...)

6. Conforme a lo expuesto, se estima que las reglas de reparto fueron tergiversadas de forma manifiesta, porque lo impugnado en sede de tutela concierne a la labor de un Juez Civil de Restitución de Tierras, tal como lo puso de presente el juez accionado al rendir informe de la acción; de ahí que resulta ostensiblemente evidente que, a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, le debió ser repartida la acción de tutela en comentario (Dcr. 333/2021, art. 1° num. 5°).

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...)

4. Entonces, decidir esta Sala la presente acción de tutela, en primera instancia, comportaría un desconocimiento manifiesto del Decreto 333 de 2021, pues, dado que una de las actuaciones materialmente cuestionadas estuvo a cargo del Juzgado Segundo Civil de Restitución de Tierras de Montería, conforme a las reglas de reparto, las cuales aquí se han tergiversado de manera evidente, su conocimiento corresponde al superior funcional de la autoridad accionada.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. Corte Constitucional A318-20.



ACCIONES CONSTITUCIONALES



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL EN SEDE CONSTITUCIONAL

NUMERO DE PROCESO:	23001221400020251001400	FOLIO: 022-2025
TIPO DE PROCESO:	Acción de tutela primera instancia	  <i>Descargar providencia</i>
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	siete (7) de febrero del año dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia de Tutela de primera instancia	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
ACCIONANTE:	LILIANA PUENTES MERCADO	
ACCIONADO:	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AYAPEL	
DECISIÓN:	CONCEDER el amparo (...).	
FUENTE FORMAL:	artículo 19 del Decreto 568 de 1996 y artículo 297 de la Ley 1437 de 2011	
DERECHOS FUNDAMENTALES:	igualdad, debido proceso y Otros.	
TEMA	CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL NO ES REQUISITO PARA LA EJECUCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS / PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES / TITULO EJECUTIVO CONTENIDO EN ACTOS ADMINISTRATIVOS.	

ASUNTO: (...) Sin perjuicio de lo anterior, la Corte encuentra que no existe una razón suficiente, al menos planteada en esta oportunidad, que justifique exigir como elemento integrante del título ejecutivo, el certificado de disponibilidad presupuestal. Este se define como “el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos”. Conforme a ello, tal instrumento únicamente da cuenta de la existencia de disponibilidad de recursos, pero no tiene la virtualidad -al menos en principio- de afirmar o negar la existencia de la obligación. El hecho de que su expedición preceda al acto administrativo particular, según parece desprenderse de la descripción del segundo paso del trámite de homologación y nivelación salarial, no constituye una razón suficiente para que su acreditación en el proceso ejecutivo deba ser requerida¹.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la sala determinar:

1.1. ¿[S]i el Juez Promiscuo del Circuito de Ayapel vulneró los derechos fundamentales de la accionante? al emitir la providencia de 15 de agosto de 2024, mediante la cual declaró la ilegalidad

¹ [Corte Constitucional T-207 de 2021.](#)



del auto que libró mandamiento de pago y ordenó la terminación del proceso.

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)

En vista de lo expuesto, consideró que el documento presentado como título ejecutivo no cumplía con los requisitos necesarios para ser considerado como tal, ya que carecía del requisito de exigibilidad al no haberse presentado el certificado de disponibilidad ni el registro presupuestal correspondiente por parte del ente territorial. Por lo tanto, declaró la ilegalidad del auto que había librado el mandamiento de pago y, en consecuencia, ordenó la terminación del proceso.

Así las cosas, esta Judicatura considera que la autoridad judicial accionada incurre en un defecto sustantivo, ya que la interpretación realizada por el juez no es razonable, resultando perjudicial para los intereses legítimos de los ejecutantes. Además, desconoce la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual, en múltiples sentencias, señala que no es necesario contar con dicho certificado para que el título sea exigible tal como se pasa a explicar.

(...)

Luego, el título ejecutivo es el requisito procesal esencial para que un proceso compulsivo se lleve a cabo, ya que contiene la obligación o el derecho, identifica a la persona obligada a cumplirla y establece los términos para su cumplimiento¹.

(...)

De esta forma, el certificado de disponibilidad presupuestal se limita a una condición patrimonial previa con el objetivo de proteger el presupuesto público. Es decir, dicho documento se refiere exclusivamente a un componente económico de la administración para la gestión de sus finanzas.

Por lo tanto, los supuestos fácticos establecidos por la norma no implican una condición de exigibilidad para las obligaciones asumidas por la administración, lo que hace irrelevante la ausencia de dicho certificado en lo que respecta a la configuración y análisis del título ejecutivo.

(...)

Igualmente, el Consejo de Estado² también precisó que el certificado de disponibilidad presupuestal no constituye un requisito para la exigibilidad de la obligación, ya que su ausencia corresponde a una cuestión que debe ser evaluada desde el ámbito penal o disciplinario.

Este planteamiento también ha sido abordado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia



en las sentencias CSJ STL2501-2024 y STL13503-2024, en las cuales se concluyó que exigir el certificado de disponibilidad presupuestal para la ejecución de un acto administrativo constituye un defecto sustantivo. Esta misma postura fue ratificada por la Sala Penal de la Corte en la sentencia STP18480-2024.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...)

En consecuencia, se puede concluir que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel (Córdoba) cometió un defecto sustantivo al aplicar de manera inapropiada el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, al requerir el certificado de disponibilidad presupuestal como condición para la exigibilidad del título ejecutivo.

Es importante destacar que dicho requerimiento impone la necesidad de un documento que no forma parte del título ejecutivo, cuando éste ya establece de manera clara, expresa y exigible la obligación. En este sentido, el compromiso asumido por la parte actora está contenido en un único documento que reúne todas características, por lo que no es procedente solicitar el certificado de disponibilidad presupuestal para exigir el cumplimiento de la obligación contraída por la administración.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. Corte Constitucional, en [sentencia T- 207 de 2021](#)

4.1.1.2. Consejo de Estado CE 67563-2023 citada en la CSJ STL13503-2024.

4.1.1.3. Corte Suprema de Justicia en las sentencias CSJ STL2501-2024 y STL13503-2024.



ACCIONES CONSTITUCIONALES



SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL

NUMERO DE PROCESO:	23001220400020250000900	ACTA: 044
TIPO DE PROCESO:	Acción de tutela primera instancia	  <i>Descargar providencia</i>
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia de Tutela de primera instancia	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
ACCIONANTE:	Catalina Josefa Gómez Guerra	
ACCIONADO:	Fiscalía 3 Local de Montería y otros	
DECISIÓN:	Tutelar los derechos fundamentales (...)	
FUENTE FORMAL:	art. 29 de la Constitución Política art. 175 de la Ley 906 de 2004	
DERECHOS FUNDAMENTALES:	debido proceso y acceso a la administración de justicia	
TEMA	PLAZOS RAZONABLES Y TOLERABLES DE SOLUCIÓN / MORA JUDICIAL Y PLAZO RAZONABLE EN LA INVESTIGACIÓN PENAL / INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE TUTELA PARA EVITAR LA PROBABLE CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE / RIESGO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.	

ASUNTO: “PARÁGRAFO 1o. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años (...).” art. 175 de la Ley 906 de 2004

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la sala determinar:

1.1. ¿[S]i existe un desconocimiento a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la Sra. Catalina Josefa Gómez Guerra, teniendo en cuenta que reprocha que han pasado más de siete años desde la radicación de la denuncia, sin que la Fiscalía General de la Nación haya realizado el traslado del escrito de acusación en el marco del SPOA 23001609910220173683?

2. TESIS DE LA DECISIÓN



(...)

En efecto, desde el 25 octubre de 2017 –momento en que la accionante denunció los hechos del SPOA 230016099102201703683-, a fecha de hoy, han transcurrido más de 7 años.

Y si bien el 09 de febrero de 2022 se profirió decisión de archivo, también es cierto que el 29 de marzo de 2022 se reabrió el caso. Así que, la Sala anticipa que intervendrá para evitar la probable configuración de un *perjuicio irremediable*, en razón de la prescripción de la acción penal, situación que refleja que se han superado los *plazos razonables y tolerables de solución*.

(...)

En realidad, desde una visión sumamente garantista con respecto a los derechos de la víctima para evitar que se consume en su contra un daño irremediable, el término de prescripción de la acción penal se cuenta desde que se presentó la querrela, sin perjuicio de aquello que con posterioridad demuestre el titular de la acción penal.

(...)

Colofón de lo anterior, se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la Sra. Gómez Guerra. En consecuencia, se ordenará a la Fiscalía 03 Local de Montería que, en el término de 6 meses, contado a partir de la notificación de esta providencia, adopte una nueva decisión de fondo al interior de la indagación con SPOA 230016099102201703683.

Finalmente, se negará la pretensión de la accionante encaminada a que se ordene la elaboración de un informe sobre el estado actual de las actividades de investigación realizadas dentro de la indagación penal, pues no se evidencia que se haya cumplido el requisito previo de solicitarlo directamente ante la autoridad judicial que actualmente tiene el caso.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...)

De otro lado, aunque el actual fiscal del caso justifica la tardanza en la complejidad del asunto, la necesidad de esperar los resultados de las órdenes de la policía judicial y una carga laboral de 573 casos, no puede ignorarse que, tanto la jurisprudencia constitucional como de nuestro órgano de cierre en materia penal, han entendido que la tardanza es imputable a la Fiscalía General de la Nación en el cumplimiento de sus funciones¹¹, aun cuando haya sido diligente de acuerdo a sus recursos y posibilidades.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Penal, CSJ STP12967-2023, Radicación N.º 133824.



ACCIONES CONSTITUCIONALES



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL

NUMERO DE PROCESO:	23001220400020250001100	ACTA: 048
TIPO DE PROCESO:	Acción de tutela primera instancia	  <i>Descargar providencia</i>
MAGISTRADA SUSTANCIADORA:	LÍA CRISTINA OJEDA YEPES	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	(03) de febrero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia de Tutela de primera instancia	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
ACCIONANTE:	ADOLFO MARIO TOSCANO HERNÁNDEZ (actuando en calidad de PROCURADOR 229 JUDICIAL I PENAL DE MONTERÍA)	
ACCIONADO:	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
DECISIÓN:	TUTELAR el derecho fundamental invocado (...)	
FUENTE FORMAL:	Decretos 2591 de 1991	
DERECHOS FUNDAMENTALES:	debido proceso	
TEMA	PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / TRASLADO DE CENTRO DE RECLUSIÓN ORDINARIO A UN RESGUARDO INDÍGENA.	

ASUNTO: En efecto, así como hipotéticamente debería conocer la jurisdicción indígena de un delito cometido por una persona que no tenga la condición de indígena, cuando se demuestre su estrecha y prolongada vinculación y coexistencia con los usos, prácticas y costumbres de una determinada comunidad indígena, siempre que, desde luego, se cumpla con los otros elementos ya referidos, también se impone reconocer que la condición de indígena para efectos de acceder a la jurisdicción especial no se consigue porque el gobernador de un cabildo así lo declare, o porque el nacimiento haya tenido lugar en un resguardo, en cuanto es menester que no se haya producido la aducida aculturación, esto es, que el indígena por nacimiento haya perdido su identidad nativa al mantenerse en estrecho vínculo y por un tiempo importante, con la cultura dominante¹.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Examinará la Sala:

1.1 ¿[S]i es procedente la acción de tutela para dejar sin efectos el Auto proferido por el JUZGADO

¹ Corte Suprema de justicia en sentencia SP6759 de 2014



TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA el 02 de octubre de 2024, y su aclaración de 04 de octubre de 2024 ?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...)

En punto a resolver el problema jurídico planteado, es oportuno precisar, como se ha hecho en reiteradas ocasiones por esta Colegiatura, acerca de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y las causales que rigen el tema, estableciendo fundamentalmente el carácter subsidiario y residual inherente a la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1911 cuando no exista otro mecanismo de defensa al que se pueda acudir, o cuando existiendo, se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

(...)

Dicho lo anterior, la Sala entrará a verificar si se cumplen o no cabalmente los requisitos aludidos, a fin de determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela, para debatir providencias judiciales de manera, que de satisfacerse todos estos se analizaría de fondo la pretensión del Procurador, la cual consiste en que se deje sin efectos el auto de 02 de octubre de 2024, proferido por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA y su aclaración de 04 de octubre de 2024.

Ninguna duda surge en cuanto a que el asunto que nos convoca ¹tiene relevancia constitucional, atendiendo el derecho presuntamente conculcado, así mismo que ²se agotaron todos los recursos ordinarios propios de la naturaleza de la causa, toda vez que, contra la decisión del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA de revocar la providencia del 08 de julio de 2024 emitida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE DE MONTERÍA, no procede recurso alguno, del mismo modo, ³se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que la providencia judicial objeto de estudio fue proferida el 02 de octubre de 2024 y la acción de amparo se presentó el 21 de enero del año en curso.

(...)

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el PROCURADOR JUDICIAL I PENAL DE MONTERÍA, instauró la presente acción constitucional, a fin de que se ordene dejar sin efectos el auto de 02 de octubre de 2024, proferido por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, el cual revocó la decisión adoptada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE DE MONTERÍA el 02 de julio de ese mismo año, de negar el traslado del señor Fredy José Rivera Cochero al Resguardo Indígena Zenú “Aguas Claras” del municipio de Ayapel – Córdoba, y en su lugar, concedió tal pretensión, tras considerar que dicha providencia no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto, tiene defectos procedimentales y fácticos y, desconoce además el precedente en materia de traslado de indígenas.

(...)



Dicho lo anterior, encuentra la Sala en la providencia objeto de estudio que el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA valoró como prueba suficiente para acreditar la condición de indígena del señor Fredy José Rivera Cochero el acta No 006 de 13 de septiembre de 2023, mediante la cual el GOBERNADOR DEL CABILDO INDÍGENA “AGUAS CLARA” del municipio de Ayapel – Córdoba, le reconoció a aquél tal condición con inscripción en dicho cabildo bajo el código No 094, sin embargo, no se observa que se haya constatado lo mismo con la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, la cual, como es de conocimiento público, es la entidad que acredita de carácter oficial el registro de las comunidades y/o resguardos indígenas conforme lo establece el artículo 1° del Decreto 2340 de 2015, de manera que, no es suficiente la referida certificación emitida por la autoridad indígena.

Lo anterior es así, por cuanto, el cumplimiento del factor personal «*Verificación de la calidad de indígena*», es el primer lineamiento encaminado a rodear la seguridad jurídica de traslado de centro de reclusión ordinario a un resguardo indígena, el cual supone además que debe demostrarse su origen, lengua, ritos, cosmovisión e idiosincrasia, pues de lo contrario, el vínculo es lejano, de manera que, si bien no fue anexado el certificado oficial emitido por el MINISTERIO DEL INTERIOR, debió el juez con las facultades que le asisten como garante de los derechos fundamentales de todas las personas involucradas en la causa, verificar lo propio en el canal que dicha entidad dispuso para ello, lo cual procedió a hacer esta Colegiatura con el número de identificación del procesado, sin evidenciar ninguna información censal, de lo que se tiene entonces la configuración del defecto fáctico negativo

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...)

Así mismo, debe advertir la Sala que si bien es cierto obra en el expediente del referido proceso penal, el certificado del INPEC de 23 de enero de 2024, suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Montería, señor José Gilberto Martínez Guzmán, en el que consta que el RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ “AGUAS CLARA” del Alto San Jorge del municipio de Ayapel – Córdoba cuenta con las condiciones dignas e idóneas para que los privados de la libertad cumplan con la pena impuesta en atención a sus creencias, idiosincrasia y jurisdicción indígena, no es menos cierto, que debe hacerse un análisis que permita determinar si la conducta delictiva cometida por el indígena no pone en peligro la comunidad a la cual pretende trasladarse, el cual no se evidencia en el fallo judicial objeto de estudio, pues de tenerse en cuenta las conductas punibles de especial nocividad por las que se investiga al señor Fredy José Rivera Cochero dentro del proceso penal No 110016000000202302200, las cuales son: Concierto para delinquir agravado y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, no sería mucho el esfuerzo que tendría que hacerse para concluir que de efectuarse el traslado, si se podría poner en peligro a la comunidad indígena, máxime cuando se puede extraer de lo dicho por la FISCALÍA 65 DECOC DE MEDELLÍN que se trata de un presunto miembro de una de las subestructuras del grupo armado organizado Clan del Golfo.

3. MARCO JURÍDICO

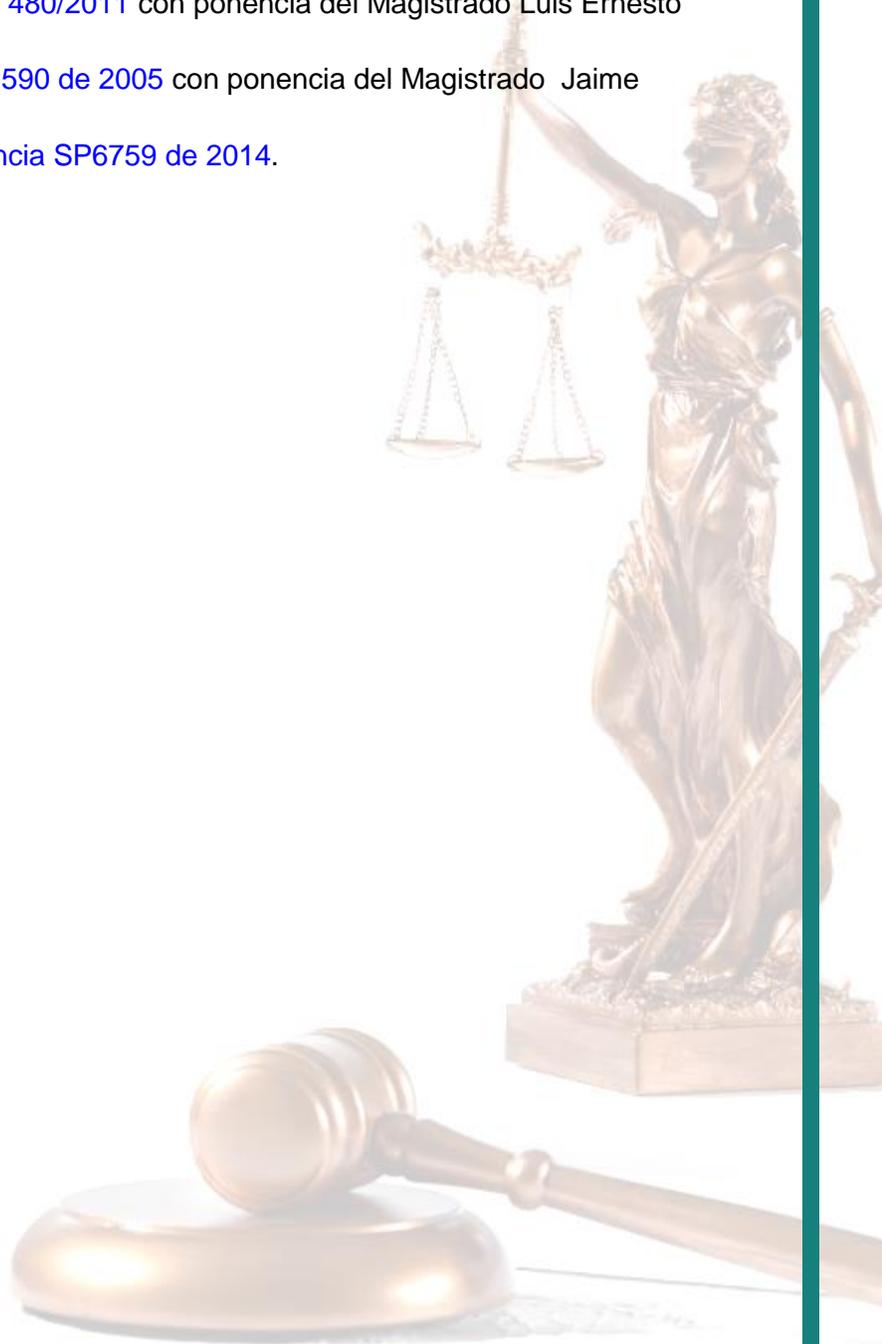


4.1. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. Corte Constitucional en [sentencia T- 480/2011](#) con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva

4.1.2. Corte Constitucional en [sentencia C 590 de 2005](#) con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño

4.1.3. Corte Suprema de Justicia en [sentencia SP6759 de 2014](#).



ACCIONES CONSTITUCIONALES



SALA DE DECISIÓN DE CONJUECES EN SEDE CONSTITUCIONAL

NUMERO DE PROCESO:	23001221400020241005300	FOLIO: 599-24
TIPO DE PROCESO:	Acción de tutela primera instancia	
CONJUEZ SUSTANCIADOR:	ANDRÉS FELIPE ANGARITA MONTES	
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)	
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia de Tutela de primera instancia	
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:		
ACCIONANTE:	Libardo Osorio Toro	
ACCIONADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería	
VINCULADO:	Dirección Seccional de Administración de Justicia de Montería (Córdoba)	
DECISIÓN:	TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso (...).	
FUENTE FORMAL:	Decretos 2591 de 1991, artículo 29 de la Carta Política, artículo 285 CGP.	
DERECHOS FUNDAMENTALES:	debido proceso	
TEMA	VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL LINK DE AUDIENCIA VIRTUAL / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES / ACLARACIÓN DE AUTOS / FALTA DE TRAMITE INCIDENTAL / LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL.	

ASUNTO: (...) el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad¹.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la sala determinar:

1.1 ¿[S]i el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso en las actuaciones cuestionadas bajo el proceso especial de levantamiento de fuero sindical identificado con Radicado No. 23001310500420210002700?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

¹ Corte Constitucional en Sentencia [T 286 de 2018](#).



(...)

En este sentido, el derecho fundamental al debido proceso comporta la materialización de otros derechos como el derecho de defensa y contradicción con el fin de buscar una justicia material basada en principios y en las ritualidades procesales de orden público que se deben aplicar en todas las actuaciones judiciales.

(...)

En este orden, debemos recordar que el recurso de apelación tiene como fin revisar la decisión tomada por el juez de primera instancia, pero cuando el error material en la providencia objeto de apelación es evidente, éste debe ser subsanado antes de que el tribunal de apelación tome una decisión, lo que no ocurrió en el presente caso.

(...)

La omisión del auto de aclaración, en el contexto de la contradicción entre las actas, configura una violación al derecho al debido proceso, ya que, la falta de corrección del error material, ha llevado a que se sustente una decisión incongruente -respecto a la decisión real de la no aprobación de las excepciones previas tomada por el juez de primera instancia- por parte del Tribunal Superior.

Sobre el tema que alude el demandante sobre la falta de trámite incidental: El derecho al debido proceso también implica que las partes sean debidamente informadas de cualquier irregularidad procesal, y claramente al no existir auto de aclaración del error presentado en el Acta de la audiencia, sumado a que la accionada no presentó pruebas en contra que lograran desvirtuar la afirmación de la accionada, quien logró aportar al plenario probatorio los medios de prueba que permitieron tener como ciertos sus afirmaciones consagradas en sus fundamentos fácticos, para esta Sala se vulneró el principio de publicidad como instrumento indispensable para la realización del debido proceso, además se ha estructurado como un elemento trascendental, ya que mediante el conocimiento de las actuaciones judiciales, administrativas, y de las razones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, se garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, alejándose de cualquier actuación oculta o arbitraria contraria a los principios, asunto que la parte accionante logró probar.

Omisión en la notificación del link de conexión a la audiencia virtual: El artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 establece que las partes deben ser debidamente notificadas sobre los mecanismos para participar en audiencias virtuales, en especial en un proceso judicial. La omisión en el envío del link para la audiencia virtual viola el derecho de acceso a la justicia y por ende al debido proceso, ya que impide que las partes puedan ejercer su derecho de defensa y participar activamente en el proceso, afectando la igualdad procesal, prueba que como tal no se logró observar dentro del expediente perteneciente al proceso especial de fuero sindical que se sigue en contra del accionante.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...)



Se ha presentado la vulneración al derecho fundamental al debido proceso del accionante, tal y como lo establece el artículo 29 de la Constitución, debido a la existencia de actas contradictorias en las cuales se probaron y no probaron de forma posterior las excepciones previas en el proceso especial de fuero sindical con Radicado 23001310500420210002700, la omisión del auto de aclaración, la falta de trámite incidental y la omisión en la notificación para la audiencia virtual en la medida que para la sala no resulta evidente o claro el auto por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas así como la respectiva oportunidad procesal para proceder con el ejercicio del derecho de contradicción frente a dicha decisión.

(...)

En tal sentido, se presenta una evidente contradicción que va en contravía del derecho de defensa y publicidad procesal, en la medida que no se claridad para esta sala en cuanto al acta posterior en donde no se declararon probadas las excepciones previas, en acta de audiencia del día dos de junio de 2021. De manera adicional, no fue rebatida la vulneración al debido proceso al no haber tenido acceso al accionante a la audiencia en la cual se presentarían las nulidades derivadas de la presente contradicción, lo que ocurrió en el mes de noviembre de 2024.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1. ¹ Corte Constitucional en Sentencia [T 286 de 2018](#).

4.1.2. Corte Constitucional [Sentencia C-426 del 29 de mayo de 2002](#), expediente D-3798, con ponencia del HM, Dr. Rodrigo Escobar Gil

4.1.3. Corte Constitucional [Sentencia T-051 de 2016](#), [Sentencia T 286 de 2018](#).

